



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN
DERECHO

“EL NUEVO PARADIGMA DEL PROCESO SUCESORIO DESDE
LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY
9342: UN ENFOQUE PRÁCTICO”

LESLY CALVO TENCIO
B11299

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO

SAN JOSÉ, COSTA RICA
OCTUBRE 2021

27 de setiembre 2021
FD-1844-2021

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Lesly Calvo Tencio camé B11299, denominado: "El nuevo paradigma del proceso sucesorio desde la implementación del Código Procesal Civil, Ley 9342: Un enfoque práctico" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 38 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Jorge Olaso Álvarez
Presidente	Dr. Oscar Rojas Herrera
Secretario	Dr. Abraham Balzer Molina
Miembro	Dr. Álvaro Hernández Aguilar
Miembro	Lic. Orlando Aguirre Gómez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 22 de octubre 2021, a las 6:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director, Área Investigación



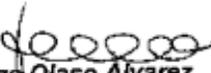
LCV
Cc: arch.

Dr. Ricardo Salas Porras
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de Director del trabajo final de graduación del señor Lesly Calvo Tencio, egresado de la carrera de derecho, carné universitario B11299; intitulado: "El nuevo paradigma del proceso sucesorio desde la implementación del Código Procesal Civil, Ley 9342: Un enfoque práctico." , le informo que he revisado la investigación y cuenta con mi aprobación para que se realice la debida apertura del expediente y trámites pertinentes para su defensa, ya que el trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma, en observancia a la normativa universitaria respecto de a los trabajos finales de graduación.

Un saludo atento,


Dr. Jorge Olaso Álvarez
Director

Dr. Ricardo Salas Porras
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de lector del comité asesor del trabajo final de graduación del señor Lesly Calvo Tencio, egresado de la carrera de derecho, carné universitario B11299; intitulado: "El nuevo paradigma del proceso sucesorio desde la implementación del Código Procesal Civil, Ley 9342: Un enfoque práctico.", le informo que he revisado la investigación y cuenta con mi aprobación para que se realice la debida apertura del expediente y trámites pertinentes para su defensa, ya que el trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma, en observancia a la normativa universitaria respecto de a los trabajos finales de graduación.

Un saludo atento,



Dr. Álvaro Hernández Aguilar
Lector Comité Asesor

San Rafael de Heredia, 9 de setiembre de 2021

Señor
Universidad de Costa Rica

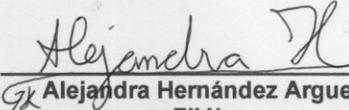
Estimado señor:

En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado el trabajo para optar por el grado de licenciatura en Derecho, bajo el título:

El nuevo paradigma del proceso sucesorio desde la implementación del Código Procesal Civil, Ley 9342: Un enfoque práctico, elaborado por el estudiante Lesly Calvo Tencio.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,


Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Cédula 4 193 626
Carné 66820 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes
Teléfono 86478512
Correo alesaru1987@gmail.com

Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Teléfono 22 37 61 66
San Rafael de Heredia

Dedicatoria

A mi Dios, que siempre me ha cuidado y cuando me caí, me levantó, sacudió mis rodillas y me dio el impulso para seguir adelante.

A mi esposa, que siempre ha sido un apoyo incondicional, gracias por esa confianza incólume.

A quien ya no está, que veló mis años de estudio y me alivió cuando me sentía agobiado, que Dios te tenga cerquita y gracias por ser impulso y esperanza, ¡gracias Negra!

Agradecimientos

A mi esposa Grettel, por ser una persona paciente y comprensiva, sobre todo por creer y nunca haber dudado de mi capacidad e integridad.

A mi amigo Natanael, que siempre me impulsó y me enseñó —a pesar de ser un muchacho— que en el ámbito académico las cosas se pueden y solo hace falta esfuerzo y dedicación.

A mi director de tesis Dr. Jorge Olaso Álvarez y los lectores de esta, Dr. Orlando Aguirre Gómez y Dr. Álvaro Hernández Aguilar, muchas gracias por la paciencia y la ayuda.

A mi Universidad de Costa Rica, mi alma máter.

A mis profesores de todos los cursos dentro y fuera de la carrera, quienes fueron fomentando en mí el conocimiento, la pasión, el sentido social y el humanismo.

A mis compañeros de universidad, por sus enseñanzas y colaboraciones, sin las cuales mi aprendizaje hubiere estado incompleto.

En general, a todas las personas que están y en especial a las que ya no están, por uno u otro motivo, pero que siempre me ayudaron y me socorrieron con gusto.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	I
TABLA DE CONTENIDO	III
TABLA DE ABREVIATURAS	VI
RESUMEN	VII
FICHA BIBLIOGRÁFICA	X
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES	3
<i>Sección I. Sobre los orígenes del derecho de sucesión</i>	<i>3</i>
<i>Sección II. Fundamento y teorías sobre el derecho de sucesión</i>	<i>7</i>
<i>Sección III. Sobre los juicios universales</i>	<i>10</i>
CAPÍTULO II: PROYECTO DE LEY CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 9342: ORIGEN, PROPUESTA Y DISCUSIONES LEGISLATIVAS EN TORNO AL PROCESO SUCESORIO	12
<i>Sección I. Origen del nuevo proceso civil, un primer intento</i>	<i>12</i>
<i>Sección II. Nuevo proceso civil y su discusión legislativa, un nuevo intento</i>	<i>13</i>
<i>Sección III. Modificaciones al Código Civil</i>	<i>14</i>
<i>Sección IV. Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial</i>	<i>16</i>
CAPÍTULO III: EL PROCESO SUCESORIO COMO PROCESO ESPECIAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EFECTOS Y REPERCUSIONES	18
<i>Sección I. El proceso sucesorio y la actividad judicial no contenciosa, su antecedente</i>	<i>18</i>
<i>Sección II. El proceso sucesorio como proceso especial en el nuevo Código Procesal Civil</i>	<i>19</i>
<i>Sección III. El proceso sucesorio y la aplicación del libro primero del nuevo Código Procesal Civil</i>	<i>21</i>
CAPÍTULO IV: LAS ACTIVIDADES PREVIAS Y APERTURA DEL PROCESO SUCESORIO	23
<i>Sección I. Trámites previos a la apertura del proceso sucesorio</i>	<i>23</i>
<i>Sección II. Sobre las medidas cautelares</i>	<i>29</i>
<i>Sección III. Aseguramiento de bienes</i>	<i>31</i>

CAPÍTULO V: PRESUPUESTOS PARA LA APERTURA DEL NUEVO PROCESO SUCESORIO: REQUISITOS, INTERÉS	
LEGÍTIMO Y DOCUMENTOS ESENCIALES	35
<i>Sección I. Presupuestos esenciales para la apertura del proceso sucesorio</i>	35
<i>Sección II. Capacidad para suceder</i>	36
<i>Sección III. El interés legítimo para la apertura del proceso sucesorio</i>	42
<i>Sección IV. Los requisitos de admisibilidad para la apertura del proceso sucesorio</i>	44
<i>Sección V. De la competencia del proceso sucesorio</i>	53
<i>Sección VI. Sobre la competencia internacional</i>	54
CAPÍTULO VI: LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE APERTURA, EL AUTO INICIAL, SU CONTENIDO Y	
TRAMITACIÓN	60
<i>Sección I. Resolución inicial</i>	60
<i>Sección II. De la prejudicialidad</i>	63
<i>Sección III. De la acumulación de procesos</i>	65
CAPÍTULO VII: EL ALBACEA: CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y NOMBRAMIENTO	69
<i>Sección I. El albacea en el proceso sucesorio</i>	69
<i>Sección II. Nombramiento del albacea</i>	71
<i>Sección III. Tipos de albacea: presupuestos y requisitos</i>	74
<i>Sección IV. Sobre la aceptación del cargo de albacea</i>	77
<i>Sección V. Potestades del albacea</i>	79
<i>Sección VI. Remoción del cargo de albacea</i>	82
<i>Sección VII. Fijación de honorarios del albacea</i>	85
<i>Sección VIII. Responsabilidades y limitaciones del albacea</i>	88
<i>Sección IX. Partición como obligación del albacea</i>	96
CAPÍTULO VIII: LOS BIENES DE LA SUCESIÓN Y SUS DINÁMICAS	105
<i>Sección I. Sobre los bienes de la sucesión</i>	105
<i>Sección II. Constatación del activo</i>	106
<i>Sección III. El inventario de bienes</i>	107

<i>Sección IV. El avalúo de bienes y la positivización de la jurisprudencia como agilización para la valoración de bienes.....</i>	<i>109</i>
<i>Sección V. La nueva forma de inclusión o exclusión de bienes</i>	<i>113</i>
<i>Sección VI. Constatación del pasivo</i>	<i>114</i>
CAPÍTULO IX: LOS SUCESESORES Y LOS ASPECTOS RELEVANTES EN EL PROCESO	117
<i>Sección I. Los sucesores.....</i>	<i>117</i>
<i>Sección II. Constatación de los sucesores.....</i>	<i>117</i>
<i>Sección III. Notificación y apersonamiento de los sucesores</i>	<i>118</i>
<i>Sección IV. Declaratoria de sucesores</i>	<i>121</i>
<i>Sección V. De la aceptación de la herencia.....</i>	<i>124</i>
<i>Sección VI. Sobre el no pronunciamiento de los sucesores</i>	<i>125</i>
<i>Sección VII. Los sucesores y posibilidades de acuerdo de distribución</i>	<i>130</i>
CAPÍTULO X: LAS PRINCIPALES NOVEDADES EN EL NUEVO PROCESO SUCESORIO	132
<i>Sección I. La eliminación del fuero de atracción.....</i>	<i>132</i>
<i>Sección II. La implementación de medidas cautelares</i>	<i>135</i>
<i>Sección III. La reducción de plazos</i>	<i>135</i>
<i>Sección IV. Eliminación de la junta del ordinal 926.....</i>	<i>136</i>
<i>Sección V. Legalización, oposición, aprobación y cancelación de los pasivos</i>	<i>138</i>
<i>Sección VI. El nuevo régimen recursivo del proceso sucesorio.....</i>	<i>139</i>
CONCLUSIONES	140
RECOMENDACIONES	143
BIBLIOGRAFÍA	144

Tabla de abreviaturas

DCPC	Derogado Código Procesal Civil
DPEJ	Diccionario panhispánico de español jurídico
DRAE	Diccionario de la lengua española
FCL.....	Fondo de Capitalización Laboral
NCPC	Nuevo Código Procesal Civil
ROP.....	Régimen Obligatorio de Pensiones

Resumen

El estudio del presente tema se justifica en la relevancia de conocer el contenido y la práctica de la normativa que regula el proceso sucesorio en el nuevo Código Procesal Civil (en adelante NCPC), Ley 9342, que entró en vigor en octubre del año 2018. Es importante conocer cuál ha sido el impacto de la norma citada y determinar si se ha afectado positiva o negativamente la estructura y la forma dada al proceso.

De este modo, el objetivo general del trabajo es analizar el impacto a nivel práctico en la tramitación del proceso sucesorio implementado en el NCPC —Ley n.º 9342— e identificar los avances en cuanto a la regulación procesal anterior y la vigente.

Respecto a la hipótesis de este trabajo, se formula desde el nuevo proceso sucesorio, ya que este plantea una serie de aspectos novedosos, un desarrollo más célere y una mejor tutela del derecho de sucesión, porque permite mayores ventajas, incluso económicas. De esta manera, se establece: Se está ante un proceso sucesorio célere, con innovaciones importantes respecto a vías más expeditas en cuanto a la valoración de bienes y la distribución de estos —incluso cuando existan menores o personas con condiciones especiales— debido a que posibilita la homologación de los acuerdos entre los sucesores, sirviendo de resguardo la propia jurisdicción; además, es un proceso que le otorga una relevancia especial a la voluntad de los sucesores, reduciendo las formalidades impuestas en normativas anteriores.

Por su parte, la metodología utilizada se fundamenta en el uso de varios métodos académicos, como el dialéctico, ya que se confronta el derecho, tesis e ideas de un instituto que no es nuevo en el ordenamiento costarricense, pero que ha sido tratado técnicamente con poco tino. Aunado a esto, el método comparativo posibilita conocer cuál ha sido la experiencia histórica; así, facilita escudriñar cuál era la situación con el Código Procesal Civil de 1990, Ley 7130, y conocer

cuál ha sido el papel que ha desempeñado el juzgador como figura fundamental del proceso judicial en esa normativa, más como árbitro que como juez. Asimismo, el método analítico permite averiguar cuáles son los componentes de los principios y derechos fundamentales involucrados.

En relación con lo expuesto, se realizan observaciones y se da a conocer de primera mano cómo ha sido en la práctica la aplicación del NCPC y cuáles son las perspectivas que se tienen a futuro con la implementación de la normativa procesal que regula el procedimiento sucesorio.

Las conclusiones a las cuales se llega mediante el presente trabajo son:

En cuanto a los sucesores y su constatación, la dinámica señalada en el NCPC es muy parecida a lo efectuado en los códigos procesales anteriores.

Respecto al albacea y su nombramiento definitivo, así como la forma tácita o expresa de aceptación del cargo, se plantea una manera eficiente y adecuada para el buen desarrollo del proceso.

En el caso de los bienes, la constatación y la valoración de estos, el NCPC tiene una dinámica similar a la anterior, con la ventaja de haber implementado en la normativa criterios jurisprudenciales que aportan fluidez en la dinámica procesal.

Con relación a los bienes, también se observa la implementación de medidas cautelares, cuestión que ya con anterioridad se identificaba como una necesidad.

Sobre los bienes, el regular de forma directa que el albacea tenga una preferencia respecto a solicitar la inclusión o exclusión de estos en el haber sucesorio, evita intrincados procedimientos internos; sin embargo, se podría establecer cuál sería el modo para que los bienes excluidos por desconocimiento o desaparición dejen de formar parte del patrimonio del causante.

La distribución de bienes es ahora una posibilidad real de los sucesores sin demoras o formalismos innecesarios que imponía la norma anterior. Es una ventaja ampliar las facultades del

juzgador para aprobar los acuerdos, aun cuando existan menores o personas con capacidades especiales.

Por último, la norma genera un proceso sucesorio carente de problemas cuando se lleva a cabo un uso eficiente, racional y responsable de la jurisdicción.

Ficha bibliográfica

Calvo Tencio, Lesly. El nuevo paradigma del proceso sucesorio desde la implementación del Código Procesal Civil, Ley 9342: Un enfoque práctico. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2021. XV y 146.

Director: Jorge Olaso Álvarez.

Palabras claves: Derecho civil, derechos sucesorio, derecho procesal,

Introducción

El estudio del presente tema se justifica en la relevancia de conocer el contenido y la práctica de la normativa que regula el proceso sucesorio en el nuevo Código Procesal Civil (en adelante NCPC), Ley 9342, que entró en vigor en octubre del año 2018. Es importante determinar cuál ha sido el impacto de la norma citada y si se ha afectado positiva o negativamente la estructura y la forma dada al proceso.

El objetivo general que rige este quehacer es analizar el impacto a nivel práctico en la tramitación del proceso sucesorio implementado en el NCPC —Ley 9342— e identificar los avances en cuanto a la regulación procesal anterior y la vigente.

Los objetivos específicos de este estudio son descubrir los antecedentes históricos y legislativos que dieron como resultado la modificación e implementación de la nueva regulación sobre el proceso sucesorio en el NCPC; identificar la nueva normativa y estructura que compone la regulación del nuevo proceso sucesorio regulado en el NCPC y su aplicación; deducir cuáles fueron los avances normativos y sus fundamentos, así como los criterios para su inclusión o eliminación en la nueva normativa que regula el proceso sucesorio y su reubicación como proceso especial; estimar cuál es el impacto de la aplicación del NCPC en el desarrollo del nuevo proceso sucesorio con respecto a la normativa derogada; comparar, en cuanto sea necesario, cuáles son las diferencias y coincidencias entre la normativa del DCPC (derogado Código Procesal Civil) y el NCPC que presuponen avances o desventajas a la práctica forense del proceso sucesorio; registrar si existe un verdadero impacto en la tramitación del proceso sucesorio, observando sus fases, tiempo y acceso a la justicia.

Respecto a la hipótesis de esta tarea, se formula desde el nuevo proceso sucesorio, ya que este plantea aspectos novedosos, un desarrollo más célere y una mejor tutela del derecho de

sucesión, porque permite mayores ventajas, incluso económicas. De esta manera, se establece: Se está ante un proceso sucesorio célere, con innovaciones importantes respecto a vías más expeditas en cuanto a la valoración de bienes y la distribución de estos —incluso cuando existan menores o personas con condiciones especiales— debido a que posibilita la homologación de los acuerdos entre los sucesores, sirviendo de resguardo la propia jurisdicción; además, es un proceso que le otorga una relevancia especial a la participación y voluntad de los sucesores, reduciendo las formalidades impuestas en normativas anteriores.

Por su parte, la metodología utilizada se fundamenta en el uso de varios métodos académicos, como el dialéctico, ya que se confronta el derecho, tesis e ideas de un instituto que no es nuevo en el ordenamiento costarricense, pero que ha sido tratado técnicamente con poco tino. Aunado a esto, el método comparativo posibilita conocer la experiencia histórica; así, facilita escudriñar cuál era la situación con el Código Procesal Civil de 1990, Ley 7130, y cuál ha sido el papel del juzgador como figura fundamental del proceso judicial en esa normativa, más como árbitro que como juez. Asimismo, el método analítico permite averiguar cuáles son los componentes de los principios y derechos fundamentales involucrados.

Así, se realizan observaciones y se da a conocer de primera mano cómo ha sido en la práctica la aplicación del NCPC y cuáles son las perspectivas que se tienen a futuro con la implementación de la normativa procesal que regula el procedimiento sucesorio.

Capítulo I: Nociones generales

Sección I. Sobre los orígenes del derecho de sucesión

Arroyo Álvarez (2011) menciona que en sus albores los seres humanos hacían descansar sus sistemas sociales en la propiedad colectiva, fue hasta después de una lenta evolución que se admitió la propiedad privada. Al respecto, Guier Esquivel (2014) comenta que desde la prehistoria, con el sedentarismo, se bosquejó la necesidad de poseer bienes individuales, al formar estructuras sociales que permitieron a los sujetos la confección de determinados artículos manufacturados, producto de su ingenio para cultivar y cazar.

Además, en los sistemas normativos de etapas primigenias de la sociedad, la propiedad privada estaba reservada a pocos bienes muebles como adornos, armas o herramientas; por su parte, el ganado y los productos de la agricultura, la caza y la pesca eran de la familia, lo mismo que la tierra cultivable. De este modo, las normas sociales o de costumbre sobre herencia eran básicas y restringidas a los pocos bienes individuales (Saénz Carbonell 2012).

Con el fin de profundizar lo expuesto, al estudiar el desarrollo de la familia es posible identificar el origen y progreso de la transmisión de la herencia de acuerdo con los tipos de esta unidad social, a saber, consanguínea, punalúa, sindiásmica y monogámica (Engels 2006).

Así, en la familia punalúa la transmisión de las herencias era por la vía exclusivamente cognática, en virtud de que esta era la única relación de parentesco legalmente existente, donde lo que interesaba era la descendencia de la mujer ya que era la única identificable, pues las mujeres convivían con varios hombres. Esto tenía como efecto que al morir el varón sus pertenencias no las heredaban sus hijos biológicos, sino sus hermanas o los hijos de estas.

En el Neolítico la familia monogámica, producto del desarrollo de la agricultura, la ganadería y la metalurgia, veía aumentada económicamente la importancia del varón, este era

dueño de los animales, esclavos y herramientas de labranza; sin embargo, no le era posible la herencia de sus bienes a sus hijos biológicos por el dominio de las reglas del parentesco cognático, consecuencia de la prevalencia de las reglas de transmisión de herencia en la familia punalúa.

Por su parte, en la familia sindiásmica se mantenía la transmisión de los bienes por parentesco cognático, pero si las parejas sindiásmicas decidían poner fin a su convivencia, cada uno conservaba la propiedad de sus bienes personales. Respecto a los hijos, le pertenecían a la madre puesto que no existía interés en la paternidad; así, los hijos no eran hijos del varón, sino únicamente de la mujer.

El sistema patriarcal fue producto de la necesidad de cambiar las reglas del parentesco cognático y sus efectos sobre la transmisión de los bienes, por lo que se buscó imponer las relaciones por agnación o por líneas de parentesco exclusivamente masculinas y, así, surgió la *gens* agnática.

El sistema patriarcal de parentesco impuso la monogamia femenina para asegurar la filiación de los futuros herederos, siendo la intención del varón que los herederos de su nombre y de sus bienes fueran biológicamente hijos suyos. Incluso en algunas culturas este sistema excluía la posibilidad de herencia para las personas cognadas, únicamente pudiendo acceder a esta a falta de agnados.

Como se observa, desde tiempos remotos se presentó la necesidad de transmisión de los bienes de los sujetos propietarios o poseedores de estos, con un poderoso interés de que fueran aquellas personas con las que tenían una relación biológica o afectiva quienes los recibieran.

Es en épocas históricas recientes donde se consolidó como un interés social regular el derecho a la sucesión y con el nacimiento del reconocimiento jurídico de ese derecho, vino aparejada la forma de garantizar a los sujetos una manera de distribución y adjudicación de los

bienes, resguardada o no por un proceso jurisdiccional, pero siempre atada a una supervisión de su legalidad.

En la sociedad gentilicia israelita, el Torá o Pentateuco regulaba el derecho a la herencia, dirigido a mantener la estructura gentilicia; al respecto, no existía el testamento puesto que las normas gentilicias fijaban de antemano el destino de los bienes: al morir un hombre, las tierras siempre las heredaban sus hijos varones; las hijas solo recibían una dote mueble. Estas normas se fijaron en el libro Números.

Se regulaba por líneas de sucesión, al existir ausencia de hijos varones, las hijas podían heredar, pero estaban obligadas a casarse con hombres de la misma tribu. A falta de hijos e hijas, heredaban los hermanos, los tíos y, a falta de estos, los agnados más próximos del difunto.

Por otro lado, en las sociedades indoeuropeas no existía la institución del testamento tal cual, pero en Roma, cuando el heredero debía ser excluido de recibir los bienes por indignidad, el *pater* debía admitir en un acto público la indignidad mencionada, indicando que deseaba excluirlo, esto permitía que los bienes fueran recibidos por la persona que este quisiera a modo de testamento. En cuanto a la propiedad, esta era de la familia como comunidad de sangre y de culto, no del *pater*; así, estos bienes pasaban a sus parientes varones más próximos por herencia, porque el culto no podía desligarse de la propiedad.

Fue en Roma, con la redacción de la Ley de las XII Tablas, donde se empezó a permitir testar al *pater* al cual se habían reducido las potestades, mediante ventas ficticias a los herederos designados que se hacían efectivas a la muerte del vendedor (Saénz Carbonell 2012).

Según Arroyo Álvarez (2011), en el derecho romano el concepto de herencia estaba ligado necesariamente con el de familia y el de *pater familias*, pues al morir este, sus hijos y la *uxor in manu* —esposa—, *sui heredes*, los herederos suyos, pasaban a ocupar su situación jurídica. Si el

pater tenía varios hijos, elegía de previo quien lo sucedería *mortis causa*, aplicando al resto de sus hijos la emancipación o los entregaba en adopción a otro *pater*; en relación con las hijas, las casaba *cum manu*, dándose en todos estos casos nuevas familias con nuevos *pater familias* en el caso de los hijos.

Otra de las opciones surgidas por la necesidad de heredar fue el testamento que permitía al *pater* escoger quién lo sucedería, pudiendo desheredar, pero dejando legados a los hijos y la esposa, a quienes les podría dar la propiedad de un bien o el usufructo. Así, se originó la libre *testamentifacio*, que en su sentido negativo se manifestó como la desheredación (Arroyo Álvarez 2011).

Entonces, es un hecho social que es lo mismo hablar de la evolución del derecho y la humanidad, ya que en uno u otro intervienen tres instituciones íntimamente relacionadas: familia, propiedad y sucesión. Según la concepción y la función que se le dé a cada una de estas instituciones, dependen los principios sobre los que descansan los sistemas político-sociales, económicos y jurídicos de cada sociedad en un espacio y tiempo determinados (Vargas Soto 2001).

De esta manera es como en Costa Rica ha evolucionado y se ha tratado de regular el derecho de sucesión, esto conlleva a plantear las normas que legitiman a las personas que por determinado parentesco o relación jurídica son llamadas a ponerse en el lugar del *de cuius*. Asimismo, a establecer la forma en que se materializa ese derecho, esto es una serie de pasos que una vez cumplidos generan la certeza de quién y en qué sucede.

En este último aspecto es en el que se enfoca este trabajo, es decir, en observar el esfuerzo realizado por el legislador derivado de la nueva regulación procesal de la Ley 9342, Código Procesal Civil del año 2016. Eso sí, haciendo énfasis en su parte práctica, para lo cual se estudian

las cuestiones más relevantes respecto a la ejecución y la tramitación ante la jurisdicción y se busca generar un apoyo en el análisis de la norma, pero también una modesta guía de aplicación.

Sección II. Fundamento y teorías sobre el derecho de sucesión

A pesar de la intención del presente trabajo y su enfoque predominantemente práctico, o sea, de observación de la norma adjetiva y la práctica forense de esta, es necesario adentrarse en las teorías del derecho de sucesión con el fin de generar un panorama amplio.

En primer lugar, de acuerdo con Maffia (1993), el derecho de sucesión corresponde al campo de la filosofía jurídica, por lo que se ha justificado en varias teorías como la natural, donde presenta los mismos inconvenientes derivados de la complejidad de definir el derecho natural, cayendo en imprecisiones y vaguedades.

Por otra parte, la teoría biológica enmarca la sucesión en un seguimiento del orden natural o biológico, debido a que la muerte implica la continuidad del individuo por medio de sus descendientes y, por consiguiente, las normas del derecho que regulen el derecho de sucesión deben obedecer a esa ley fisiológica. Esta teoría tiene sus problemas en virtud de que no se alcanza a satisfacer el fundamento de la transmisión a los descendientes lejanos (Maffia 1993).

También Maffia (1993) menciona la teoría del afecto presunto del causante, que tiene su punto de partida en la prevalencia de la voluntad del difunto expresada en su testamento y, en caso de adolecer de ese instrumento, la ley organiza un sistema que responda a la presunción de cuál hubiera sido la voluntad de aquel. Esto permite al sujeto causante omitir la expresión de sus deseos sabiendo de antemano que la ley debe interpretar su silencio.

La anterior teoría es una de las más difundidas y radica en un principio exacto, pero se resiente de parcialidad en el exagerado respeto que otorga a la voluntad individual. Además, esta

se halla restringida por el legislador cuando debe atender a principios superiores como el sistema legitimario (Maffia 1993).

Por otro lado, la teoría utilitaria sostiene que el sistema sucesorio debe organizarlo el Estado fundándose exclusivamente en los principios económicos y políticos que respondan a la forma de organización del mismo. Esta teoría se acusa de incompleta al atender solo a una parte de la cuestión (Maffia 1993).

Asimismo, Maffia (1993) señala que las teorías negatorias desconocen como elemento esencial la existencia del derecho de propiedad y entonces para una tesis socialista, al carecer de fundamento el dominio privado, no tiene ninguna validez el reconocimiento del derecho sucesorio.

El derecho sucesorio para Maffia (1993) no se fundamenta específicamente en ninguna de las teorías citadas, puesto que se acusan de parciales e insuficientes para poder explicar el fenómeno del derecho de sucesión, aunque existan razones valederas en las que se cimienten.

Aprueba el autor que la voluntad del causante tiene un papel importante, pero es constreñida por razones de orden social y ético, las cuales impulsan al legislador para condicionarla, sin olvidar las motivaciones político-económicas relativas al movimiento de los bienes y al resguardo de la organización democrática del Estado (Maffia 1993).

Según Brenes Córdoba (2001), la facultad de transmitir los bienes por causa de muerte es consecuencia del derecho de propiedad, tal como lo han determinado las leyes civiles. Apenas las personas mueren, los lazos que las unen con sus bienes se rompen y solo la ley tiene la virtud de reanudarlos; sin estos, los bienes dejados por su propietario serían del primero que los ocupase y cada fallecimiento daría lugar a la incertidumbre y desórdenes que el Estado social ha evitado con el establecimiento de la sucesión, pues al efecto, la ley transmite la cosa que estaba en el poder del dueño precedente a un propietario nuevo designado con anterioridad.

Continúa indicando el autor que por su estrecha dependencia de la ley, en la institución sucesoria influyen de modo notable las costumbres, el Estado social de derecho y las instituciones políticas de los pueblos en que tiene su desenvolvimiento (Brenes Córdoba 2001).

Sobre la propiedad y la sucesión, Castán Tobeñas establece que el problema del fundamento de la sucesión no puede separarse del problema de la propiedad y que la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual (citado en Brenes Córdoba 2001).

Por las razones anteriores, se ha señalado que el derecho de sucesión es respecto al patrimonio, lo que la generación es respecto al individuo, pues así como la generación es un remedio a la limitación de la vida humana porque mediante la cadena no se interrumpe, la sucesión hereditaria es el remedio de esa misma limitación de la vida humana representando la continuidad en el goce de bienes materiales y de los derechos (Brenes Córdoba 2001).

Castán Tobeñas describe el fundamento del derecho de sucesión en la necesidad de lograr estabilidad familiar, dar firmeza a la economía social y permitir la existencia del crédito, pues lo que mantiene la fe en las transacciones humanas es esa especie de inmortalidad en la que se reviste la persona jurídica del deudor por medio de la sucesión hereditaria (citado en Brenes Córdoba 2001).

Pero también el fundamento del derecho hereditario concebido como el conjunto de normas que regula la transmisión de bienes del difunto a la persona que le sucede, está en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien cesa de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía en general.

Con una visión un poco más amplia respecto a las teorías y regulaciones del derecho de sucesión, a continuación se profundiza en el análisis del objeto del presente trabajo, es decir, el nuevo proceso sucesorio determinado en la Ley 9342, denominada Código Procesal Civil.

Sección III. Sobre los juicios universales

Con la finalidad de establecer cuál es la naturaleza del proceso sucesorio, es preciso observar su ubicación de acuerdo con el tipo de proceso que abarca y cuáles son sus objetivos según el hecho vital muerte.

En primer lugar, el proceso sucesorio se circunscribe dentro del género de los juicios universales pues afecta la totalidad de un patrimonio del causante, el cual es transmitido a los sucesores y distribuido a sus acreedores; se trata de una liquidación patrimonial.

Para Rojina Villegas (2008), la universalidad jurídica es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciable en dinero, lo cual integra el patrimonio. Aclara el autor que si ese conjunto no está conformado por los elementos mencionados, no es una universalidad y, por ende, no es un patrimonio.

Además, el concepto de universalidad se extiende en el tiempo porque comprende lo indicado supra en el presente y futuro, y en el espacio al abarcar todo aquello que tiene un valor pecuniario, sin importar si son bienes heterogéneos, de masas autónomas destinadas a fines económicos diversos (Rojina Villegas 2008).

El patrimonio y la sucesión de una persona son su universalidad de derechos y obligaciones que deben ser divididas en alícuotas, pero en partes determinadas de acuerdo con lo preceptuado en el ordinal 521 del Código Civil, excluyéndose de esta universalidad los derechos y obligaciones

personalísimas del causante, al ser la muerte la causa de extinción de estos (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Ahora bien, teniendo claro que el proceso sucesorio está dentro de los juicios universales, porque liquida la universalidad de los bienes del causante, y la relevancia que esto tiene para evitar la existencia de bienes sin propietario y garantizar que las personas con derecho a suceder se hagan con los mismos, es necesario conocer el proceso como tal y entender la aplicación de los procedimientos para conseguir el fin último de este: la materialización de la distribución de los bienes.

A efectos de este trabajo, es importante realizar el estudio de la entrada en vigor de la nueva regulación procesal que rige la materia en Costa Rica, o sea, el NCPC —Ley 9342—, y los cambios en la norma de fondo —Código Civil— debido al alineamiento de ambas regulaciones.

Capítulo II: Proyecto de Ley Código Procesal Civil Ley 9342: origen, propuesta y discusiones legislativas en torno al proceso sucesorio

Es conveniente iniciar el análisis de la norma adjetiva con la exposición acerca de su origen, las discusiones sobre esta y el resultado en el cual desembocaron las normas que derogaron la normativa vigente hasta el año 2016.

Sección I. Origen del nuevo proceso civil, un primer intento

El origen del proceso sucesorio vigente se gestó en 1998 por encargo de la Corte Suprema de Justicia al exmagistrado Ricardo Zeledón Zeledón, a quien se le encomendó la elaboración de un esquema conceptual que sirviera para sustentar un anteproyecto de oralidad en los procesos civiles, laborales, de familia y agrarios.

En agosto de 1998, se publicó el estudio realizado y que formuló las bases de la reforma, documento que tenía una extensión de 196 páginas y se denominó: *Por un Código General del Proceso, basado en la oralidad y la conciliación*.

El desarrollo de la normativa pasó por un proceso de discusión, análisis y complementación de los institutos y normas, los cuales aparejaban la introducción de la oralidad a los procesos mencionados.

En los años 2003 y 2004 las discusiones y análisis hechos por las comisiones de la Corte Suprema de Justicia y las propuestas de varios sectores del quehacer jurídico nacional dieron sus frutos y el 18 de agosto de 2005 se presentó el Código Procesal General, mismo al que una comisión revisora le hizo varios ajustes y terminó por presentarse un nuevo proyecto a la Asamblea Legislativa en fecha 21 de setiembre de 2010, denominado Proyecto de Código Procesal Civil y publicado como Código Procesal Civil el 23 de noviembre de 2010 con el número 227.

Este proyecto fue consultado por las cátedras de Derecho Procesal Civil de las universidades, el Colegio de Abogados, la Asociación Costarricense de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia.

Tras las consultas y revisiones de rigor, surgió una versión definitiva, la cual fue analizada por la Corte Plena en el año 2011, que aprobó el texto y lo remitió a la Asamblea Legislativa, donde fue discutido y aprobado en primer debate, pero sufrió un traspie al ser considerado por la Procuraduría General de la República como impropio, pues se incluyeron dentro del texto los intereses del grupo, y el Poder Ejecutivo de facto vetó el proyecto, lo que truncó su debate y, por ende, su aprobación.

Sección II. Nuevo proceso civil y su discusión legislativa, un nuevo intento.

Mediante el expediente número 15979 se tramitó el Proyecto de Ley Código Procesal General, el cual apostaba por un sistema procesal influenciado por la oralidad como una herramienta de acortamiento en la duración del proceso, proponiendo una forma de administración de justicia más ágil, al desechar el influjo de las formas de tramitación escrita, herencia del derecho napoleónico y consustancial al derecho romano-canónico (Asamblea Legislativa de Costa Rica 2015).

El proyecto de cita establecía, dentro de la exposición de motivos, la oralidad como un precursor de la resolución de los conflictos y un propiciador del acercamiento entre el juez y los involucrados en el proceso, el cual era gobernado por el principio dispositivo, limitación de las posibilidades recursivas e incidentales que ralentizaban el proceso y, consecuentemente, derivaban en una justicia de discutible calidad (Asamblea Legislativa de Costa Rica 2015).

Asimismo, este proyecto proponía eliminar las trabas preclusivas, facilitar el ataque y la defensa, excluir habilidades leguleyas e intentos de lucha desleal, asegurar el conocimiento fáctico y jurídico del caso y garantizar que el fallo se produjera bajo la impresión directa, inmediata y reciente de los debates, así como de los resultados de las pruebas (Asamblea Legislativa de Costa Rica 2015).

El expediente fue iniciado el 11 de agosto de 2005, aprobado el 1 de diciembre de 2015 y publicado como Ley número 9342, el cual corresponde al Código Procesal Civil en vigencia.

De este modo, para la conformación de la ley procesal vigente en materia civil se necesitó de un espacio temporal amplio para su discusión y su implementación, resultando sobresaliente la búsqueda de procesos más ágiles y de una mejor calidad, lo que a pesar de no estar dirigido específicamente al proceso sucesorio que atañe en este trabajo, termina por beneficiarlo en su práctica.

Es importante ahora observar la ubicación, según coordenadas normativas, del nuevo proceso sucesorio respecto a su ubicación anterior y la repercusión de esto en su praxis, así como las modificaciones a la norma de fondo.

Sección III. Modificaciones al Código Civil

A pesar de ser una norma procesal, el NCPC afectó el Código Civil en varios artículos. Inicialmente modificó el plazo indicado en el ordinal 529 para aceptar la herencia, pasando de treinta días a quince días hábiles, lo cual es ventajoso en virtud del avance del proceso y no tiene un efecto mayor ya que los sucesores pueden apersonarse en cualquier momento a probar su derecho y reclamar su herencia de quien la posea.

Es relevante anotar que no se afectó el plazo para atender la aceptación de la herencia cuando se estuviera fuera del país puesto que esta se mantiene por cuarenta y cinco días hábiles, al sumarse treinta días hábiles más a los quince de rigor, con el propósito de que el sucesor pueda reclamar los frutos de la herencia.

Por otra parte, el ordinal 542 se ordenó de acuerdo con los cambios realizados a la figura del albacea y su nombramiento definitivo desde el inicio del proceso, salvo en los casos en que se presentaran los presupuestos para la remoción de este o necesitara ser suplido o sustituido, o en procesos sucesorios testamentarios según los presupuestos citados.

Es importante que en la interposición los procesos sucesorios se designen a las personas albaceas de acuerdo con la lista que determina el artículo 542 del Código Civil, ya que el no hacerlo, salvo justificación de ausencia de los ahí mencionados, conlleva a desgastes y retrasos innecesarios.

El nombrar a las personas correctas en el cargo de albacea conduce a una dinámica procesal adecuada, pero el nombrar a personas con intereses diferentes o que no sucedan directamente al causante puede entorpecer el proceso por falta de interés o por solicitudes de remoción por el mismo motivo.

Ahora bien, el ordinal 543 del código de marras se vio disminuido al ponerlo en sintonía con la visión más sencilla que impone el nuevo proceso sucesorio, por lo cual se eliminó la parte sobre el nombramiento provisional del albacea y se dejó solamente lo que respecta al albacea específico.

Asimismo, el ordinal 556 se vio disminuido por intención de ajuste y establece la posibilidad de remoción del albacea por falta a sus obligaciones, quedando intacto lo relacionado con el abono de honorarios al albacea testamentario como si hubiera concluido el proceso.

Respecto al ordinal 557, no se efectuó ningún cambio significativo, solo se realizaron los cambios estéticos en cuanto a definir numeralmente los porcentajes; así, el contenido quedó íntegro.

De esta forma, en relación con las modificaciones a la norma de fondo, se desprende que en su mayoría estas fueron producto de una alineación a los parámetros necesarios para la dinámica plasmada en la norma procesal y manejo de tiempos.

Sección IV. Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

En cuanto a las modificaciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, estas fueron aplicadas al ordinal 5 sobre el pronto despacho, como instrumento para materializar lo preceptuado en el ordinal 41 constitucional y garantizar una justicia pronta y cumplida.

Al respecto, el no acatamiento de lo indicado con anterioridad sobre el pronto despacho implica como consecuencia, en el término de cinco días naturales, una queja ante la Inspección Judicial o la Corte Suprema de Justicia por el retraso en la justicia.

Se ofrece como remedio el pronto despacho mediante mecanismos de auxilio para apalancar las situaciones que pudieran trabar o atrasar los expedientes, por medio de los cuales se recurre a la Corte Suprema o la Inspección Judicial.

Cabe resaltar que el pronto despacho impone una línea de castigo para los funcionarios judiciales que lo desatiendan y significa desde una suspensión hasta el despido determinado por la gravedad de la falta producto del retardo, atemperado esto mediante un criterio de culpa propia, lo que corresponde dirimir en apego al debido proceso.

Por otra parte, el ordinal 55 regula la competencia de la Sala Segunda para el auxilio judicial internacional, además para el reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia de familia, laboral, sucesorio y concursal.

De igual modo, el artículo 95 de la citada ley, en sus incisos 1 y 2, establece la competencia de los tribunales colegiados de apelación en materia civil y los recursos que se sucedan en los tribunales de primera instancia civil y los juzgados civiles; en cuanto a esto, de acuerdo con la cuantía de las apelaciones, estas son conocidas por un tribunal unipersonal cuando sean de menor cuantía.

En los incisos 1, 2 y 3 del artículo 95 bis, la ley indicada señala la competencia de los tribunales colegiados de primera instancia civil sobre los procesos ordinarios de mayor cuantía, los cuestionamientos de competencia subjetiva de sus integrantes y demás procesos que determine la ley.

Respecto a los juzgados civiles, el artículo 105 establece su competencia para conocer acerca de todos los procesos civiles y comerciales con excepción de los mencionados supra que son competencia de los tribunales colegiados de primera instancia civil. Específicamente indica el conocimiento de los procesos monitorios arrendaticios y desahucios interpuestos a favor o en contra del Estado, entes públicos o empresas públicas, así como cuestionamientos sobre competencia subjetiva cuando corresponda y demás procesos que determine la ley.

De esta manera, se termina la revisión de las normas afectadas por la reforma procesal civil según la Ley 9342, ahora corresponde detallar el proceso sucesorio como objeto de este trabajo y los efectos que sobre este tuvo la reforma de marras.

Capítulo III: El proceso sucesorio como proceso especial en el nuevo Código Procesal Civil, efectos y repercusiones

En el presente capítulo se analiza la ubicación del proceso sucesorio en el NCPC respecto a su ubicación en el DCPC; así, se estudian las repercusiones, ventajas y desventajas al pasar de un proceso enmarcado dentro de la actividad judicial no contenciosa a un proceso con carácter especial, y la aplicación —en lo que corresponda— del libro primero al proceso sucesorio.

Sección I. El proceso sucesorio y la actividad judicial no contenciosa, su antecedente

El DCPC ubicaba el proceso sucesorio dentro de las normas de la actividad judicial no contenciosa, lo cual ocasionaba una serie de circunstancias que afectaban el desarrollo del procedimiento.

El libro IV del DCPC establecía cuáles procesos estaban sujetos al procedimiento de actividad judicial no contenciosa, entre estos varios que en el NCPC todavía se encuentran en esa categoría, verbigracia el pago por consignación, la ausencia y muerte presunta, el deslinde, la demarcación de linderos y cualquier otro dispuesto por la ley.

Al respecto, cuando la ley se refiere a cualquier otro dispuesto por esta, se trata, por ejemplo, de la ley de informaciones posesoria y de localización de derechos indivisos, así como el cambio de nombre.

El ordinal 822 del DCPC era una norma especial que se refería al régimen recursivo y la eficacia de lo resuelto en asuntos no contenciosos, este afectaba directamente el proceso sucesorio, pues indicaba que el juez podía variar o modificar las resoluciones que dictare sin sujeción a lo prescrito para los procesos contenciosos.

Ahora bien, existían normas de excepción a la autorización citada, ya que respecto a la partición, el ordinal 931 DCPC permitía el recurso de apelación e incluso de casación en caso de objeciones.

Por otro lado, el proceso sucesorio como actividad judicial no contenciosa se observaba como un proceso absolutamente informal, el cual no ameritaba un mayor razonamiento para su tramitación, derivando lo anterior en un proceso con ausencia de mérito propio y menospreciado por su naturaleza.

En cuanto al régimen recursivo, es notable que ahora como proceso de conocimiento especial se denota eficiente pues permite una mejor tramitación, desenmarañando el camino para una dinámica más práctica, tanto a nivel normativo como de orden; cabe recordar que se aplica el régimen general.

López González (2018) expresa que la ubicación del proceso sucesorio entre los procesos no contenciosos era del todo cuestionable en virtud de que este resulta ser muy contencioso por sus intereses.

Luego de exponer que la ubicación del proceso sucesorio era bastante desafortunada al enmarcarse como un proceso de actividad judicial no contenciosa y que es un acierto su materialización como proceso especial, a continuación se profundiza en conocer las virtudes que le otorga esta tramitación.

Sección II. El proceso sucesorio como proceso especial en el nuevo Código Procesal Civil

En el NCPC el proceso sucesorio se ubica dentro del “Libro segundo sobre los procesos”, en el título segundo, junto con los procesos de ejecución y las tercerías.

Asimismo, en el NCPC el tipo de proceso que se asigna para tramitar la adjudicación del derecho de sucesión es un proceso especial, lo cual es una mejora notable en comparación cuando se enmarcaba en el proceso de actividad judicial no contenciosa (López González 2018).

Al respecto, un proceso especial es aquel que tiene características propias y difiere de los procesos de conocimiento como el ordinario, donde existe una parte procesal pasiva y activa, una demanda y su contestación, la evacuación de prueba, el debate y se finaliza con una sentencia que declara o reconoce un derecho (López González 2018).

Al ubicar el proceso sucesorio como proceso especial, el NCPC conduce a una visión renovada y permite una aplicación amplia de los principios procesales y de institutos que en su versión anterior eran imposibles o de difícil aplicación.

Cabe anotar que el proceso sucesorio se vuelve muy contencioso por la naturaleza de los intereses que se otorgan a los interesados en este, como son los muebles e inmuebles del causante, por lo que la forma y la ubicación que se otorgan facilitará resolver rápidamente los conflictos que puedan surgir.

Por otro lado, el proceso sucesorio al ser tramitado durante treinta años como proceso de actividad judicial no contenciosa arrastró vicios y malas costumbres, pues se le daba poca importancia, aprovechándose de esto para que los bienes se quedaran eternamente perdidos en la jurisdicción y si se trataba de impulsarlo, se sepultaba en una montaña de recursos para frenar su avance en beneficio de algunos.

Es un acierto tanto la ubicación del proceso como el tipo que se le asignó en el NCPC, al posibilitar una mayor amplitud de las potestades de la jurisdicción para impulsarlo y acompañar a los interesados para llegar prontamente a la partición de los bienes.

Conociendo la ubicación y el tipo de proceso, ahora es necesario establecer las consecuencias de esto y observar la aplicación de las normas generales del libro primero al proceso sucesorio.

Sección III. El proceso sucesorio y la aplicación del libro primero del nuevo Código Procesal Civil

El título del libro primero del NCPC es: “Normas aplicables a todos los procesos”, el cual no permite mayor interpretación, no se extrae ninguna exclusión de su aplicación.

Este trabajo sostiene que al proceso sucesorio le son aplicables los principios y normas del libro primero citado, mientras no esté especialmente regulado, por aplicación del principio de especialidad normativa; es decir, que la norma especial deroga a la norma general.

Se debe entender verbigracia que la regulación de las medidas cautelares y acumulación de procesos indicados en los numerales 8.4 y 8.5 del NCPC respectivamente, no son aplicables al proceso sucesorio pues por especialidad normativa se aplican los ordinales 117 y 121 ibíd.

Además, los requisitos de admisibilidad de la demanda en procesos de conocimiento establecidos en el ordinal 35.1 no son de rigor para la solicitud de la apertura al inicio del proceso sucesorio, debido a que este contiene norma especial, numerales 126.1 y 126.2 del código de marras, que impone las formalidades sobre requisitos subjetivos —legitimación— y objetivos que deben cumplirse en el escrito inicial bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la gestión.

Se encuentran principios procesales del libro primero que son de obligada aplicación al proceso sucesorio, entre estos la instrumentalidad, la informalidad, la buena fe procesal, el dispositivo y el impulso procesal; estos siempre permiten una adecuada dinámica del proceso.

Para los eventos contenciosos, el ordinal 123 del NCPC establece que si las *oposiciones* no tienen una vía expresa, se deben ventilar por la *incidental*, y para el caso del proceso sucesorio, los incidentes corresponden de manera general fuera de audiencia, según ordinal 114.2 *ibíd.*

Lo anterior expone la *vía de la tramitación contenciosa dentro del proceso sucesorio*, los incidentes entonces se vuelven objeto de aplicación del libro primero en todo aquello que sea pertinente.

Es necesario anotar que los incidentes para su tramitación requieren de una gestión inicial que debe contener hechos y pretensión, así como aportar la prueba; una vez admitida, se debe emplazar a quien corresponda para que se oponga y ofrezca su prueba, incluso de ser necesario se convoca a audiencia y se dicta una resolución final.

Como se observa en el esquema expuesto, es un pequeño proceso de conocimiento, el cual debe apegarse a todas aquellas normas del libro primero en procura de una tramitación adecuada.

Entonces los principios y normas procesales del libro primero son solo excluidos de ser aplicables al proceso sucesorio cuando exista una norma especial que regule específicamente la tramitación, de lo contrario estos se deben aplicar de manera constante en beneficio e impulso de oficio del proceso, lo que estaba vedado en la forma de tramitación anterior.

Analizada la aplicación de las normas y los principios procesales regulados en el libro primero al proceso sucesorio, se prosigue con la exploración respecto a la legitimación y el interés para la apertura del proceso sucesorio.

Capítulo IV: Las actividades previas y apertura del proceso sucesorio

En este capítulo se aprecian los trámites previos que deben realizarse para la apertura del proceso sucesorio, entre estos la declaratoria de ausencia y muerte presunta, así como la apertura y comprobación del testamento, además del aseguramiento de bienes.

Sección I. Trámites previos a la apertura del proceso sucesorio

En los procesos sucesorios se pueden presentar asuntos que diligenciar previamente a la apertura del proceso, este apartado pretende brindar una idea general de cuáles son estos asuntos y la forma de llevarlos a cabo.

I. Inscripción de la muerte del causante y su demostración

El ordinal 116 del NCPC indica que para el inicio de cualquier procedimiento sucesorio debe demostrarse el fallecimiento o la declaratoria de presunción de muerte.

Como elemento esencial, está la muerte del causante y, por ende, la inscripción de la muerte en los registros de hechos vitales del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones, el cual extiende una certificación que es la base para solicitar la apertura y tramitación del proceso sucesorio.

Excepcionalmente, como se trata más adelante, se puede aportar una copia del acta entregada al momento del deceso, pero queda a criterio del juzgador su aceptación, según el ordinal 116 *ibíd.*

II. Declaratoria de ausencia

La norma omite referirse a la declaratoria de ausencia, la cual declarada judicialmente, de acuerdo con el ordinal 72 del Código Civil, pone en posesión provisional de los bienes a los herederos, legatarios, donatarios y todos los que tengan derecho de sucesión sobre los bienes.

El problema de a quién se pone en posesión de los bienes del ausente se resuelve acudiendo al ordinal 572 del Código Civil o cuando haya un testamento en cualquiera de sus formas, excepto cuando sea cerrado pues tiene sus particularidades por lo que debe solicitarse la apertura del ordinal 118.1 del NCPC; sin embargo, la apertura del testamento cerrado del ausente puede ser problemática, ya que este puede aparecer (Vargas Soto 2001).

III. Presunción de muerte

Ahora bien, respecto a la presunción de muerte, sí está regulada como presupuesto previo para la apertura del proceso sucesorio, la misma se norma en el ordinal 78 del Código Civil, estableciendo varios presupuestos normativos temporales: el primero fija veinte años después de la desaparición o las últimas noticias y otro señala diez años con la condicional de la declaratoria de ausencia firme; por otro lado, se toma como presupuesto la edad cuando el presunto muerto sea mayor de ochenta años.

A efectos de lo que interesa, cuando no se encuentre la declaratoria de muerte presunta, se debe acudir a la jurisdicción y solicitarla previamente, esta se tramita por el proceso no contencioso ordinal 177.3. Una vez realizado el trámite y con sentencia firme, se solicita la certificación respectiva y se adjunta al documento para la apertura del proceso sucesorio, y se presentan los efectos del ordinal 78 del Código Civil.

Con la declaratoria de muerte presunta, siempre debe acudir de manera previa al proceso sucesorio para solicitar la apertura o comprobación del testamento, lo que no es obligatorio con la declaratoria de ausencia que, en concordancia con el artículo 118.1 del NCPC, permite solicitar la apertura y comprobación indicada.

IV. Apertura y comprobación del testamento

Otro de los trámites previos a la apertura del sucesorio es la comprobación del testamento, la apertura del testamento cerrado o la comprobación del testamento abierto no auténtico; en estos casos el proceso sucesorio inicia, pero abre un espacio con el afán de revisar la legalidad del testamento.

Con respecto a la legalidad, esta debe ser revisada con apego a las formalidades del Código Civil reguladas en el ordinal 585 y siguientes; en caso de incumplir con estas, se procede con la apertura de la sucesión *ab intestato*.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia entre la apertura del testamento cerrado y la comprobación del testamento, la primera se reserva para testamentos cerrados según los ordinales 587 y 588 del Código Civil y la finalidad es verificar la integridad del sobre y el documento contenido en este, el cual fue otorgado ante notario público. Para este menester únicamente está autorizada la jurisdicción, no puede ser realizado por un notario que tramite la sucesión.

Es importante anotar que se debe tener sumo cuidado de no alterar, abrir o destruir el sobre donde se encuentra el testamento hasta que se proceda a la comprobación y apertura; al ser recibido, se deja constancia sobre el estado, sellos y cualquier otro elemento utilizado para su cierre y lo escrito en su exterior (Vargas Soto 2001).

La comprobación del testamento tiene como objeto un testamento abierto no auténtico ológrafo —cuando lo escribe el propio causante— sin intervención de un notario público ante testigos, el propósito es verificar que se cumple con todos los requerimientos del ordinal 585 del Código Civil (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

V. Competencia en fases previas

La competencia para conocer las fases previas a la apertura del proceso sucesorio está dada por los criterios especiales plasmados en el artículo 8.3.5.1, el cual expresamente establece el último domicilio del causante y, en su defecto, el lugar donde esté la mayor parte de los bienes del causante o ausente.

Para el aseguramiento de los bienes, además de la apertura y reconocimiento de los testamentos, sucesiones y ausencias, se observan los mismos criterios utilizados para la apertura del proceso sucesorio.

VI. Apertura y comprobación del testamento

El artículo 118 del NCPC establece sobre la legitimación para la apertura y comprobación de testamentos, que puede solicitarlo cualquiera que alegue tener un interés legítimo en la apertura de un testamento.

El ordinal 118.2 *ibíd.* señala acerca del testamento cerrado que este debe presentarse necesariamente al tribunal para su apertura, junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante el notario; asimismo, de la norma de cita se desprende que el trámite es exclusivo de índole jurisdiccional.

Si el testamento hubiere sido abierto sin seguirse los trámites jurisdiccionales, carece de valor, salvo que pudiera aceptarse una acción ordinaria para demostrar que a pesar de esto el texto no fue modificado, lo que no aparece regulado en el ordenamiento costarricense (Vargas Soto 2001). También, si el testamento cerrado se entregara abierto, este es invalidado por ese acto; esta invalidez produce que se curse el proceso como intestado (Parajeles Vindas 2010).

Sobre el procedimiento para aportar el testamento cerrado al tribunal competente, se ordena que al momento de su recepción, debe dejarse constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo escrito en este. Al ser recibido por el funcionario del Poder Judicial, este debe guardar todos los cuidados para salvaguardar la integridad del sobre, dejar un detallado desglose del estado y, lo más importante, una constancia recelosa del recibido, y resguardarlo en la caja fuerte del juzgado.

Es precisamente el trámite previo, de apertura del testamento cerrado, el que permite comprobar que el documento contenido en sobre cerrado, con razón notarial estampada en la carpeta, no ha sido adulterado; por consiguiente, debe darse un trato especialmente cuidadoso al documento cuando se manipule (Vargas Soto 2001).

Ahora bien, para la apertura del testamento cerrado, se asigna el proceso al técnico judicial, el que designa un NUE¹ y dicta el auto para convocar una audiencia a la que deben comparecer el notario que realizó el trámite del testamento cerrado y los testigos, de los cuales los interesados deben facilitar los medios o el lugar para notificarlos.

Los testigos y el notario son interrogados de manera informal, pero bajo fe de juramento, sobre la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba

¹ Número único de expediente.

cuando se otorgó, acerca de la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue facilitado siguiendo las formalidades legales.

En caso de que hubiese fallecido el notario o alguno de los testigos, se procede al cotejo de firmas y los demás testigos o el notario indican si los ausentes estuvieron presentes en el acto.

Mediante los sistemas existentes, se deja constancia de todas las observaciones que se hagan y se abre y lee el testamento ante los presentes, con lo cual se da por comprobado o no el testamento.

En caso de que se cumplan todos los requisitos exigidos, se da por terminada la audiencia y se ordena la apertura del proceso sucesorio de la forma en que resulte —testado o intestado—. Si se pretende la tramitación en sede notarial, se entrega al notario lo actuado para que prosiga con el trámite en esa sede, dejando copia en el juzgado.

El artículo 118.3 regula lo referente al testamento abierto no auténtico. Así, para la comprobación del mismo, se convoca a los testigos del otorgamiento, a quienes de forma similar al testamento cerrado, se les interroga sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento que se esté comprobando, según lo preceptuado en el Código Civil, ordinales 583 y 585.

En el caso del testamento privilegiado, también se cita a la persona ante la cual se otorgó y se interroga a todos acerca de la existencia de la situación excepcional prevista por el Código Civil ordinal 586; este tipo de testamento tiene requerimientos muy específicos.

Con relación al testamento privilegiado, existen circunstancias excepcionales que deben ser comprobadas por el juzgador a efectos de determinar si el testador estaba autorizado para otorgarlo. De este modo, mediante los testigos debe comprobar la situación que autoriza a otorgar el testamento privilegiado, de la misma forma debe examinar la fecha de muerte del testador y del

testamento con el fin de comprobar su caducidad, según el ordinal 586 del Código Civil (Vargas Soto 2001).

Al respecto, el ordinal 118.4 regula el procedimiento por el cual se comprueba el testamento privilegiado. Una vez finalizado, el tribunal emite una resolución donde lo declara y ordena la apertura del sucesorio testamentario, si es procedente en su defecto abintestato.

El procedimiento para comprobar el testamento es muy similar a la apertura, por lo que con el propósito de economizar trámites, lo más recomendable es presentar la solicitud de apertura del proceso sucesorio al mismo tiempo que el documento, pues lo único que se decide es la legalidad de este, y proceder a la apertura del proceso sucesorio por la vía correspondiente.

El proceso sucesorio tiene la misma tramitación, exista testamento o no, excepto por la pausa que impone la etapa adicional para revisar la legalidad de las disposiciones de última voluntad del causante.

La declaratoria de la validez del testamento y la apertura del proceso sucesorio se pueden efectuar en el mismo auto, ya que esto implica economía y celeridad. En caso de apelación, de acuerdo con lo regulado en el ordinal 67.3.15 del NCPC, no se suspende el proceso, artículo 67,5 ibíd., y se puede avanzar en lo que sea pertinente, debido a que solo se interrumpe la fase previa sobre la constatación y declaratoria de sucesores.

Sección II. Sobre las medidas cautelares

En cuanto a las medidas cautelares, el ordinal 117.1 del NCPC establece que el tribunal puede adoptar, aun de oficio, las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio.

Lo anterior significa que se otorgan amplias facultades a los operadores jurídicos con el objetivo de que analicen y tomen las precauciones necesarias para la protección de los bienes que compongan el patrimonio dejado por el causante y, en caso de que este se encuentre en peligro de ser sustraído, distraído o perdido, tomar medidas para impedirlo.

La doctrina desprendida del DCPC regulaba dos medidas cautelares típicas: el embargo preventivo y la anotación de la demanda, pero por la naturaleza jurídica del proceso sucesorio, estas eran inaplicables (Parajeles Vindas 2010).

El NCPC en el artículo 117 elimina la infundada improcedencia de las medidas cautelares en el proceso sucesorio, criterio que se fundó en la especie de proceso en que se encontraba catalogado el sucesorio —actividad judicial no contenciosa— (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

El criterio citado se observa como violatorio del principio de tutela judicial efectiva puesto que dejaba sin protección los bienes pertenecientes al haber del sucesorio, los cuales merecen la misma protección porque no dejan de correr peligro de ser sustraídos o traspasados.

Para su procedencia, las medidas cautelares deben ser justificadas y ajustadas a los presupuestos del ordinal 78 del NCPC: la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; es la misma norma —art. 118 NCPC— la que autoriza la aplicación de las medidas cautelares atípicas (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Las medidas cautelares se refieren genéricamente a bienes materiales e inmateriales, y tienen por objeto asegurar la eventual ejecución forzosa de un derecho, aún no declarado y que se encuentra litigioso a la espera de que se declare una sentencia o un laudo sobre este. Las medidas indicadas en el ordinal 117 son de este tipo de cautela y se catalogan como secuestro, depósito

judicial e inhibición general; medidas típicas señaladas en las normas 77 a 97 del NCPC (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

La implementación de las medidas cautelares dentro del proceso sucesorio es una herramienta adecuada que posibilita al juez y los interesados establecer mecanismos para el aseguramiento de los bienes.

Se ha debatido acerca de la posibilidad de anotar el proceso sucesorio sobre los bienes del causante, con el fin de publicitar que existe un proceso sucesorio y, por ende, el dueño se encuentra fallecido, lo cual puede alertar a terceras personas de posibles fraudes y usurpaciones de identidad (León Díaz 2020).

Para un adecuado funcionamiento de las medidas cautelares, se debe valorar cada caso específico según las circunstancias, así como establecer la procedencia y pertinencia de estas para que no se conviertan en una forma de generar demora en el proceso.

Analizado el panorama de las medidas cautelares, es necesario dedicarse a conocer lo respectivo al aseguramiento de bienes.

Sección III. Aseguramiento de bienes

El artículo 117.2 del NCPC establece que antes o durante el procedimiento sucesorio puede ordenarse el aseguramiento de los bienes del causante adoptando todas las medidas que sean necesarias; en cuanto a esto, en primer lugar se tratan de asegurar los bienes de fácil sustracción.

El aseguramiento de bienes es un procedimiento que tiende a mantener la integridad del patrimonio frente a la acción de terceros o de los mismos herederos, quienes ante la muerte del causante puedan sentirse tentados de apropiarse indebida o anticipadamente de parte o de la totalidad de los bienes de aquel (Vargas Soto 2001).

Estas acciones de aseguramiento están dirigidas a los bienes muebles, porque la apropiación sobre bienes inmuebles resulta materialmente más trabajosa puesto que conlleva una serie de acciones de mayor complejidad.

Asimismo, el aseguramiento de bienes es útil cuando fallece una persona siendo fin de semana y se tiene temor de que se distraiga el patrimonio que esté compuesto por joyas, enseres del hogar y dinero.

Es admitido el allanamiento para llevar a cabo el aseguramiento de bienes, por ejemplo, si de la casa del causante se traslada una caja fuerte para otra vivienda, esta última es allanada por el juzgado que tramita el proceso sucesorio (Parajeles Vindas 2010).

El aseguramiento de bienes permite enviar comunicaciones a los bancos y oficinas públicas y privadas para inmovilizar bienes, esto en cuanto a las cuentas bancarias, cajitas de seguridad o títulos valores que estén en resguardo de instituciones bancarias.

Respecto a los dineros que le pudieran pertenecer al causante provenientes de cooperativas, fondos de socorro mutuo, estos de manera general tienen designados beneficiarios, quienes pueden acudir a reclamarlos sin pasar por el tamiz del proceso sucesorio, en su defecto puede solicitarse su depósito en la cuenta del proceso.

En cuanto a los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones (en adelante ROP) y el Fondo de Capitalización Laboral (en adelante FCL), después de haber sido de cajón gestionados mediante el proceso sucesorio, pasaron a ser tramitados por las jurisdicciones laborales, con fundamento en el Voto n.º 2020000070 de las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos del trece de abril de dos mil veinte, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago, en el cual se determinó que esa es la manera correcta por la naturaleza laboral de esos rubros, al igual que las consignaciones de prestaciones laborales.

El reclamo del ROP y el FCL mediante jurisdicción laboral soluciona el asunto de recurrir a un proceso que muchas veces era más caro que el monto pretendido y causaba una denegatoria para el cobro de esos derechos laborales.

Continuando con el aseguramiento sobre los bienes muebles, cumplida esa intención, son entregados al albacea o un depositario que designa el tribunal mientras el albacea acepta el cargo. El depositario puede ser el mismo albacea, si ya se conoce, para evitar la exposición de los bienes a trámites innecesarios.

En casos de urgencia, se autoriza a la policía —entiéndase Fuerza Pública— para poner sellos y vigilar la integridad del patrimonio, cuando existan inmuebles donde se ejerza alguna actividad comercial. Al respecto, la Fuerza Pública comunica al tribunal, a la mayor brevedad posible, para que disponga el aseguramiento, al ser una habilitación legal dispuesta por el legislador.

Para el aseguramiento de bienes, debe demostrarse el interés legítimo según lo regulado en el ordinal 126.1 del NCPC y aportar los documentos que indica el 116 ibídem, en donde se facilite una lista de lugares y bienes que deben asegurarse, con especial énfasis en los no registrables y de fácil sustracción.

La jurisprudencia reciente ha analizado la función del aseguramiento de los bienes en cuanto a su pertenencia o no al sucesorio, como se aprecia a continuación:

(...) según las circunstancias del caso concreto. El aseguramiento de bienes es un mecanismo inicial que busca constatar qué bienes deben permanecer sujetos a las resultas del proceso sucesorio y ponerlos a resguardo. Si se constata que algunos bienes que se pretenden incluir en el aseguramiento, podrán no pertenecer a la sucesión, cabe de oficio, excluirllos. La Ley de Mercado de Valores obliga a entregar a sus beneficiarios, los certificados y cuentas, a la muerte del causante. No obstante, si se está frente a bienes respecto de los cuales se alega ganancialidad, no pueden ser entregados sin más a esos beneficiarios, pues hacerlo atentaría contra lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Familia, en cuanto regula: ‘Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de

las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes. (Así reformado por Ley No. 7689 del 21 de agosto de 1997)² (Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Segunda 2020).

El aseguramiento de bienes es una herramienta eficaz para mantener la integridad del patrimonio del causante a su muerte. En la práctica se observa poco, ya que depende del tamaño e importancia del patrimonio del causante.

Ahora bien, al contar con la noción acerca del aseguramiento de bienes, es necesario seguir avanzando en este trabajo y analizar la apertura del proceso sucesorio y sus requisitos.

² Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Segunda, Resolución n.º 00439–2020 del 12 junio del 2020.

Capítulo V: Presupuestos para la apertura del nuevo proceso sucesorio: requisitos, interés legítimo y documentos esenciales

En el presente capítulo se exponen los presupuestos para la apertura del proceso sucesorio, el interés legítimo como requisito para esta, los requisitos, su apertura y cuáles son los documentos esenciales para la tramitación.

Sección I. Presupuestos esenciales para la apertura del proceso sucesorio

Existen presupuestos esenciales para la apertura del proceso sucesorio según la norma de fondo —ordinal 520 del Código Civil—, como que se encuentre abierta la sucesión del causante por la muerte o la declaración de muerte presunta, elementos que se estudian a continuación.

I. Defunción del causante y la muerte presunta

La muerte del causante, o en su defecto la declaratoria judicial de su presunción de muerte, es el supuesto precedente de todo proceso sucesorio, como lo estipula el artículo 520 del Código Civil, en el sentido de que la muerte o su presunción son el hecho generador de efectos jurídicos (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

El proceso sucesorio está concebido para resolver el problema que plantea la muerte de una persona física, por eso es importante mencionar que la muerte de la persona jurídica se debe enfrentar con la disolución o liquidación, eventualmente la quiebra; supuestos todos de la liquidación patrimonial (Vargas Soto 2001).

La defunción del causante despierta el interés del ordenamiento jurídico por el fallecimiento del dueño de un patrimonio; al estar los bienes sin titular, se hace necesario proceder

con su liquidación, determinándose quiénes son los sucesores para que una vez pagadas las deudas del causante, reciban el remanente y ocupen la posición de aquel titular —lo sucedan—.

Entonces la defunción del causante es un requisito material que es necesario acreditar por los medios idóneos para la apertura del proceso sucesorio y la determinación de las personas con derecho de suceder, el activo y pasivo del causante y la distribución de los bienes.

Sección II. Capacidad para suceder

Los sucesores deben constatarse tomando en cuenta el momento del fallecimiento de la persona causante; en principio, tienen capacidad para suceder las personas físicas o jurídicas existentes en ese momento (Vargas Soto 2001).

I. Capacidad para ser sucesor legítimo

Las personas físicas al menos deben estar concebidas cuando fallece el causante, según el artículo 31 del Código Civil. En torno a esto, los fenómenos como la fertilización *in vitro* o asistida han provocado fuertes controversias en cuanto al tema de la concepción y dado lugar a distintas tendencias en relación con la interpretación literal o evolutiva de la norma citada con efecto sobre el derecho de sucesión (León Díaz 2020).

La legitimación de los sucesores está dispuesta en el ordinal 572 del Código Civil que establece las líneas de sucesión, el ordinal 547 indica que *se puede suceder por derecho propio o por representación* y el ordinal 575 complementa la norma anterior y dispone que se puede suceder por representación a quienes sean indignos, repudien la herencia y al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

El sucesor legítimo es llamado si al momento de la apertura de la sucesión se encuentra con vida, no es dable entender como heredero a la persona que a la muerte del causante no estuviere al menos concebida o con vida, toda vez que la ley otorga capacidad de goce a toda persona desde el momento de su concepción, de acuerdo con el ordinal 31 *ibíd.* (Vargas Soto 2001).

II. Postmoriencia y premoriencia

En cuanto a las personas herederas fallecidas después del causante, se presenta el supuesto de existencia al momento de la apertura de la sucesión, por lo que entonces se debe acudir a la apertura del proceso sucesorio para apersonarse a velar por los intereses del fallecido ante la sucesión del causante, la cuota es repartida entre quienes lo suceden.

Las personas herederas fallecidas antes del causante —premoriencia— generan el fenómeno de la representación³, este se define de la siguiente manera:

Dentro de una misma línea de parentesco (descendientes, ascendientes, o colaterales) los parientes de grado más próximo desplazan a los más lejanos. Esta regla tiene, sin embargo, una importante excepción en el derecho de representación que el Código argentino define así: ‘La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o su madre en la familia del difunto a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido’ (Garrone 2018).

El fenómeno de la representación también se puede originar cuando se renuncia a la herencia o se declara la indignidad del sucesor; en este caso, la cuota hereditaria es repartida entre sus descendientes y sobrinos⁴.

³ Artículos 574 y 575 del Código Civil.

⁴ Artículos 575 y 576 del Código Civil.

Así, la sucesión por representación, en su enfoque práctico, es la posibilidad que tienen los nietos del causante y los sobrinos de este de ponerse en el lugar de sus padres para que se les entregue la cuota hereditaria que por derecho les corresponde.

Para ejemplificar la representación, se puede indicar que si **muere don Samuel** y le *premuere su hijo Jorge*, los hijos de Jorge —nietos de don Samuel— son **llamados a la sucesión de don Samuel**. No obstante, si **muere don Samuel** y le *premuere su hermano Juan*, los hijos de Juan —sobrinos don Samuel— son **llamados a suceder a don Samuel**.

La aplicación de los supuestos de la representación es únicamente para los sucesores que se encuentran en la lista de personas que la norma establece, solo se permite en favor de los descendientes del difunto y los sobrinos respecto a la persona premuerta.

Sobre el instituto de la representación, la jurisprudencia dictada por el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Segunda, a las ocho horas cincuenta minutos del diecinueve de octubre del dos mil veinte, se refirió de la siguiente forma:

(...) SOBRE LA HERENCIA POR REPRESENTACIÓN: El artículo 574 del Código Civil, estatuye que se puede suceder por derecho propio o por representación, admitiéndose esta última en favor de los descendientes y en favor de los sobrinos. En la primera posibilidad, por derecho propio, debemos acudir al listado del numeral 572 de código sustantivo, que prevé una enumeración por incisos, excluyendo en cada inciso del artículo precedente las personas comprendidas en el inciso anterior, salvo el caso de la representación preceptuado en el canon artículo 573 del mismo cuerpo normativo. En la segunda opción, por representación, formula una excepción a esa primera regla, en el caso de ‘descendientes’ y ‘en favor de los sobrinos’. La primera categoría por derecho propio surge con ocasión de la muerte o ‘mortis causa’, según inteligencia del numeral 520 ibídem; pero en la segunda este requisito está ausente, al permitir la condición de heredero representante, en caso de premuriencia, es decir, en su lugar. Pero como esta es la excepción a la regla del derecho propio, es necesario que se dé tratándose de descendientes o en favor de los sobrinos del causante.

IV.- En este caso en concreto, el apelante pretende que la figura de representación se aplique en idénticas condiciones a la mamá de [Nombre 010] y [Nombre 011], ambas de apellido [Nombre 014], hijas premuertas del causante. La interpretación que hace el recurrente de las normas que regulan el tema, no la comparte esta Cámara. La condición de representantes, se reitera, obedece al texto

legal que lo autoriza sólo cuando se trate de descendientes —en línea directa— y en favor de sobrinos —línea colateral—, debe existir parentesco entre representante y causante, es decir el representante debe tener vocación hereditaria, lo que se echa de menos en este caso, ya que a quien se pretende llamar a representación lo es la mamá de las hijas premuertas del causante, quien no es pariente del de cujus. Como la ley no lo permite así, lo resuelto deberá mantenerse. Al respecto, Francisco Luis Vargas Soto, en su obra ‘Manual de Derecho Sucesorio Costarricense’ nos ilustra al decir que: ‘Sí es de hacer notar que la representación no se da en línea ascendente, sino en línea descendiente o colateral, puesto que así expresamente lo ha dispuesto el sistema: los mal llamados representantes son los descendientes y sobrinos. La institución parece estar basada en una consideración de justicia, respecto de los parientes del representado que se verían privados de lo que a éste podría haberle correspondido, por no poder o no querer recibir la herencia...’ (sic) (resaltado es suplido. Editorial Juricentro, 5ª edición, San José, Costa Rica, págs. 64 y 65) (Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Segunda 2020).

La aplicación de la sucesión por representación no conlleva un mayor esfuerzo intelectual pues las normas establecen los elementos suficientes para su aplicación y las interpretaciones jurisprudenciales aclaran aspectos oscurecidos sobre este instituto.

Ahora bien, por mucho tiempo se ha tratado que el ordinal 574 usa el término *difunto*, pero desde el punto de vista exegético no se sabe si se refiere a la persona causante o al premuerto. Un dato destacable es que la palabra *causante* en el apartado de “Sucesiones” del Código Civil se usa catorce veces y el término *difunto* se usa nueve veces en el mismo apartado; por otro lado, el término *difunto* se usa tres veces en el apartado de “Liquidación de sociedades”, artículos 1242 y 1243 *ibíd.*

Si se analiza el uso de los términos —*difunto o causante*—, estos siempre se utilizaron indiscriminadamente para señalar el centro del universo de la sucesión, así como la persona que falleció y generó el efecto jurídico por el cual se abrió la sucesión. La discusión es válida, pero se debe prestar atención, puesto que analizar una norma aislada del contexto en que se encuentra muy comúnmente origina interpretaciones erróneas.

El término *causante* o *difunto* en el apartado de “Sucesiones” no puede referirse a otra persona que no sea la que falleció y dio origen a la sucesión, porque las otras personas fallecidas llamadas a la sucesión ya están definidas —premuertos, postmuertos—.

Es necesario estudiar la sucesión por representación cuando esta proviene de la declaración judicial de indignidad o el repudio o renuncia de la herencia, lo cual se detalla en el siguiente apartado.

III. Sobre la representación del indigno y quien repudia la herencia

La indignidad afecta aquella persona que mediante un proceso de conocimiento ordinario⁵ se declaró en sentencia firme que tiene esa condición, de acuerdo con cualquiera de los supuestos establecidos en el ordinal 523 Código Civil⁶.

⁵ “Artículo 525.- Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada.

La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado.

Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno” (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1887).

⁶ “Artículo 523.- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte, hijos, les ocasione lesiones o corneta agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.

2- Quien acuse o denuncie falsamente al causante por un delito que no cometió o en un proceso penal declare falsamente contra el causante.

3- Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

4- Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.

5- Quien abandone al causante u omite brindarle un trato en condiciones dignas, brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.

7- Quien, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos” (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1887).

Respecto a las personas que suceden al indigno, priva el principio *delicta parentum liberis non nocent*, estableciéndose que los descendientes de este no deben sufrir las consecuencias de la indignidad y son llamados a representarlo —sustituirlo—.

Brenes Córdoba indica que excluido alguien de la sucesión a causa de indignidad, es permitido que recoja la herencia a quien pudiera corresponderle, conforme a las leyes de la representación sucesoria (citado en Vargas Soto, 2001).

Las condiciones para que se dé la representación —sustitución— son de manera general: la muerte del representado previo a la muerte del causante o, habiéndolo sobrevivido, que sea declarado indigno o renuncie a la herencia.

Asimismo, que el sustituido esté vivo al llamado de la sucesión y tenga vocación hereditaria, y quien lo sustituya también tenga vocación hereditaria propia a la sucesión del *de cuius*, además al menos debe estar concebido y no ser indigno.

Por su parte, la renuncia de la herencia es el acto jurídico que realiza el heredero o sucesor para pronunciarse sobre su deseo de no aceptar la herencia; al respecto, inmediatamente que tiene conocimiento por la jurisdicción, debe accionar el mecanismo de la representación o sustitución del renunciante.

Lo anterior da como resultado que se debe ofrecer la herencia a los descendientes del repudiante en el caso de que existan, por lo cual la tramitación conlleva la solicitud de información sobre la dirección para notificar a los que lo sustituirán.

La sucesión por representación, a efectos de este trabajo, se cubre en cuanto a la práctica, por lo que se inicia con el análisis de los elementos indispensables para la tramitación de la sucesión.

Sección III. El interés legítimo para la apertura del proceso sucesorio

El interés legítimo tiene una similitud con la capacidad procesal, y más específicamente con la capacidad de ejercicio, derivada de esta la legitimación procesal que se define como la consideración legal respecto del proceso a las personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del litigio, con la excepción de que esta no es revisada con la norma de fondo en el proceso sucesorio.

Esta legitimación les permite a los sujetos especificados de forma expresa en la ley acudir ante la jurisdicción a solicitar la apertura del proceso sucesorio y obtener la apertura de este, con el afán de suceder al causante o dotar de representación a la sucesión para que sea llamada a un proceso determinado.

En relación con esto, el Código Procesal costarricense titula el ordinal 126.1 como “Legitimación” y remite a un interés legítimo, entonces se debe entender que la única legitimación considerada es la que se refiere a la titularidad del derecho respecto del objeto del proceso y que es una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto en el proceso en cuanto al objeto de derecho (Vescovi 1999).

En la práctica jurisdiccional es necesario hacer el análisis de legitimación que tienen los sujetos que pretendan solicitar la apertura del proceso sucesorio y determinar si se debe rechazar la apertura o efectuar las prevenciones correspondientes para demostrar aquella.

Para la apertura del proceso sucesorio, se requiere de la legitimación, indicándose en el artículo 126.1 del NCPC que puede promover el sucesorio todo aquel que demuestre tener un interés legítimo. Por otro lado, el DCPC establecía en el ordinal 915 que “Podrá promover el proceso sucesorio cualquiera que tenga interés en él (...)”.

Respecto al interés legítimo, Vargas Soto (2001) escribió cuando entró en vigor el DCPC que el interés determinado en esta norma debía ser legítimo y tachaba de falta de técnica legislativa el no haberlo establecido de esa forma en aquel momento, lo que se concretó en el NCPC.

De acuerdo con Vargas Soto (2001), el interés que pudiera tener un litigante, investigador o docente no era suficiente para promover el proceso, en aquel momento el asunto se reguló por jurisprudencia, la cual terminó imponiendo que debía ser ese interés el que privara para la apertura. En el NCPC se reconoce la importancia de la doctrina y la jurisprudencia, positivándose estas (Vargas Soto 2001).

Así, según lo establecido en el numeral 520 del Código de Civil, se permite la apertura del proceso sucesorio para la comunicación y notificación a todos los interesados en suceder al causante, con el fin de que realicen las acciones necesarias.

Además, el artículo 572 del Código de Civil establece a quiénes les reconoce el ordenamiento jurídico la legitimación para suceder al causante y consecuentemente para solicitar la apertura del proceso sucesorio con fundamento en las líneas de parentesco con el causante.

En cuanto al tema, es necesario detallar las legitimaciones estricta y amplia reguladas en el ordenamiento costarricense. En primer lugar, la legitimación amplia se describe en la norma procesal y se tutela de acuerdo con lo indicado en el ordinal 126.1 del NCPC, este regula la apertura del proceso sucesorio por quien no precisamente pretende suceder al causante, sino solo dotar de representación a la sucesión para que se apersona ante una jurisdicción específica.

En segundo lugar, la legitimación estricta o de fondo se refiere a la determinada en el ordinal 572 del Código Civil, esta corresponde a aquella persona que tiene la posibilidad de suceder al causante en sus derechos y obligaciones.

Ambos tipos de legitimación pueden confluír en la misma persona en espacios temporales distintos cuando se pretenda ante una jurisdicción el reconocimiento de un derecho personal o patrimonial, verbigracia, cuando un presunto hijo del causante solicite la apertura del sucesorio del causante para que se apersona ante el proceso de reconocimiento interpuesto en la jurisdicción de familia.

El Tribunal Segundo de Apelación, Sección Primera, indicó mediante el Voto n.º 901 del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, sobre la legitimación amplia, lo siguiente:

¿Y quiénes son esas personas legitimadas de la que nos habla el numeral 126.1 antes citado? Dichas personas son, indudablemente, los herederos, el cónyuge, los acreedores y aquellas personas que demuestren algún otro interés, por ejemplo, aquellos que hayan demandado al causante, a la sucesión o a los herederos en esta condición (Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Primera 2020).

No solo quienes pretenden suceder al causante para hacerse con los derechos de sucesión pueden solicitar la apertura del proceso sucesorio, sino también quienes pretendan tutelar un derecho personal que les permita acceder a la legitimación de fondo establecida en el ordinal 572 citado.

En la tramitación es común encontrar entidades bancarias y acreedores en todas sus denominaciones que se apersonan a solicitar la apertura del sucesorio para poder honrar las obligaciones del causante.

Cubierto el tema de la legitimación en el proceso sucesorio, es necesario iniciar con el análisis de los requisitos de admisibilidad.

Sección IV. Los requisitos de admisibilidad para la apertura del proceso sucesorio

En cuanto a la práctica forense, los requisitos establecidos en el ordinal 126.2 son de obligado cumplimiento para que sea admisible la solicitud de apertura del proceso sucesorio.

Estos requisitos de admisibilidad del proceso sucesorio son de sencillo cumplimiento, pero comúnmente se cometen omisiones que desembocan en prevenciones e incluso en declaratorias de inadmisibilidad por la falta de cumplimiento de requisitos.

Una de las novedades significativas en el NCPC es la posibilidad de declarar inadmisibile el proceso sucesorio como si se tratara de un proceso de conocimiento, cuando se incumplan los requisitos de admisibilidad prevenidos en el plazo de cinco días.

La declaratoria de inadmisibilidad permite eliminar la desafortunada práctica de los abogados de presentar el proceso sucesorio sin observar los requerimientos necesarios para la apertura y olvidarse totalmente del expediente, incluso por años, imposibilitando a la jurisdicción dar trámite o rechazar la gestión.

Señaladas las consecuencias por el incumplimiento de las amonestaciones de admisibilidad para la tramitación de la solicitud de apertura del proceso sucesorio, se efectúa el análisis de los requisitos planteados.

I. La información sobre el causante

El inciso 126.2.1 previene indicar el nombre, calidades y último domicilio del causante. Cuando se refiere a las calidades, estas son el estado civil, oficio, edad —si es mayor o menor de edad—, número de cédula y lugar donde ejercía el domicilio.

Estos requisitos tienen relevancia para poder identificar de manera eficiente a la persona de la cual se solicita la apertura del proceso sucesorio y alimentar los sistemas propios del Poder Judicial —escritorio virtual, sistema de depósitos judiciales, entre otros—; además, el domicilio del causante es fundamental para establecer la competencia territorial.

II. Domicilio del causante

Es necesario analizar con énfasis lo que respecta al *domicilio del causante*, pues existe un error común del concepto al confundirse los términos *domicilio* y *residencia*; sin embargo, este aspecto es técnico y se supone que los profesionales en derecho lo conocen.

El domicilio se define normativamente en el Código Civil, donde se indica: “ARTÍCULO 60.- El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle”.

Se desprende de la norma citada que existen dos presupuestos, el primero es objetivo y se relaciona con un lugar donde la persona tiene un arraigo, en virtud de haber establecido ahí su ocupación, quehacer, trabajo o la inclinación del ánimo hacia objetos o personas. El segundo presupuesto es subjetivo y se vincula con el lugar donde se hallare el *de cujus* a su muerte. Estos presupuestos son de aplicación supletoria.

Al respecto, el domicilio de las personas puede determinarse por una situación legal, como una persona recluida en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole; esta se ubica ahí en tanto permanezca en ese lugar, según lo regula el ordinal 65 del código indicado.

Además, el domicilio de la sucesión de una persona está definido específicamente en el ordinal 66 del mismo cuerpo normativo, el cual señala: “El domicilio de la sucesión de una persona es el último que ésta tuvo; y en el caso de no poderse saber cuál era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes”.

A partir de lo anterior se desprende que cuando una persona fallece en un centro carcelario, es la jurisdicción civil del lugar donde se ubique esta la que tiene la competencia para tramitar el proceso sucesorio, criterio totalmente congruente con la norma procesal. En los demás casos se

siguen los criterios de competencia especificados en el ordinal 8.3.5.1 del NCPC respecto al domicilio, los bienes y la primera presentación de la solicitud de apertura.

III. Sobre las calidades de los sucesores y su obligatoriedad

A propósito de los sucesores, para la apertura del proceso sucesorio es necesario suministrar los nombres, calidades y domicilio de los mismos; en cuanto a esto, se debe apuntar que la norma hace la distinción entre el *domicilio* y la *dirección de los presuntos herederos*.

Obligatoriamente se debe aportar el domicilio de los presuntos herederos, no así la dirección del lugar de residencia, esta es opcional y depende de si le consta a la persona que solicita la apertura.

Por su parte, el ordinal 529 del Código Civil establece discordantemente con la norma procesal que cuando aparezca en *autos el nombre y el lugar de residencia del heredero* no correrá para este el término del emplazamiento, sino desde la fecha en que se notifique personalmente.

La indicación del domicilio de los presuntos sucesores es importante respecto a los efectos que tienen la notificación y el término del emplazamiento. Entonces, los esfuerzos se dirigen a la notificación en el domicilio desde su perspectiva legal (Vargas Soto 2001).

Se desconoce si la discordancia apuntada pertenece a una deficiencia en la técnica legislativa derivada de una falta de precisión jurídica o si se trata de resguardar la seguridad para la notificación a los sucesores. Es notable que se invierte la obligatoriedad en que se exige se aporte el domicilio y el lugar de residencia.

En caso de que se aporte la dirección del lugar donde viven los citados sucesores, puede intentarse la notificación en ese sitio; de ser infructuoso, se debe proseguir con el domicilio registral de los mismos.

La práctica de los órganos jurisdiccionales de solicitar la cuenta cédular al Departamento Electoral del Registro Civil, entidad gubernamental adscrita al Tribunal Supremo de Elecciones, para obtener el dato y notificar a los sucesores cuando no se puedan localizar, es congruente con lo establecido en la norma.

IV. Personas menores de edad, ausentes o con capacidades especiales

El inciso 126.2.3 señala la existencia de personas que necesitan una representación para afrontar el proceso, esto es, aquellas con capacidades especiales o/y menores de edad, que de acuerdo con los ordinales 22.6, 122 y 126.3 del NCPC pueden ser representadas por sus padres si son menores de quince años o por quienes estas decidan en caso de superar esa edad.

En la tramitación, al momento de la apertura del proceso, se previene al promotor que cuando la madre del menor tenga intereses que compitan con los del menor, se aporte el nombre de una persona para que cumpla con la representación de los intereses del menor; también puede suceder que un asesor legal experimentado proponga inicialmente alguna persona con ese fin. En cualquiera de los dos casos, el operador jurídico es quien nombra o ratifica al representante.

Además, el Patronato Nacional de la Infancia debe intervenir y continúa siendo parte del proceso, por lo que debe seguir notificándose a lo largo de este, salvo que en el transcurso del proceso se adquiriera la mayoría de edad.

Con relación a las personas con capacidades especiales, debe haberse establecido el trámite ante la jurisdicción de familia de salvaguardia para la igualdad jurídica, señalado en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley n.º 9379, artículos 5 al 11, donde se nombra un garante provisional.

Para el apersonamiento correspondiente ante el proceso sucesorio, al menos debe existir el garante provisional nombrado, este es el encargado de velar por los intereses de la persona con capacidades especiales.

En cuanto a la existencia de ausentes, este término está referido a la figura que regula el Código Civil en los artículos 67 a 77 y no de la manera castiza como se pudiera interpretar la norma, por lo que deben revisarse esos presupuestos al momento de solicitar la apertura del proceso sucesorio.

Así, de existir los presupuestos de ausencia, se debe nombrar al curador requerido con la correspondiente prevención al promotor del sucesorio para que efectúe las gestiones pertinentes de acuerdo con lo indicado en el ordinal 19.4 del NCPC, lo que conlleva a la fijación de honorarios.

En torno al tema de los honorarios del curador procesal, estos se fijan según lo regulado en el decreto de honorarios de abogado vigente al momento del acto procesal, lo cual implica un aumento en el costo que debe afrontar el proceso sucesorio.

De esta forma se finaliza con el apartado sobre los menores, ausentes o personas con capacidades especiales. A continuación, se detalla el requisito sobre el conocimiento de si el causante deja testamento.

V. El conocimiento de la existencia del testamento

El requisito de indicar si se tiene noticia de que el causante dejó testamento está regulado en el ordinal 126.2.4 del NCPC. En primera instancia se busca consolidar la voluntad expresada del causante y evitar sorpresas con la tramitación; se entorpecería el avance de las etapas si se comprueba que existe un testamento de cualquier tipo y conllevaría a dejar sin efecto las actuaciones que se hubieran realizado de forma intestada y no compatible con la testamentaria.

Los juzgados practican solicitar la certificación extendida por parte del Archivo Nacional del Registro de la Propiedad sobre la existencia del testamento del causante, misma que es diligenciada y tramitada por los interesados. En ese Archivo se conservan los actos notariales en los cuales constan las disposiciones de última voluntad.

También, cuando ya existe un testamento se solicita la certificación de cita donde se consta que sí hay varios instrumentos notariales y además si el aportado es el último, esto a modo de asegurarse con certeza de que se está tramitando el sucesorio con el último acto realizado.

VI. Prueba del fallecimiento del causante

El inciso 126.2.5 impone que se aporte prueba del fallecimiento del causante, esta norma concuerda con el ordinal 116 del mismo cuerpo normativo, el cual permite que cuando exista urgencia a criterio del tribunal, pueda acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo, condicionado lo anterior a que el fallecimiento esté comprobado fehacientemente antes de la declaratoria de herederos.

Esta posibilidad tenía su antecedente en el DCPC, la doctrina indicaba que la muerte sería demostrable provisionalmente con la esquela mortuoria publicada en un diario, o el acta de defunción entregada por el hospital o la morgue, bajo el mismo presupuesto de la acreditación efectiva antes de la declaratoria de herederos (Vargas Soto 2001).

VII. Lista de bienes y el valor de estos

En cuanto a los bienes de la persona causante, el inciso 126.2.6 del código de marras señala que se debe aportar una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado, este

requisito es discutible debido a que el albacea tiene que rendir posteriormente un inventario con los bienes del causante.

La doctrina de los abogados indicaba respecto al DCPC que el único objeto que tenía este requisito era dar un valor aproximado a los bienes del causante para establecer la cuantía de la cual se desprendía la competencia para conocer el proceso sucesorio, cuando este se dividía en juzgados de mayor y menor cuantía (Vargas Soto 2001).

La cuantía en el NCPC no tiene efecto sobre la competencia para conocer este proceso, y pierde así mayor sentido la imposición de este requisito, puesto que no cumple una función real en la admisibilidad del proceso o la tramitación de este.

Es común que los órganos jurisdiccionales soliciten las certificaciones, índices y literales donde consten los bienes muebles e inmuebles, lo cual posee como finalidad el conocer todos los bienes que tenga el causante inscritos a su nombre, para evitar omisiones en los bienes indicados en el inventario correspondiente según lo establecido en los ordinales 128.3 y 126.1.6 del NCPC; esto tiene efecto en fases posteriores.

Es conveniente hacer notar que el inventario de los bienes acompañado de las correspondientes certificaciones registrales posibilita definir la existencia de bienes que tengan la calidad de gananciales. La exigencia de las certificaciones mencionadas debe quedar al sano criterio del juez. Además, el análisis del inventario se efectúa posterior a la apertura del proceso.

VIII. Sobre los requerimientos y la satisfacción para el proceso

Respecto a los requisitos definidos para la admisibilidad de apertura del proceso sucesorio, se establece son suficientes y permiten una adecuada constatación y tramitación.

A pesar de lo anterior, este trabajo sostiene que se aprecia un vacío en cuanto al requisito para la determinación de la competencia territorial y puede ser un móvil para actos de mala fe procesal y hacer que una jurisdicción incompetente asuma la tramitación de un proceso sucesorio.

Lo expuesto puede ser subsanado mediante la solicitud a la Fuerza Pública del lugar indicado como domicilio del causante para verificar si existe certeza sobre ese dato del causante; por otra parte, puede usarse la constatación del domicilio registral.

Es conveniente indicar que las certificaciones que puedan solicitar los órganos jurisdiccionales para determinar la certeza respecto al parentesco, los bienes y el estado civil, así como el fallecimiento del causante, son puntos de apoyo para una adecuada tramitación del proceso y pueden ser suplidas por consultas registrales y ser verificadas en los registros nacionales por los jueces o técnicos judiciales para el aprovechamiento de los recursos tecnológicos institucionales tecnológicos según la circular de la Secretaría de la Corte n.º 84-2017 (Corte Suprema de Justicia 2017).

IX. Sobre las prevenciones por omisiones en la solicitud de apertura

En caso de que se omita alguno de los requisitos de admisibilidad, la jurisdicción debe prevenir al promovente para que corrija lo omitido en el plazo de cinco días, de incumplirse debe declararse inadmisibile la solicitud de acuerdo con lo regulado en el ordinal 126.2 del NCPC.

Si se previenen las omisiones sobre los requisitos de admisibilidad y se cumple parcialmente, pero se observa buena intención de cumplir la totalidad, por aplicación analógica del ordinal 35.4 del NCPC se puede prevenir una segunda vez el cumplimiento de lo solicitado, en atención de los principios de informalidad e instrumentalidad contenidos en los artículos 2.2 y 3.3 del NCPC.

Con una perspectiva clara de los requisitos por cumplir para solicitar la apertura del proceso sucesorio, es necesario proseguir con el análisis de los efectos derivados de la apertura del proceso y específicamente del nombramiento del albacea.

Sección V. De la competencia del proceso sucesorio

Sobre el domicilio de la sucesión, el Código Civil menciona en su artículo 66 que este corresponde al último domicilio del causante, y cuando no se pueda establecer este, es el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes.

El NCPC regula mediante el ordinal 8.1 que los tribunales que conocen la materia civil son competentes para conocer por especialidad la materia de los procesos sucesorios.

Concordantemente, el ordinal 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los juzgados civiles conocen todos los procesos civiles y comerciales con excepción de los ordinarios de mayor cuantía, derivándose de lo indicado que los procesos sucesorios sin importar la cuantía son tramitados por los juzgados civiles.

Cabe exponer que los procesos sucesorios también pueden ser asumidos por los juzgados agrarios, según los artículos 2.1 y 313 al 320 del Código Procesal Agrario, Ley 9609 del 2018, cuando los *procesos sucesorios refieran a bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento*. Una vez analizada la naturaleza del haber sucesorio y detectado que este tiene naturaleza agraria, el juzgado civil debe declararse incompetente y remitirlo al juzgado competente.

El ordinal 8.3.5 regula los criterios especiales de competencia y enmarca el aseguramiento de bienes, así como la apertura y reconocimiento de testamentos, sucesiones y ausencias para el conocimiento del tribunal ubicado en el último domicilio del causante o ausente.

Cuando no se pueda definir este, se debe recurrir al criterio de donde se encuentre la mayor parte de los bienes y, en última instancia, se declara competente al tribunal ante el que se hubiera presentado la gestión por primera vez. De este modo lo señalan las siguientes resoluciones:

Al existir duda del último domicilio del causante y no existe un lugar en donde se ubique la mayor cantidad de bienes, se establece la competencia en el lugar donde se presentó la gestión por primera vez. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia 2020).

Existe duda respecto al último domicilio del causante, por lo que la competencia se toma en cuenta respecto a la ubicación de los bienes (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia 2020).

Ahora corresponde establecer de manera eficiente el domicilio del causante al momento de solicitar la apertura del proceso sucesorio, según los ordinales 60, 65 y 66 del Código Civil en concordancia con el 8.3.5.1 del Código Procesal Civil, para que se asuma de forma legal la competencia territorial y se materialice lo determinado por el legislador en relación con la distribución de funciones a los órganos jurisdiccionales.

Sección VI. Sobre la competencia internacional

Respecto a la competencia internacional por territorio, esta se deriva directamente del criterio indicado en el ordinal 8.3.5 del NCPC que determina cuáles son los métodos para conocer dónde se debe tramitar el proceso sucesorio.

Entonces, si se analiza el primer criterio objetivo, el domicilio del causante, y este tiene su ubicación domiciliar en el extranjero, se está ante el fenómeno de la competencia internacional, por ende, debe iniciarse el proceso en el país donde se encuentra domiciliado el causante, aunque tenga bienes en Costa Rica.

Por otra parte, si al momento de hacer el análisis, el juez conoce que existe la posibilidad de estar ante una sucesión de competencia internacional, debe declararse incompetente y remitirle al promovente iniciar el proceso donde sea competente.

En cuanto a lo anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con base en la norma procesal derogada y el Código Bustamante, realizó y determinó la competencia internacional desde la perspectiva de un análisis amplio y complejo, por lo que se cita de manera íntegra:

IV.- SOBRE EL RECURSO DE CASACION (SIC) POR EL FONDO: El primero por estimarse que fue empleado, siendo inaplicable, y el segundo, por considerar que no fue empleado, siendo aplicable analógicamente, como solución al caso; lo que según su entender, debió hacerse mediante el empleo de los artículos 4 y 32 del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral 12 del Código Civil, que autorizan la integración de normas —en el supuesto de marras procesales y relativas a la competencia por razón de territorio— en casos no previstos —lagunas—, conforme con las reglas existentes y que, por analogía fueren aplicables. Para resolver el meollo del asunto, es preciso tener claro varios aspectos importantes en torno al tema de la competencia objetiva en razón del territorio. En tratándose de la competencia de los jueces para conocer de conflictos jurídicos, con presencia de uno o más elementos extranjeros, se hace indispensable distinguir dos conceptos: el de competencia judicial, que trata el tema del juez territorial (de uno de los países involucrados) competente para conocer del conflicto; y el de competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable, respecto del fondo o de la forma, de la relación jurídica de carácter internacional. El primero debe definirse en la fase inicial del proceso, en el supuesto de que se interponga la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional, o de oficio, en el caso de que no proceda la prórroga (sumisión) de la competencia internacional, en los términos del artículo 318 del Código Bustamante. La segunda, toca con la solución del negocio por el fondo y, por consiguiente, debe ser tratada en sentencia por el juez competente, en forma natural o prorrogada. Como regla general de la competencia judicial, en materia de sucesiones con elementos internacionales, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 327 del cuerpo legal antes citado, que en lo que interesa señala: ‘En los juicios de testamentaría o ab intestado será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio’. Sin embargo, dicho numeral no resulta aplicable al caso de marras, toda vez que los Estados Unidos de América, no es parte contratante, ni adherida de dicha Convención, y el artículo 2 de dicho instrumento internacional, claramente establece que las disposiciones de ese Código, no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él. En consecuencia, estima esta Sala que la cuestión de la competencia judicial en el subjuice, deberá determinarse con arreglo al derecho local costarricense.

V.- Tratándose de los procesos sucesorios, nuestro

ordenamiento jurídico posee una norma expresa que resuelve el tema de la competencia objetiva en razón del territorio, motivo por el cual, resulta innecesario acudir a las técnicas de la interpretación e integración de normas jurídicas, como lo pretende la recurrente. Y es que, el artículo 30 párrafo tercero del Código Procesal Civil, establece en una forma clara, precisa y diáfana, el orden inalterable de prioridades que debe observarse para la fijación de la competencia territorial de los procesos sucesorios. Refiere dicho numeral, que serán competentes para resolver ese tipo de asuntos, los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; y solo a falta de ese elemento, o sea, cuando no se pueda determinar cuál fue el domicilio del de cujus, será competente el tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen el haber hereditario; y finalmente, en ausencia de esos dos elementos, deberá de conocer la autoridad judicial del lugar en donde hubiese fallecido el causante. Las disposiciones normativas atinentes al tema y que se encuentran desperdigadas en los diferentes cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico, sin lugar a dudas, armonizan con este numeral. Así por ejemplo el artículo 572, párrafo segundo del Código Civil, respeta la esencia del numeral 30 supra citado, pues refiere que si el causante no hubiere tenido domicilio en el país, el proceso sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de los bienes. Nótese como esa disposición normativa, establece tácitamente que el elemento preponderante para la fijación de la competencia territorial es el domicilio del causante y solo en ausencia de él, deberá recurrirse al criterio del lugar en el cual se ubiquen los bienes del fallecido. Lo mismo sucede con el artículo 327 del Código de Bustamante, que como se indicó en el acápite anterior, prevé: ‘En los juicios de testamentaría o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio...’. Así las cosas, no cabe duda de que el elemento determinante para fijar la competencia objetiva en razón del territorio, en un proceso sucesorio como el que nos ocupa, es el domicilio del causante y solo a falta de él, podemos recurrir a los demás criterios, que valga la pena decir, la misma ley se encarga de establecer.

VI.- SOBRE EL DOMICILIO. El sentido técnico-jurídico del concepto de domicilio, no siempre coincide con el uso corriente de ese término. Refiere Víctor Pérez Vargas, en su libro Derecho Privado, tercera edición, página 120, cuando analiza el tema en estudio, que ‘...En el lenguaje común domicilio es el lugar donde uno vive, siendo por ello sinónimo de residencia. Etimológicamente la palabra tiene un significado análogo por su derivación del latín ‘domus’ que significa casa. Sin embargo, (...), jurídicamente domicilio no coincide necesariamente con residencia. Una persona puede residir temporalmente en un lugar y tener su domicilio en otro, (ej.: un funcionario que debe permanecer cierto tiempo estudiando una determinada zona del país, una persona que trabaja en una zona y va solamente los fines de semana a su casa, un estudiante de provincia que reside durante el tiempo lectivo en San José para asistir a la Universidad. (...)) Tradicionalmente se ha dicho que el domicilio es una cuestión de derecho y no de hecho. A nuestro juicio la distinción es incorrecta pues toda cuestión de Derecho es necesariamente al mismo tiempo una cuestión de hecho. Sería más aceptable distinguir entre cuestiones de Derecho y cuestiones jurídicamente irrelevantes. Sería más correcto pensar en el domicilio como la calificación que atribuye el derecho a una situación de relevancia social. Por contraposición se ha pensado que la Residencia, en cambio, no es un concepto jurídico sino que su contenido es ‘de hecho’. Sería más correcto decir,

sin embargo, que la residencia es una situación o hecho carente de específica relevancia para los efectos jurídicos del domicilio (aunque sí sea relevante para otros efectos jurídicos, por ejemplo, laborales cuando se refieren a la residencia del trabajador en una determinada zona de trabajos, contractuales como en el caso de la regulación de arrendamientos urbanos, etc.). Ella consiste en la estadía más o menos duradera de una persona en un lugar...'. Nuestro Código Civil en su artículo 60, define el domicilio civil de una persona física y lo hace en función del lugar en el que haya establecido la sede principal de sus negocios e intereses. La noción de sede principal tiene un sentido amplio, aceptándose en la mayoría de los casos, que ese concepto se refiere al lugar donde una persona ha establecido el asiento principal de su vivienda y sus negocios, o como dice Mazeaud, en su libro *Lecciones de Derecho Civil*, parte I, volumen II, página 165, dicho término hace alusión 'al centro de negocios, de la actividad, de los intereses de la persona'. Nuestro tratadista, Alberto Brenes Córdoba, en su libro *Tratado de las Personas*, Primera Edición, página 74, refiriéndose a la sede principal de los negocios e intereses, la define no solo como la morada de la persona, sino como el centro de sus negocios, de sus afectos de familia, de sus intereses sociales y demás, todo lo cual es parte para que cuando de allí suele alejarse, sea con intención de regresar. De esa percepción se coligen dos ideas importantes, a saber: a) todo sujeto es libre en lo relativo a la escogencia de su domicilio, pues tiene la potestad de cambiarlo si así lo desea; y b) el concepto sede principal es un concepto exclusivo, en el sentido de que toda persona tiene solamente un domicilio. VII.- Tomando en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, luego de un análisis detallado del sublite, la Sala arriba a la conclusión de que el domicilio del causante fue Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el cual nunca cambió. Sobre este particular, amén de lo expuesto por los juzgadores de instancia, cabe agregar lo siguiente: de los reportes de movimientos migratorios que constan en autos, se desprende que el causante bajo distintos números de pasaporte, entraba y salía del país de manera constante y regular. Con excepción de la entrada treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y la salida trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, así como la entrada del quince de octubre del dos mil y la salida del veintidós de febrero del dos mil uno, de las restantes se deriva que, apenas si permanecía unos días, un mes, o a lo sumo dos meses en Costa Rica. Conforme a esos movimientos, no es posible determinar con certeza, que la mayor parte del tiempo el señor Brewer residiera en el país (ver reportes de movimientos migratorios de folios 166, 321, 322 y 323). De los autos igualmente se colige que la casa de habitación situada en Escazú, era su morada en Costa Rica. Otra cosa no se desprende de los artículos de uso personal, especialmente ropa, que mantenía en ella (folio 107). Pero eso lo único que prueba es un lugar de residencia en el país, pero no que tuviera su domicilio real en Costa Rica. Resulta incomprensible que, teniendo su domicilio en Costa Rica —como afirma la recurrente que lo tenía—, no hubiese tramitado y obtenido su cédula de residente permanente en el país. De los elementos de convicción allegados a la especie, se desprende que el señor Brewer no tuvo en Escazú, ni en ningún otro sitio del país, siquiera un local u oficina fija, permanente y abierta al público, desde la cual controlara y despachara, no solo sus negocios e intereses en Costa Rica sino también, en su caso, los de su país natal o de cualquier otra nación extranjera. Las probanzas aportadas al caso que nos ocupa, apuntan a que el causante, lejos de tener en nuestro país la sede

principal de sus negocios e intereses, era un inversionista. Nótese que en todas las sociedades costarricenses en las que el causante tenía acciones —salvo en tres compañías, únicas en que aparece como Presidente—, el de cujus contaba, como afirma la propia recurrente, con un administrador de sus negocios en Costa Rica, como lo era el señor Ron Simmons, quien aparece realmente, en la inmensa mayoría de sociedades, como su apoderado generalísimo sin límite de suma, así como con sus abogados Erick Gutiérrez Rojas y Juan Eduardo Juncos Biasuto, quienes serían, como también reconoce la recurrente, los guardadores de sus acciones en las sociedades indicadas, lo mismo que, poseedores de los libros contables, administrativos, así como de certificados a plazo a nombre del causante o las sociedades (manifestación de folio 77 y personerías jurídicas de folios 50 a 73). Con base en lo expuesto, cabe presumir que las frecuentes, pero cortas visitas que efectuaba el señor Brewer al país, tenían como propósito principal, exigir en su calidad de socio, rendición de cuentas al administrador de las sociedades, así como sondear oportunidades de negocios como inversionista. No es de recibo el argumento de que el causante tuviera su domicilio en el país, tan solo por las manifestaciones realizadas ante la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, a las catorce horas y veinte minutos del veinticinco de octubre del dos mil, en causa por tentativa de homicidio abierta contra la aquí recurrente. Si bien es cierto, en esa ocasión dijo ser ‘...vecino de San Rafael de Escazú, del Centro Comercial Plaza Rolex, 75 metros al sur, caseta del guarda, casa de portón blanco con muro de piedra’ (folio 271); eso se ve completamente enervado por sus otras manifestaciones, rendidas poco después ante el Notario Eric Gutiérrez Rojas, o sea, el treinta y uno de octubre y el diez de noviembre, de ese mismo año, en presencia de la aquí recurrente, en sendas escrituras de reconocimiento de hijos fuera de matrimonio y compromiso de pago de una pensión a los menores. Instrumentos públicos en los que dijo: ‘estar domiciliado en Los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica’, actos en los que, por el contrario, la recurrente OBANDO URBINA le manifestó al Notario, ser ‘...vecina de Curridabat, en Lomas del Sol, del Centro Comercial Lomas del Sol, cien metros al Este, setenta y cinco metros al Norte’, y no de Escazú (folios 168 y 169). Y, en cuanto a su domicilio y bienes en Costa Rica, tampoco es de recibo lo manifestado por el señor Juan Juncos Biasutto, a la Fiscalía, el once de agosto del dos mil, con ocasión de esa misma causa. Esto es que: ‘DAVID BREWER, quien es como su hermano, es el dueño del Hotel Costa Rica,...’ (folio 248). O bien que: ‘Conozco a DAVID BREWER desde hace aproximadamente trece años, trabajo para él como gerente general de (sic) múltiples negocios que él tiene en Costa Rica, él es estadounidense. Mientras que a YEIMI desde hace aproximadamente cinco años, que es más o menos el mismo tiempo que ellos tienen de conocerse. Ellos, o sea YEIMI y DAVID, tienen una relación amorosa desde hace aproximadamente cinco años. El día de ayer estuve con ellos en KEY LARGO, David es dueño de ahí también,...’ (folio 254). Esas manifestaciones, no solo refuerzan el hecho de que no era indispensable su domicilio en territorio nacional, sino que, además, no es posible confundir los patrimonios del causante, con el patrimonio de sus sociedades, pues ambos son independientes, aunque el causante fuera, eventualmente, el propietario de todas o parte de las acciones. Supuesto éste que, si bien se afirma, no se documenta; siendo inadmisibles las pruebas de testigos en esta materia. Por lo que no procedería incluir dentro del inventario sucesorio bienes muebles o inmuebles propiedad de las

sociedades aunque el causante fuera el dueño, en su caso, de la totalidad o parte de las acciones de esas sociedades. Lo cual ocurre con la casa de habitación situada en Escazú, pues ese inmueble no aparece en el Registro Nacional a nombre del causante, sino de Volcán de Plata S.A. (folios 25 y 26). Incluso con el menaje en ella situado, mientras otro no pruebe corresponderle, puesto que por su destino también le pertenece, en principio, a la sociedad. Lo mismo cabe decir con respecto a los restantes inmuebles a nombre de Tecate del Monte S.A., Desarrollos del Pino S.A., Predios Baldíos S.A., Gran Hotel Costa Rica S.A. y Corporación Arpa Azul S.A.; cuyas propiedades se certifican a folios 27 a 49. A contrario sensu, consta en certificación del Registro Nacional que el causante no poseía bienes inmuebles inscritos en el país (folio 325). Finalmente, aún bajo los supuestos de domicilio incierto o desconocido, tampoco resultaría aplicable el artículo 572 del Código Civil, pues no existe en autos parámetro alguno para la comparación de bienes del causante, sea de los situados en Costa Rica con respecto a los localizados en Norteamérica, mucho menos objetivo, que permita resolver la cuestión. Los datos con que se cuenta tampoco abonan la tesis de la recurrente. Obsérvese que, si bien en ambas sucesiones se pretende la liquidación de bienes, fundamentalmente muebles; la radicada en Costa Rica, constitutiva de potenciales participaciones sociales, dineros en cuentas y depósitos en bancos y financieras, artículos personales y menaje del causante, fue estimada en un millón de dólares, o su equivalente en colones al tipo de cambio del 10 de enero del 2002 (folios 75, 76, 77, 80 y 107 a 113), mientras que, la domiciliada en el extranjero, consistente en participaciones potenciales en inmuebles en el Condado de Los Ángeles y acciones en corporaciones cerradas costarricenses y Tailandesas ('Corporaciones Extranjeras') fue estimada en cinco millones de dólares (folios 145,146 y 681). Lo que tampoco abona la tesis de la recurrente. No sobra decir que, según se desprende de los documentos de autos, en la sucesión testamentaria que se tramita en Estados Unidos se nominó y designó un representante de los menores, hijos comunes del causante y la aquí promovente, Yeimmy Obando Urbina. Nominación aceptada por ésta, como madre en el ejercicio de la patria potestad (folios 461 a 480). Y que, al menos en cuanto a los créditos alimentarios de dichos menores, se ha reconocido, en dicha sucesión, el convenio de pensión que en su día suscribió el causante a favor de ellos, instruyéndose la apertura de una cuenta bancaria bloqueada, generadora de intereses, en un banco norteamericano, para recibir pagos, como depósitos dirigidos a cubrir las obligaciones, a razón de mil dólares por mes, con efectos a partir del primero de diciembre del dos mil uno. Cuenta de cuya existencia y saldo, también informan los documentos agregados a este expediente (folios 169, 680 a 683 y 876 a 878). Por lo consiguiente, el recurso por el fondo también se debe rechazar, puesto que no se produce ninguno de los agravios en que se *fundamenta* (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia 2004).

La cita jurisprudencial tiene como base el DCPC, pero el análisis mantiene su validez ya que los criterios plasmados en el ordinal 8.3.5.1 del NCPC son idénticos a los que fueran regulados en el ordinal 30 de la ley procesal derogada.

La jurisprudencia indicada tiene gran valor puesto que considera de manera integral las normas y tratados internacionales que regulan la competencia respecto a los procesos sucesorios en materia internacional, por lo que se recomienda una lectura atenta de esta.

Estos criterios de competencia internacional se aplican de forma análoga a los criterios supletorios cuando no se tenga certeza del domicilio o los bienes.

Entonces, conociendo los pormenores de la competencia, se debe continuar con el análisis de los requisitos exigidos en el nuevo proceso sucesorio como los requisitos de admisibilidad, uno de estos es la calidad de los sucesores y se describe a continuación.

Capítulo VI: La admisibilidad de la solicitud de apertura, el auto inicial, su contenido y tramitación

En este capítulo se detalla el contenido del auto de apertura como resolución inicial, el cual está conformado por el emplazamiento para apersonarse, la publicación del edicto, la notificación a los sucesores y la gestión sobre la representación de ausentes, menores y personas con capacidades especiales.

Sección I. Resolución inicial

Una vez cumplidos todos los requisitos exigidos para la admisibilidad y apertura del proceso sucesorio, el técnico judicial realiza un análisis del expediente con el fin de proveer lo necesario para el dictado del auto inicial de apertura al tenor de lo establecido en el ordinal 126.3 del NCPC, el cual es firmado por el juez.

Para la confección del auto de cita, se deben conocer los datos de las personas que necesitan representación para el trámite del proceso y los datos requeridos con el propósito de elaborar el

edicto y la notificación a los sucesores; además, determinar si esta última es dentro del mismo circuito judicial o debe hacerse la comisión de rigor. También, si se deben enviar oficios a los bancos para solicitar el depósito en la cuenta del expediente de los dineros que estuvieran en las cuentas del causante.

I. Emplazamiento

El auto de apertura se redacta disponiendo el emplazamiento por quince días hábiles a los sucesores, interesados y acreedores para que se apersonen al proceso y hagan valer sus derechos según lo preceptuado en los ordinales 520 del Código Civil y 126.3 del NCPC.

El emplazamiento indicado en el ordinal 126.3 no establece si son días hábiles o naturales lo que se zanja con la norma de fondo, esta aclaración no se hace de cajón en el auto de apertura, pero es adecuada de acuerdo con las políticas del Poder Judicial sobre la claridad de los actos ya que esto se dirige a las personas legas⁷ en derechos.

II. El edicto y su publicación

La publicación del edicto tiene como objetivo dar publicidad para avisar de la apertura del proceso sucesorio y emplazar a los interesados en la sucesión con el fin de que manifiesten lo que corresponda según sus intereses.

Para publicar el edicto, es necesario que el albacea, abogado o cualquier interesado efectúen el pago ante la Imprenta Nacional, ya sea mediante el pago en línea o directamente en el lugar. Debe aclararse que el edicto no se entrega a los interesados, sino que se envía por medio de

⁷ “Falto de instrucción, ciencia o conocimientos” (Real Academia Española 2018).

un sistema integrado entre la Imprenta Nacional (Sedin o FTP) y el Poder Judicial, por lo que se debe gestionar previo acudir al pago y solicitar el envío.

Muchas veces este acto se suspende en el tiempo por inercia de los interesados y no se aporta hasta que se realiza una prevención por parte de la jurisdicción. A partir de esto, se deriva que el proceso sufre un atraso, el cual puede verificarse por la autoridad en el Boletín Judicial. Sin embargo, cuando no se ejecuta el pago, existe imposibilidad absoluta de avance.

El pago de los edictos puede ser omitido cuando la que tramite el proceso sucesorio sea la Universidad de Costa Rica por medio de los consultorios jurídicos; esta es una exención que establece la Ley de Consultorios Jurídicos y Trabajo Comunal (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1971). Es importante aclarar que estos beneficios no cubren a las universidades privadas por disposición del legislador derivado. En torno al tema, la Sala Constitucional se pronunció respecto al artículo 1 de la ley de cita, diciendo:

Se interpretó que este artículo no es inconstitucional y tiene como fin cumplir con el principio de solidaridad social; razón por la cual nada impide que las universidades privadas contemplen en los programas de las respectivas carreras de Derecho cursos que cumplan esa misma función. En consecuencia, debe entenderse que las ventajas académicas y profesionales que poseen los estudiantes de la Universidad de Costa Rica se deben de entender de manera extensiva para todo estudiante de derecho de cualquier otra universidad nacional sea pública o privada. Por otra parte, las ventajas económicas y de exoneración fiscal, son dispuestas de manera exclusiva para la Universidad de Costa Rica porque así lo estableció el legislador y ello no resulta contrario al derecho de la Constitución. También debe ser entendido de manera extensiva la función consultiva y de asesoría jurídica que pueden llevar todas las Universidades públicas o privadas por medio de los consultorios jurídicos, pues para eso en la práctica no existe limitación alguna) (Tribunal de Familia 2019).

III. La notificación a los sucesores

En el auto de apertura se ordena notificar a los sucesores, por lo cual se debe gestionar por parte de la jurisdicción el remitir la notificación a los circuitos judiciales que corresponda mediante el sistema cuando la dirección se encuentre dentro de la competencia territorial del juzgado.

Cuando la notificación se deba hacer fuera de la competencia territorial del circuito judicial, se realiza la orden de notificación y la comisión, esto es un documento que se ordena a la Oficina de Notificaciones Judiciales correspondiente para la notificación a la dirección indicada por el promovente.

Para la notificación, se previene a quien corresponda que aporte una copia de lo tramitado en el expediente para cada uno de los sucesores, es una copia física de la solicitud y el auto de apertura; en tanto esa documentación no se aporte, la notificación queda pendiente.

IV. Representación de ausentes, menores y personas con capacidades especiales

Se debe prevenir lo propio para el nombramiento de los representantes de las personas menores de edad, con capacidades especiales o ausentes, como se trata ampliamente supra, considerando lo que compete de acuerdo con la situación de cada una, reglado por el ordinal 19 del NCPC, e incorporando al Patronato Nacional de la Infancia según lo señalado en el ordinal 22.6 del NCPC.

Sección II. De la prejudicialidad

El artículo 120 del NCPC establece acerca de la prejudicialidad que en materia de procesos sucesorios, *cuando se presente una demanda sobre la calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento*, se suspende el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva y que el mismo efecto tienen las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

El fenómeno de la cojudicialidad se transforma en prejudicialidad cuando no resulta posible el procesamiento conjunto de todas las pretensiones —al no ser acumulables al sucesorio

los demás procesos y no producirse hoy el fenómeno del fuero de atracción—; cuando tampoco es aceptable el dictado de una sentencia única respecto a todas estas o, más aún, cuando los casos de cojudicialidad no son tales por aparecer uno con mucha posteridad (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Esto se refiere a una acumulación impropia que surge de una situación donde se deben acumular los procesos de manera lógica, pero no se puede por la diferencia de jurisdicciones y la incompetencia que esto conlleva. Cuando ocurre esta situación, los procesos disímiles se tramitan en forma independiente por la autoridad competente y la ley evita anticipadamente el caos jurídico estableciendo una aparente prioridad entre una sentencia y la distribución de los bienes del causante (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Se observa que desde la perspectiva de la procedencia del proceso sucesorio, los problemas relacionados con la calidad de los sucesores tienen un efecto sobre la tramitación del proceso, al ser necesaria la constatación y declaración de los sucesores, de acuerdo con el ordinal 115 del NCPC.

Es posible apreciar que este problema, según lo que se desprende de la doctrina, estaba resuelto de manera parcial por el fuero de atracción, el cual, al ser eliminado, permite el ejercicio de más acciones contra el causante o el sucesorio que deben ser resueltas previo a la continuación del proceso sucesorio y materialización de la partición.

En cuanto a la impugnación del testamento, el mismo puede ser atacado con o sin razón, pero puede generar una verdadera afectación al desarrollo del proceso, con la consecuente necesidad de corregir determinados procedimientos; por ende, la norma puede tener un sentido práctico adicional que se torna más relevante.

En relación con el presupuesto de suspensión por afectación de los bienes, esto afecta la procedencia del proceso sucesorio sobre la constatación y valoración de los bienes, y en caso de que este quede sin contenido material o con saldos al descubierto, es un problema mayúsculo en virtud de la afectación al sentido de la tramitación.

Ahora bien, las pretensiones acerca del reconocimiento de los estados de familia —unión de hecho, hijo, declaratoria de validez del testamento, indignidad— son eventualidades, las cuales desde la perspectiva civil obligan a declarar la prejudicialidad del proceso sucesorio, en virtud de que tienen jurisdicción y un proceso determinado que debe ser previamente resuelto para seguir con la tramitación, o bien, se puede continuar con las fases mientras no se llegue a la partición.

En resumen, la suspensión del proceso sucesorio por prejudicialidad debe declararse mientras los procesos de familia, penales o civiles que afecten la calidad de los sucesores o sean relevantes para la integridad del patrimonio se encuentren pendientes de resolución.

Realizado el análisis sobre la prejudicialidad en el proceso sucesorio, se debe estudiar la acumulación de estos procesos.

Sección III. De la acumulación de procesos

Es posible que ante una misma jurisdicción o dos distintas se presenten solicitudes de apertura del proceso sucesorio de un mismo causante o de diferentes causantes que ameriten ser tramitadas conjuntamente.

La apertura de procesos sucesorios en las circunstancias descritas supra se genera por una serie de circunstancias, intereses contrapuestos sobre los bienes, interés de ser nombrado albacea y eliminación de la participación de algún sucesor.

El ordinal 121 del NCPC regula la acumulación de procesos sucesorios por medio de dos presupuestos, inicialmente uno objetivo respecto a la comunidad de bienes y otro subjetivo en cuanto a la identidad de herederos.

Además, los presupuestos de acumulación se fundamentan en la revisión de las solicitudes de apertura de las que se desprende la procedencia de la acumulación al amparo de la norma de cita.

Cabe destacar que cuando se promuevan varios procesos sucesorios de un mismo causante, pero de forma separada como se menciona, se acumula a aquel en que primero se declara la apertura. La acumulación siempre posee como fin el proceso sucesorio que tenga el NUE⁸ más antiguo en que se haya declarado la apertura mientras se cumpla con los requerimientos normativos sobre comunidad de bienes o identidad de sucesores.

Asimismo, cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el proceso sucesorio en vía jurisdiccional se acumula al notarial si fuera legalmente procedente. Lo anterior se debe entender desde la visión del legislador que se decantó por una forma más célere de tramitar el proceso sucesorio y en la vía notarial se acelera la materialización de la distribución de los bienes del causante pues los sucesores debieron estar de acuerdo en su apertura.

Es necesario resaltar que si alguno de los sucesores solicitó la apertura en vía jurisdiccional, debe ser por desconocimiento de la tramitación notarial y no porque tiene discordancias y oposiciones en el notarial, ya que existiría un supuesto de pérdida de competencia del notario.

⁸ **Número único de expediente**, esta es la denominación otorgada a cada uno de los números asignados a cada proceso. Este nace y desaparece con el expediente independientemente de la jurisdicción a que pudiera remitirse, por incompetencia o por cambios en la jurisdicción.

Además, en el presupuesto de la acumulación de los procesos sucesorios de personas distintas existe la comunidad de bienes o la identidad de sucesores y es muy frecuente respecto a los cónyuges.

También es posible que se dé la acumulación de hijos y padres cuando el hijo fallece y no tiene descendencia y lo sucedan sus hermanos; así, pierde sentido solicitar la apertura del proceso del hijo fallecido si los bienes por particionar son los que heredaría de los padres, porque los sucesores recibirían la porción del hermano fallecido.

En el supuesto anterior, lo que corresponde es la acumulación de los procesos y la masa hereditaria simplemente debe acrecentar a los demás sucesores, evitando gastos innecesarios para los sucesores y desgaste de la jurisdicción. Con anterioridad era una práctica común que por falta de análisis se remitiera sin distinción la apertura de procesos sucesorios absolutamente sin sentido.

Sobre la acumulación y los albaceas, el artículo de cita —121 del NCPC— establece que prevalece el nombramiento del albacea testamentario. En este caso se está ante un proceso sucesorio testamentario, por lo que no existe duda de cuál debe prevalecer por conservación de lo indicado por el causante.

La opción para los procesos sucesorios intestados es mantener nombrado al designado que en el primer proceso declaró la apertura notarial o jurisdiccional.

Lo anterior debe ser revisado cuando se asuma la competencia de un proceso sucesorio tramitado en la vía notarial. Si este se encuentra en una fase más adelantada y tiene el albacea nombrado, este se mantiene en su cargo salvo que se determine la remoción del mismo por las causales reguladas o por la existencia de un testamento y no sea quien designó el causante.

Ahora bien, es posible que deba efectuarse el análisis sobre la acumulación de los procesos sucesorios testamentarios o no. En cuanto a los testamentarios, son posibles cuando haya una

solicitud de apertura por los legatarios o herederos con base en el mismo testamento o cuando existan los mismos herederos o legatarios en testamentos distintos (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Así, en este apartado se estudian algunos presupuestos de la acumulación de los procesos sucesorios, aunque no todos ya que en la práctica forense pueden presentarse variaciones que exijan análisis más exhaustivos.

Capítulo VII: El albacea: características, funciones y nombramiento

En el presente capítulo se estudia acerca del representante de la sucesión en el papel del albacea, por lo tanto, se detalla la tramitación para su nombramiento, los tipos de albacea existentes, las posibilidades de remoción del cargo y la fijación de sus honorarios.

Por otra parte, se indican las responsabilidades que se le imponen como representante de la sucesión y administrador y en cuanto a la partición de los bienes.

Sección I. El albacea en el proceso sucesorio

Zannoni (2003) menciona que el albaceazgo es una función voluntaria, indelegable y onerosa.

La voluntariedad se asocia con la necesidad de aceptación y la renunciabilidad de esta, aceptación que puede ser expresa o tácita, la cual implica asumir la responsabilidad personal por la Administración frente a los sucesores de los bienes contenidos en el derecho de sucesión (Zannoni 2003).

El carácter no delegable se refiere al carácter personalísimo del cargo, pero eso si se permite obrar por medio de un mandatario que responda de sus actos; por su parte, la onerosidad significa que este tiene derecho a una comisión por su trabajo, la cual se regula de acuerdo con la cantidad e importancia de los bienes (Zannoni 2003).

En España, donde se acoge favorablemente el instituto del albaceazgo, el término “albacea” se deriva del árabe *albaciya*, que en su forma castellana se traduce a ‘albacea’. Este cargo en un inicio existió para la sucesión testada, posteriormente se dispuso que los sucesores sirviesen como albaceas legítimos, y en caso de que no tuvieran capacidad para desempeñar la función o no

pudieran desempeñar la función por cualquier otra causa, se nombraría un albacea dativo (Brenes Córdoba 2001).

El albacea se instituye dentro del proceso sucesorio para cumplir la voluntad del testador, o aquello que la ley ordena. Este cargo tiene su origen en el derecho canónico, aunque en Roma no era una figura utilizada, puesto que eran los herederos quienes tenían la obligación de llevar a cabo las disposiciones testamentarias. Es en el curso de la Edad Media cuando se introduce el albaceazgo pretendiendo asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones testamentarias debido a que la codicia de los herederos hacía que estas fueran omitidas (Brenes Córdoba 2001).

Respecto a la relación y el carácter jurídico del albaceazgo, la doctrina no es pacífica y el derecho francés, por ejemplo, establece que este es un mandatario elegido por el testador para asegurar la ejecución de su voluntad. En el caso de Alemania, predomina la idea expuesta en el derecho francés y así se ha plasmado en su código civil, igual que en Austria. Por su parte, en Costa Rica se sigue la misma idea y se vincula el albaceazgo con el mandato (Brenes Córdoba 2001).

El albaceazgo testamentario envuelve el concepto de mandato, pero es diferente del mandato ordinario, esencialmente respecto a que el mandato termina con la muerte del causante, pues más bien el albaceazgo nace en ese momento; además, el mandatario responde únicamente por sus actos al poderdante, mientras que el albacea —cualquiera que sea la extensión de sus funciones— responde a los herederos instituyentes (Brenes Córdoba 2001).

El albacea es uno de los componentes elementales del proceso sucesorio y es la persona a quien le corresponde llevar a cabo todos los actos relacionados con la tramitación, organización, administración y liquidación de la herencia, para lo cual debe ejecutar cuanto acto jurídico sea conducente, planear y proponer avances, administrar, pagar, cobrar, mediar, conciliar y, en

general, llevar una gestión integral tendiente a lograr una conclusión satisfactoria para todos los interesados y sucesores (Domínguez Martínez 2010).

Se plantea la función del albacea como necesaria por la importancia que conlleva el ejercicio; además, se debe tomar en cuenta que el impulso del proceso recae sobre este y en gran parte del mismo depende la agilización del proceso sucesorio o su estancamiento.

Así, en este apartado se fundamenta la idea general sobre el albacea y ahora se profundiza en lo referente al nombramiento de este.

Sección II. Nombramiento del albacea

El albaceazgo está regulado en el Código Civil, ordinales 541 a 560, y se orienta en lo que respecta al nombramiento, el orden de preferencia para ser nombrado, las causas para el nombramiento de albaceas suplentes o específicos, quiénes no pueden ser albaceas, la renuncia al cargo, las atribuciones, las restricciones y la necesidad de autorización para determinadas acciones en cuanto al haber sucesorio —enajenar bienes—, la obligación del depósito en la cuenta judicial de los dineros recibidos por la cuenta de la sucesión, los motivos de remoción, los honorarios y el pago a acreedores.

De manera general, el albacea subjetivamente no tiene que cumplir con requisitos especiales para ser nombrado y ejercer esa función, como por ejemplo en el caso del curador, solo debe ser capaz de obligarse en atención a la naturaleza de sus funciones, por lo que no puede

nombrarse a un menor o un incapaz o en los supuestos del ordinal 545⁹ del Código Civil (Vargas Soto 2001).

El cargo de albacea se reviste de ciertos caracteres especiales, puesto que participa del mandato y tiene bastante analogía con la curatela del concurso de acreedores, pero el albacea no puede considerarse como el apoderado de quien falleció ni tampoco de sus herederos, es únicamente el representante de la entidad “sucesión”, así en juicio como fuera de él, del propio modo que el curador es el representante judicial y extrajudicial de la entidad en concurso (Brenes Córdoba 2001).

Sobre aquellos procesos de conocimiento o no que hubiere entablado el causante, el ordinal 21.4 del NCPC regula la sucesión procesal. De este modo, en su inciso primero se indica que si una parte muriera, el proceso continúa con el albacea. Como puede observarse, se instituye esto en el presupuesto con el propósito de generar el interés legítimo de una parte procesal activa o pasiva para presentar la solicitud de apertura del proceso sucesorio y continuar el trámite jurisdiccional que se requiera.

Ahora bien, no es el único de los presupuestos —un proceso en sede jurisdiccional—, en los procesos sucesorios se puede ordenar por parte de los entes jurisdiccionales la apertura de procesos sucesorios subyacentes cuando eventualmente fallezca uno de los sucesores —postmoriencia—, lo que conlleva el apersonamiento del albacea del proceso para hacer valer sus derechos y realizar la partición de los bienes del nuevo causante y, adicional, lo que le correspondiera heredar de la sucesión del antiguo causante.

⁹ “Artículo 545- No podrán ser albaceas: 1.- Quienes no puedan obligarse. 2.- Quien tenga domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la administración de cosa ajena” (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1887).

En la práctica puede suceder que muera la madre y se abra la sucesión de esta, pero en el transcurso del trámite fallezca el hijo de aquella y entonces se deba tramitar la sucesión del hijo para que reciba la herencia de la madre, la cual es particionada a los hijos del causante por intermedio del albacea, que apersonado acude a velar por el derecho que les corresponde.

En el ordenamiento jurídico costarricense, el cargo de albacea es inscribible ante el registro de personas Jurídicas del Registro Nacional, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 466¹⁰ del Código Civil. Este trámite se realiza a gestión de los interesados y cursada la solicitud, se expide el documento para que sea tramitado ante la manifestación del órgano jurisdiccional respectivo.

El mandamiento por trámite interno es impuesto con una boleta de seguridad para su inscripción y entregado al albacea o al abogado de la sucesión para ser presentado ante la oficina respectiva del Registro Nacional de la Propiedad, sección Personas Jurídicas. Revisada la validez y exactitud del documento, se inscribe para los efectos legales correspondientes y trámites que demanden de esa formalidad.

De esta manera se plantean los supuestos sobre el nombramiento del albacea en el proceso sucesorio. En la práctica forense pueden presentarse muchos casos que enriquecen con ejemplos más complejos, pero en este trabajo se trata de ilustrar con los casos más generales. A continuación, se analizan los tipos de albacea.

¹⁰ “Artículo 466- En el Registro de Personas se inscribirán: (...) 4º- La certificación en que conste la aceptación del albacea nombrado por el testador, por el Juez o por los herederos” (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1887).

Sección III. Tipos de albacea: presupuestos y requisitos

El ordinal 126.3 del NCPC impone los requerimientos de la resolución inicial para dar trámite a la solicitud de apertura. Así, sobre la figura del albacea indica que se llama al testamentario o, en su defecto, se designa al que actuará hasta la conclusión del sucesorio.

Lo anterior establece el fundamento para el manejo y nombramiento del albacea. En el primer caso, el llamado a quien el testador definió como su albacea y, en el segundo caso, conlleva que se establezca quien normativamente puede ser llamado para que por habilitación el órgano jurisdiccional competente lo nombre y ejerza el cargo.

Este es un cambio importante respecto a la normativa anterior, ya que determina la actuación de un solo albacea en todo el proceso, salvo eventualidades. Esto tiene como efecto una mejora en cuanto el control en la administración, una mayor facilidad para sentar responsabilidades, inclusive facilita la posibilidad de establecer los emolumentos del cargo o que el nombramiento definitivo deba esperar hasta un momento muy avanzado en el proceso como sucedía con el DCPC.

El Código Civil señala que el testador puede nombrar albaceas propietarios y suplentes; en caso de existir varios propietarios, solo puede ejercer el que esté nombrado en el orden primario, de la forma en que fueron designados por el testador en el instrumento; de la misma manera con los suplentes. En defecto del nombramiento, se llama a quienes estén interesados en el proceso sucesorio, designando en igualdad de circunstancias a la cónyuge, los hijos, la madre o el padre¹¹.

Por su parte, el ordinal 541 del código *ibíd.* indica que en ninguna mortuoria puede haber más de un albacea nombrado propietariamente y, en caso de *impedimento para el ejercicio del*

¹¹ Artículo 542 del Código Civil.

cargo y para los incidentes en que el albacea tenga un interés propio en contradicción con los de la sucesión, debe nombrarse un albacea suplente.

De igual modo, ese mismo cuerpo normativo en el ordinal 543 establece la figura del albacea específico para los eventos en que el albacea tenga interés propio, en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión.

Los impedimentos son los establecidos en el ordinal 545 del código sustantivo, a saber, el pretendido albacea no puede obligarse porque debe firmar contratos, abrir cuentas bancarias y otros actos; no puede tener residencia fuera del país, puesto que debe ejercer la función de administración de bienes de manera personal ni tampoco puede haber sido condenado o removido del albacea por dolo en la mala administración de cosa ajena.

El segundo supuesto —albacea específico— se refiere a casos en que la apertura del sucesorio la gestiona un acreedor del causante o cuando la madre de un pretendido hijo del causante solicite la apertura del sucesorio para la tramitación del reconocimiento de este en la jurisdicción de familia o que existan procesos planteados por un sucesor nombrado albacea contra la sucesión y no se cuente con otra persona por nombrar.

Al contar con un panorama relativo sobre los tipos de albacea, se detalla el trámite para el nombramiento de este.

I. Sobre la tramitación del nombramiento

La tramitación sobre el nombramiento del albacea es un ejercicio relativamente sencillo que consta de la proposición del albacea por sí mismo o por los sucesores, la revisión de que no tenga impedimento para ser nombrado y se encuentre en los supuestos normativos para que recaiga en este el nombramiento.

En relación con lo anterior, es conveniente tener en cuenta cuál es el orden definido por la norma de fondo¹², ya que su omisión conlleva a desgastes innecesarios en audiencias o incidentes de remoción del albacea por el nombramiento de quien se presentó a solicitar la apertura del proceso sucesorio y tenga intereses que pudieren enfrentar a los sucesores.

En la praxis, cuando el interesado en la apertura sea un sobrino del causante y se le nombre a este como albacea sin tener en cuenta el orden que regula la norma de cita, puede desembocar en atrasos innecesarios.

Para solucionar el problema, a pesar de que puede implicar un tiempo relativo, es conveniente ofrecer para el cargo a los sujetos que la norma indicada establece y en caso de que no acepten, nombrar a quienes estén en el orden correspondiente y en su defecto a quien hubiese solicitado el cargo.

En cuanto a la tramitación del nombramiento del albacea, se debe observar de manera constante el principio de instrumentalidad determinado en el artículo 2.2 del NCPC, porque es la norma de fondo la que indica la senda por seguir para poder tramitar de manera certera quién ejerce el cargo de una forma más pacífica y definitiva.

El ordinal 542 del Código Civil impone nombrar en el cargo preferiblemente al cónyuge, los hijos, la madre o el padre del causante. Esta norma establece la misma preferencia cuando se realice la remoción del albacea y el nombramiento del nuevo.

Teniendo claro a quién se debe nombrar en el cargo de albacea o quién puede ser propuesto para ese fin, se explica lo concerniente a la aceptación del cargo.

¹² *Ibíd.*

Sección IV. Sobre la aceptación del cargo de albacea

El ordinal 126.3 del NCPC menciona que se llama al albacea testamentario y en su defecto se designa a quien actúa hasta la conclusión del sucesorio. Este debe aceptar el cargo en el plazo de tres días y si no lo hace, se designa a otra persona.

La doctrina enmarcada en el NCPC observa la aceptación tácita o expresa del cargo del albacea en el plazo de tres días, esto conlleva a una innovación respecto a lo establecido en la norma derogada, ya que se entendía que de no apersonarse indicando expresamente la aceptación del cargo en el plazo de cinco días, no lo aceptaba (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Sobre la aceptación expresa, la persona que solicita la apertura del proceso sucesorio y cumple con los requerimientos del ordinal 542 del Código Civil puede solicitar el nombramiento como albacea. La jurisdicción revisa que cumpla con los presupuestos subjetivos y procede a nombrarla, entendiendo que expresamente¹³ se propuso para el cargo y se acepta por el interés que muestra al solicitar la apertura; es posible que acepte de forma expresa en el escrito inicial.

Respecto a esta novedad, cabe anotar que existe una mejora en el rendimiento del proceso al evitar emplazar al albacea para que acepte, disminuyendo los tiempos.

En cuanto a la aceptación tácita, ocurre cuando al haber nombrado al albacea sin que este se hubiese apersonado a aceptar el cargo, presenta el inventario de bienes en los quince días posteriores, por lo cual está ejerciendo las funciones correspondientes del cargo en que se designó (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

El proceso sucesorio no cuenta con el instituto de la caducidad, la costumbre de los abogados es atender en un plazo mayor del indicado e incluso dejan pasar meses; asimismo, por

¹³ “2. adv. Sin expresión o declaración formal” (Real Academia Española 2018).

el volumen de trabajo y la organización, los entes jurisdiccionales no tienen la posibilidad de revisar e impulsar el proceso.

La consecuencia es que se tienen expedientes que se encuentran inactivos en fases muy previas por la desidia de los interesados o sus abogados. Esto muchas veces se genera con el nombramiento y la aceptación del albacea en su cargo, puesto que no se le comunica la necesidad de presentar la aceptación, o bien, el abogado deja pasar el tiempo sin tramitar lo correspondiente en el expediente.

Visto lo anterior, a continuación se describe la tramitación para la aceptación del cargo de la figura del albacea.

I. Sobre la tramitación de la aceptación del cargo de albacea

Respecto a la aceptación del cargo de albacea, se estila permitir que este se apersona a la manifestación del órgano jurisdiccional para la aceptación, lo cual implica que un técnico judicial imprima un auto sobre la aceptación del cargo de albacea, mismo que firman holográficamente el técnico y el juzgador, y es incorporado al expediente.

Lo anterior se debe observar como un resabio, ya que no se desprende de las normas generales o especiales, por lo que a todas luces no es correcto. Este estudio sostiene que lo correcto es emplazar al albacea para que acepte el cargo mediante un escrito, con fundamento en el ordinal 19 del NCPC, cumpliendo con la autenticación de la firma de un abogado.

Debe tomarse en cuenta que la aceptación expresa solicitada en el escrito inicial cumple con ese requisito y, en el caso de la aceptación tácita, la presentación de cualquier acto procesal por el albacea debe cumplir con ese requerimiento de autenticación por parte del profesional en derecho.

Así las cosas, la aceptación tácita o expresa del albacea debe cumplir con el requerimiento de ser autenticada por un profesional en derecho, de omitir esta formalidad debe prevenirse su cumplimiento al tenor de lo preceptuado en el ordinal 20.1 del NCPC.

Analizado lo pertinente respecto a la formalidad de aceptación del cargo de albacea, se prosigue con el análisis de las potestades asignadas a este.

Sección V. Potestades del albacea

El ordinal 130 del NCPC regula lo concerniente a la administración de los bienes que componen el haber sucesorio y la posesión de estos. Al respecto, esta función le es encomendada al albacea al aceptar su cargo de manera formal o cuando tácitamente asuma la función.

Así, funciona como un órgano de gestión y administración de los bienes que se encuentran regidos por el derecho de sucesión y vela por estos hasta su entrega a los sucesores.

Es conveniente explicar lo anterior desde una perspectiva adecuada, a saber, la imposición legal de las funciones conlleva la responsabilidad del buen cuidado de los bienes, pensando siempre en los intereses de quienes se los van a adjudicar —los sucesores— e incluso el mismo albacea puede confluir en la doble condición de albacea y sucesor.

Es muy común que el albacea nombrado quiera entrar en posesión de los bienes despojando a los sucesores o a quienes los posean y también actúe como propietario de los bienes con intención de disponer de estos y no de acuerdo con las funciones que realmente le son impuestas; lo señalado puede generarse por una mala asesoría jurídica o ignorancia.

Por otro lado, hay excepciones legales que impiden al albacea entrar en posesión de los bienes del difunto, verbigracia, cuando los bienes se encuentren en manos de terceros por situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, caso en el que siguiendo el

ordenamiento jurídico se debe plantear una acción judicial para recuperarlos, según el ordinal 130.1 del NCPC.

Un ejemplo de lo anterior es cuando el causante permite la habitación o posesión de un fundo de manera voluntaria sin llegar a configurarse una situación de arrendamiento por no presentarse los elementos contractuales objetivos ni subjetivos. En el caso más común, debe ejercerse una acción de desahucio por mera tolerancia contra quien poseyera ese bien.

De esta forma, se observan los elementos normativos del artículo citado —130.1 NCPC— y entonces se debe recurrir al albacea para establecer las acciones por seguir en los procesos necesarios con la finalidad de poseer el bien de marras.

Otra de las acciones legales se vincula con la prejudicialidad debido a pretensiones relacionadas con la integridad o existencia del patrimonio del sucesorio; esto quiere decir que cuando haya procesos de conocimiento asociados con la determinación de la propiedad o la existencia del bien, no se puede poner al albacea en posesión de los bienes hasta no contarse con la certeza del dominio del causante sobre el bien cuestionado (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Otros ejemplos se aprecian cuando es necesario el establecimiento de acciones reales con la reivindicatoria o publiciana en vía ordinaria o en vía sumaria, interdicto de restitución, desahucios o monitorios (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Además, en el artículo de cita se establece que si el albacea encuentra dificultad para ocupar todos o alguno de los bienes, puede reclamar la intervención del tribunal que ordena ponerlo en posesión. Lo anterior se aplica propiamente en los casos donde se hubiera realizado el análisis para establecer que los bienes están excluidos de los presupuestos citados supra y, así, el albacea puede entrar en la posesión inmediata de estos.

Cabe resaltar que el albacea tiene limitadas sus funciones por la norma de fondo ya que el ordinal 549 obliga a solicitar la autorización a los sucesores o al juez para los actos vinculados con la propiedad de los bienes y los atributos de estos como son arrendamientos, derechos sobre inmuebles, enajenación o continuación con el comercio del difunto.

A partir de lo analizado, se determina que las potestades del albacea están dirigidas principalmente a efectuar la administración de los bienes del sucesorio, observando las potestades que impone el numeral 548 del Código Civil sobre la representación.

I. La tramitación sobre la posesión de los bienes

El ordinal 130.1 del NCPC establece que si el albacea encuentra dificultad para ocupar todos o alguno de los bienes, puede reclamar la intervención del tribunal, el cual ordena ponerlo en posesión de los mismos.

El reclamo que haga el albacea debe tener un fundamento sólido porque, por ejemplo, no puede plantear que el juez deje sus funciones ante la jurisdicción para acudir a la apertura de la casa del causante cuando está desocupada, toda vez que la habilitación legal para tomar las acciones y asegurar los bienes no conlleva mayor complejidad que la llamada al cerrajero y la Fuerza Pública para entrar en posesión del bien, pues si no vive nadie en el inmueble, no hay quien se oponga.

Por otro lado, es común que el albacea presente gestiones ante la jurisdicción para que se entreguen en posesión bienes del causante que conllevan cierta complejidad, ya que, como se menciona supra, cuando estos se encuentran arrendados con una promesa de venta o en posesión de terceras personas, se debe rechazar la gestión y derivarlo a la vía ordinario para la interposición del proceso que corresponda.

Además, la casa donde habitaba el causante con la cónyuge sobreviviente o la conviviente de hecho, así como sus hijos, puede seguir siendo ocupada por estos hasta tanto no sea adjudicada a alguien más por medio de la partición, por la disposición de la venta por todos los sucesores o por la necesidad de pagar una obligación. Lo anterior por la autorización legal del artículo 130.1 del NCPC, que expone esta situación de manera clara y si el albacea solicita que se ponga en posesión de este bien, se debe rechazar.

Sección VI. Remoción del cargo de albacea

El ordinal 556 del Código Civil regula las causas por las que puede ser removido el albacea; así, establece dos presupuestos: a) la voluntad de todos los sucesores y b) como sanción por comportamientos que determinen una falta a sus obligaciones.

Respecto a la voluntad de todos los sucesores para la remoción del albacea, esta situación puede suceder cuando quien se presente a la apertura del sucesorio y se postule para el cargo de albacea, tenga conflictos con los herederos, lo que conduce al incidente de remoción por uno o todos los sucesores.

En el caso de que se solicite la remoción por un solo sucesor, esta se tramita por la vía incidental. Si fuera por todos los sucesores, se remueve el albacea sin más trámite, puesto que la norma de fondo es clara y el albacea no puede seguir ejerciendo el cargo si todos los sucesores se oponen a que siga en su función.

Ahora bien, en cuanto a la remoción del albacea por faltas a sus funciones y obligaciones, esto debe concordarse con el ordinal 548 *ibíd.*, que encierra las funciones y responsabilidades del albacea como un administrador y representante legal, estableciendo las facultades del mandatario con poder general; modificado por los artículos 549 en adelante del mismo cuerpo normativo.

La responsabilidad u obligación omitida que se le pudiera achacar al albacea para su remoción debe ser justificada y fundamentada por quien lo requiera.

En relación con lo expuesto, el ordinal 131 del NCPC indica la forma en que debe hacerse la solicitud para la remoción del albacea y señala que puede ser removido cuando no cumpla con los deberes de su cargo con corrección y diligencia o proceda indebidamente en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de los intereses de la sucesión.

Es importante observar que el legislador derivado incluso va más allá en la norma procesal de lo que se menciona en la norma de fondo —**556 Código Civil**—, incluyendo en su texto causas específicas para la remoción del cargo, a saber: a) cuando no cumpla los deberes de su cargo, con corrección y diligencia; b) cuando proceda indebidamente en ejercicio de sus funciones con perjuicio de los intereses de la sucesión.

Aunque la intención es buena por parte del legislador, a nivel práctico el juzgador por principio de instrumentalidad debe ejecutar lo establecido en la norma de fondo y revisar que el albacea haya incumplido con los deberes señalados en el ordinal 548 del Código Civil o haber realizado alguno de los actos que le son vedados, salvo autorización expresa por los sucesores o el juez, omitiendo las obligaciones impuestas en los ordinales 553, 554 o 560 del Código Civil, y con ese criterio resolver lo procedente.

La vía para tramitar la remoción es la incidental; acá debe explicarse que de la redacción de la norma no se desprende que sea necesario crear un legajo para la tramitación del procedimiento en vía incidental¹⁴, al contrario de lo que reza el ordinal 142 del NCPC, el cual

¹⁴ “Vía incidental en derecho procesal, cuestión accesoria que sobreviene en la secuela del procedimiento y cuya sustanciación no debe interrumpir el curso del expediente principal” (Servidor Alicante s.f.).

indica seguir el procedimiento incidental formando un legajo aparte con el testimonio de piezas indispensables, esto para la tramitación de la ejecución provisional.

I. Sobre la tramitación

En la práctica forense, cuando se solicita la remoción del albacea, se revisan los presupuestos establecidos en el ordinal 113 del NCPC y de incumplirse, se rechaza de plano la gestión. Sin embargo, de cumplirse con los requerimientos citados, se procede a la apertura del legajo para la audiencia correspondiente al albacea nombrado y la discusión respectiva. Una vez realizado el procedimiento, el juzgador dicta la sentencia de fondo removiendo o no al albacea y firme esta, se cierra el legajo; en caso de apelación, se remite a conocimiento del tribunal correspondiente.

Debe tomarse en cuenta que mientras esté abierta la discusión para la remoción del albacea, este conserva sus cualidades y responsabilidades, por lo que debe seguir cumpliendo con su función hasta tanto no se encuentre firme la remoción y con más razón si se ha confirmado su cargo.

En cuanto al régimen recursivo, el Tribunal de Apelación Segundo Civil indicó sobre el plazo para recurrir que este es de tres días y no de cinco como el que rige en las sentencias con características de poner fin al proceso.

En el NCPC están determinados los medios de impugnación sobre la remoción del albacea en el libro primero, ordinales 65 y siguientes hasta el numeral 67.3.19. Al respecto, se aplica un régimen general de impugnación, pero el legislador previó norma especial para el proceso sucesorio.

Así, el legislador se preocupó por una mayor seguridad en la impugnación, enmarcándola precisamente en los aspectos importantes, sin permitir indeterminaciones que derivaran en irracionalidades recursivas, como las generadas en la norma anterior —DCPC—.

Un último aspecto por tomar en cuenta a la hora de ejercer el recurso se relaciona con lo establecido en el ordinal 67.3 del NCPC *in fine*, a saber, cuando existan procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma provista para menor cuantía¹⁵ *carecen de recurso de apelación*, por ende, esto genera un parámetro que puede determinar la admisión o no del recurso en primera instancia, incluso rechazándose al ejercer la apelación por inadmisión¹⁶ cuando el tribunal de alzada revise ese extremo.

Un recurso adicional que tiene el juez al momento de la tramitación de la causa o solicitud para la remoción del albacea es el señalamiento a una audiencia previo a la admisión y evacuación de la prueba del incidente, como un medio aislado para la solución del conflicto. Este remedio debe analizarse desde la perspectiva de que existan elementos suficientes para convocar a todos los sucesores y, fruto de esto, lograr una solución célere al conflicto.

Sección VII. Fijación de honorarios del albacea

El ordinal 557 del Código Civil establece que el albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que este no lo haya señalado, o de albacea dativo¹⁷, recibe como honorario el cinco por ciento (5 %) sobre los primeros diez mil colones (¢ 10 000) del capital líquido de la sucesión, y el dos coma cinco por ciento (2,5 %) sobre la cantidad que

¹⁵ Tres millones de colones según la Circular n.º 175-2013 de la sesión de la Corte Plena n.º 38-13 del 9 de setiembre del 2013.

¹⁶ Artículo 68 del NCPC.

¹⁷ “Albacea dativo: Albacea designado por el juez cuando el causante muere sin testamento y sin parientes próximos” (Real Academia Española 2019).

exceda los diez mil colones (¢ 10 000). Los honorarios de los albaceas suplentes¹⁸ y específicos¹⁹ son fijados por las partes o, en su defecto, por el juez.

Esta es una norma específica en cuanto al pago de los honorarios que debe devengar el albacea por su desempeño como administrador, es un cálculo escalonado de acuerdo con los bienes valuados en la sucesión y busca un sentido de justicia según el esfuerzo y tiempo que debiera invertir el albacea en la organización y administración.

Ahora bien, sobre los honorarios del albacea específico, a partir de lo señalado por el **ordinal 19.4 del NCPC**, se calculan de acuerdo con el decreto de honorarios de abogados que rija en el momento del nombramiento, en virtud de que es llamado de la lista de curadores de la Corte Suprema de Justicia y esto eleva de manera muy importante los costos que debe asumir la sucesión.

De este modo, el cálculo de los honorarios del albacea —en caso de que decida cobrarlos— no conlleva mayor dificultad, pero sí un análisis concienzudo sobre los medios para hacer frente a este costo según el tipo de albacea nombrado.

Un aspecto significativo respecto al cobro de los honorarios del albacea se vincula con la moral de quien ejerce el cargo, aspecto metajurídico, pero al que debe referirse, en especial porque se presentan procesos sucesorios de escasa cuantía y quien ejerce el cargo se empeña en cobrar ese rubro, convirtiéndose el ejercicio en una forma de defalcación del haber sucesorio y hacerse con una porción mayor de los bienes disponibles en el sucesorio. De esta manera, a pesar de que legalmente se tiene responsabilidad del pago por parte de la sucesión, moralmente el albacea puede renunciar a ejercer su cobro si el ejercicio de su función no genera un mayor desgaste.

¹⁸ “Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces” (Real Academia Española 2018).

¹⁹ Aquel nombrado por el juez cuando el albacea tenga intereses contrapuestos con la sucesión.

Se puede solicitar que los honorarios sean fijados por la jurisdicción, pero esto se realiza cuando estén agotadas las fases del sucesorio, lo anterior siguiendo el ordinal 557 del Código Civil.

I. Sobre la tramitación

En cuanto a la tramitación del pago de honorarios, el mismo se efectúa y se calcula por el acuerdo de sucesores que permite el artículo 133.1 del NCPC. En defecto de lo anterior, según las bases de partición reguladas en el ordinal 133.2 ibídem y las facultades otorgadas al albacea para la presentación del proyecto de partición; al respecto, los honorarios del albacea son un rubro esencial, salvo la renuncia de este.

También existe la posibilidad de pedirle a la jurisdicción que fije los honorarios del albacea, como se menciona supra, por aplicación analógica de lo preceptuado en el ordinal 557 del Código Civil, lo cual se efectúa mediante escrito de acuerdo con lo regulado en el ordinal 20.1 del NCPC.

Lo tratado con anterioridad es aplicable en los procesos sucesorios testados e intestados, con la salvedad de que en los procesos testados existen parámetros más definidos y restricciones a la disposición del pago de los honorarios del albacea, aun cuando sea removido el cargo.

Sección VIII. Responsabilidades y limitaciones del albacea

Si hay bienes y son susceptibles de administración, el albacea debe actuar de forma razonada y ordenada para realizar su función de manera adecuada. Lo anterior porque las responsabilidades impuestas le demandan posterior a su nombramiento el efectuar el inventario de los bienes del causante, además de un plan de administración según lo establece el ordinal 130.4 del NCPC.

El albacea puede liberarse de la posibilidad de presentar un plan de administración de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles e inmuebles o la importancia del patrimonio. Conviene entonces establecer a qué se refiere el artículo de cita cuando señala esto según la naturaleza de los bienes e importancia del patrimonio.

En caso de estar tramitando un proceso sucesorio donde el inventario esté compuesto por un único bien inmueble y, adicional, ese bien se encuentre en manos del albacea o de la comunidad de sucesores y no exista posibilidad de arrendarlo, esta situación no conlleva un ejercicio mayor de administración, toda vez que los gastos —pago de impuestos, mantenimiento, reparaciones— pueden ser asumidos por el albacea o el conjunto de sucesores. Esta situación es puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, la que exonera al albacea de presentar el plan indicado.

De la misma forma ocurre cuando se refiere a la importancia del patrimonio, lo cual se relaciona con la cantidad de bienes; al respecto, el término patrimonio de los sujetos es la sumatoria de los bienes físicos y derechos dejados al momento del fallecimiento. Por lo tanto, un patrimonio mínimo —solo bienes personales como derechos del causante— desemboca en la exoneración al albacea de la presentación del plan de administración y la rendición de cuentas que regula el ordinal 130.3 del Código Procesal Civil.

Si el proceso sucesorio tiene un fundamento testamentario, y este instrumento posee indicaciones acerca del plan de administración —es raro que en la práctica suceda—, se deben cumplir esas directrices, sino el albacea debe proponer la manera de administración correspondiente.

El plan de administración exige que el albacea se tome el tiempo para analizar la posibilidad y necesidad de la administración de los bienes del sucesorio, es decir, si existe en el inventario una casa de habitación que deba ser arrendada y con esto generar un incremento en los dineros que pertenezcan a la sucesión o que se contribuya con los gastos de esta, y al mismo tiempo darle un mantenimiento adecuado, el albacea presenta esa opción en su plan de administración con las justificaciones respectivas.

Es erróneo presentar por parte del albacea, salvo autorización expresa de los sucesores, mejoras a los bienes que erosionen la economía de la sucesión o hacerlas sin consultar. La sucesión como proceso debe ser lo más célere posible y su fin último es liquidar los bienes del causante mediante la partición de los bienes para ponerlos en manos de los sucesores, los que al adjudicárselos pueden disponer de los mismos para mejorarlos, venderlos, donarlos o cualquiera de las posibilidades al ser propietarios del bien.

Si existen negocios del causante con giro comercial, estos deben continuar con la autorización de los sucesores y bajo la administración justificada del albacea; si el negocio no continúa con su giro por inercia del albacea, en este último cae la responsabilidad, lo cual puede ser causa de remoción del cargo. Cabe anotar que ya esta función está limitada a la aprobación de los sucesores o el juzgador por el ordinal 549 del Código Civil.

Una vez presentado el plan de administración, debe ponerse en conocimiento de los sucesores para que estos lleven a cabo sus observaciones y sugerencias. Transcurrido el plazo de

rigor, existen varias posibilidades: se aprueba o se recomienda corregir o ajustar el plan propuesto por parte del órgano jurisdiccional y establecer los límites de las funciones del albacea en cuanto a los bienes que deba administrar.

La revisión del plan de administración presentado por el albacea y las recomendaciones realizadas por los sucesores son necesarias para determinar la procedencia de ambas, esto es que el juzgador observe lo propuesto y de encontrar situaciones que deban corregirse, de oficio o por sugerencia de los sucesores, lo aperciba, siempre considerando la naturaleza e importancia del patrimonio, con el fin de lograr la distribución célere de los bienes.

Por otra parte, se le impone al albacea la rendición de cuentas de acuerdo con lo señalado en el ordinal 130.3 del NCPC, esto debe ser periódico según lo que determine el tribunal. Así, el juzgador debe hacer el análisis sobre la necesidad de rendir cuentas y su periodicidad o inclusive la exoneración de esa responsabilidad.

No obstante, el ordinal 554 del Código Civil establece que las cuentas deben ser mensuales, por lo que es necesario cumplir con este parámetro para un mayor control y aplicación de la norma de fondo.

Esta rendición de cuentas debe ser documentada y detallada, siempre justificando los ingresos y egresos, lo cual implica para el albacea un ejercicio que permite rendir un informe a los sucesores de manera amplia acerca de los dineros ingresados a la cuenta de la sucesión y los pagos realizados, por ejemplo, por servicios e impuestos que demande el mantenimiento de una finca o casa. Estos gastos deben ser justificados y demostrados por medio de las facturas timbradas correspondientes. El acudir a recibos sin esa formalidad para justificar gastos es una práctica indeseable ya que no genera la suficiente certeza de la ejecución del gasto.

Luego de presentados estos informes, deben ponerse en conocimiento de los interesados, los cuales pueden hacer las observaciones y oposiciones que correspondan de acuerdo con el ordinal 130.3 del NCPC.

En la norma de cita —art. 130.3 NCPC—, se establece que el tribunal determina la forma de custodia del dinero, sin embargo, el ordinal 553 del Código Procesal Civil señala claramente que el albacea debe depositar a la orden del despacho judicial que corresponda todas las cantidades de dinero que reciba por cuenta de la sucesión. Por otro lado, el ordinal 130.5 del NCPC establece que los productos de la administración deben ser depositados conforme se hubiere ordenado —por lo general a la cuenta automatizada del expediente— previo rebajo de los gastos autorizados. Además, se le impone al albacea que debe velar porque los productos generados por los bienes de la sucesión se mantengan colocados en depósitos nominativos o a plazos en bancos del sistema nacional, asegurándose de que esto no dificulte la partición.

Es importante anotar que en la práctica es bastante difícil realizar lo dispuesto por el legislador respecto a la colocación de los dineros en depósitos, toda vez que el movimiento de esos dineros supone la intervención de las administraciones regionales de los circuitos judiciales para operar ante los bancos y colocarlos. Además, existe un riesgo por la colocación y el rendimiento que generen; así, puede ser más complicado el propio ejercicio que el resultado. No obstante, el sistema de depósitos judiciales ofrece una seguridad bastante robusta y no presenta mayores complicaciones para la partición de estos bienes.

Dentro de las gestiones del albacea, se encuentra la inclusión y exclusión de bienes según el ordinal 128.4 del NCPC, el cual indica que para excluir e incluir bienes en el proceso sucesorio, tiene legitimación cualquiera que posea interés directo. Este primer presupuesto normativo permite

que todos aquellos que estén cubiertos por los presupuestos del ordinal 126.1 ibíd. puedan promover la inclusión y exclusión de bienes por medio del procedimiento incidental.

No se debe confundir la exclusión o inclusión de bienes en el proceso sucesorio con la figura jurídica de las tercerías regulada en el ordinal 172 del código de marras, ya que como se expone en esta investigación, por especialidad normativa se aplica el procedimiento incidental para la inclusión y exclusión de bienes de la sucesión, es decir, el interés directo expresado supra cubre asimismo los bienes que el causante hubiera transferido en vida.

Aunque puede ser de Perogrullo indicar que el procedimiento incidental difiere de la creación de un legajo donde se tramite el asunto que se trata, es necesario para evitar confusiones. Entonces se encuentran momentos procesales en que se establece la vía incidental en la cual se presenta la aplicación de la normativa del ordinal 113 del NCPC de manera puntual.

El ordinal 128.4 reserva al albacea la posibilidad de un trámite más expedito para cuando sea necesario llevar a cabo su función respecto a la tutela y administración de los bienes, lo cual puede interpretarse como una visión del legislador para aumentar el rendimiento en el proceso judicial, evitando atrasos innecesarios. En cuanto a lo expuesto, establecer esta doble posibilidad procesal para el albacea y los interesados en incluir o excluir bienes genera un equilibrio en relación con las posibilidades procesales, así como una mejor dinámica.

I. Limitaciones del albacea

Los ordinales 549 y 550 del Código Civil establecen que se debe otorgar una autorización especial al albacea para arrendar fincas por más tiempo mientras permanezcan indivisas, renunciar transigir o comprometer ante árbitros derechos sobre bienes valorados en más de diez mil colones, enajenar extrajudicialmente bienes del mismo valor, o continuar o no con el comercio del difunto.

La autorización mencionada supra debe resultar del acuerdo de los sucesores y a falta de este, cuando por el estado del proceso no se pueda conocer la voluntad de los interesados, el juez puede otorgarla. Es imperante mencionar que de la literalidad de la norma no se desprende que se deban aplicar principios democráticos para la aprobación, esto es que se apruebe la autorización indicada por decisión de mayorías de sucesores; es más, se otorga al juzgador la *ultima ratio* como órgano unitario para la aprobación de lo señalado.

Este estudio sostiene que para las autorizaciones al albacea, se debe contar con la autorización expresa de todos los sucesores o interesados; sin embargo, la norma procesal (art. 130.6 NCPC) establece sobre las autorizaciones que estas deben ser puestas en conocimiento de los interesados por el plazo de tres días.

Es necesario analizar las consecuencias de que se aprueben autorizaciones al albacea por mayoría de sucesores. Todos los sucesores —acreditado su derecho de sucesión— son ya legalmente poseedores de ese derecho y el hecho de permitir que una mayoría de sucesores autorice disponer de bienes específicos, solo por el hecho de ser mayoría, pone ese derecho y el patrimonio en detrimento de la minoría de los sucesores.

Debido a lo anterior, el juzgador debe analizar la pertinencia y necesidad de la aprobación de los requerimientos del albacea respecto a bienes o derechos y el beneficio que pudiera traer a los intereses de todos los sucesores.

Se limita la posibilidad de que el albacea mantenga en su poder dineros que pertenezcan o se produzcan por los bienes de la sucesión, según el ordinal 553 del Código Civil, los cuales deben ser depositados a la orden del juzgado en la cuenta del expediente judicial.

De este modo, se impone un control estricto sobre la administración de los bienes de la sucesión. Asimismo, el ordinal 554 *ibíd.* establece la obligación de presentar un estado

administrativo de ingresos y egresos de la sucesión y además rendir una cuenta final comprobada de su administración.

Es necesario apuntar que cuando existen procesos sucesorios donde el derecho por suceder abarca muchos bienes (muebles, inmuebles, sociedades con capitales sociales amplios) y/o muchos sucesores con intereses contrapuestos, esto conlleva a un ejercicio dinámico por parte del albacea y la jurisdicción, donde el primero presenta planes realistas y acertados y el segundo efectúa las revisiones correspondientes para una aprobación o denegación razonada del plan parcial o total.

El plan de administración, sobre todo en procesos sucesorios extensos como los mencionados y por ende muy demandantes, es el pilar de una buena dinámica, puesto que implica transparencia en la administración de los bienes y una delimitación a las acciones del albacea respecto a los bienes para evitar abusos, lo anterior desemboca en evitar alegatos innecesarios de los sucesores que puedan verse agraviados por movimientos realizados con los bienes sin su aprobación o consentimiento.

Cabe mencionar que la norma de fondo impone la absoluta nulidad de los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial, cuando esta sea necesaria, según lo expuesto supra en concordancia con el ordinal 552 del Código Civil.

Ahora bien, vistas las limitaciones impuestas para el control de las acciones y transacciones del albacea, a continuación se estudia la tramitación de los planes de administración del proceso sucesorio, pues cada uno es tan peculiar como el propio proceso sucesorio.

II. Sobre la tramitación del plan de administración

Con el fin de lograr una adecuada tramitación de la administración de los bienes del sucesorio, el ordinal 130.2 del NCPC establece que deben crearse legajos separados del expediente

principal para controlar todo lo relativo a la administración y por cada albacea nombrado debe existir un legajo. En la nueva normativa procesal, al haber el nombramiento de un albacea desde el inicio, se simplifica el mantener una menor cantidad de legajos de administración.

No es permitido involucrar las peticiones de los legajos de administración en el expediente principal y a la inversa. Sin embargo, en la práctica es común que los escritos que deben ser incluidos en los legajos de administración se incorporen en el expediente principal, muchas veces por falta de cuidado en la rotulación o la manifestación del juzgado o por error del abogado al subir el escrito mediante gestión en línea, lo que conlleva a una reubicación de los escritos, encausándolos en su ubicación correcta cuando se provea el expediente.

En relación con la tramitación de estas gestiones, se deben rendir las cuentas de acuerdo con la importancia y extensión del patrimonio con que cuenta el derecho de sucesión gestionado.

Los informes de administración deben ser detallados y comprobados; esto es, detallados en cuanto a los ingresos y egresos, y comprobados respecto a la documentación necesaria para verificar cuánto se gastó de los dineros entrantes y cuánto se depositará en la cuenta del expediente.

Cabe anotar que si tiene obligaciones generadas por los bienes de la sucesión, el albacea no debe depositar todos los dineros que reciba en la cuenta del expediente; por ejemplo, cuando se deben pagar impuestos o recibos por servicios, primero se pagan estos gastos, se documentan con los recibos correspondientes y se deposita el remanente ante la jurisdicción.

La práctica citada permite que no se tengan atrasos en cuanto a los gastos indicados y que no se deban estar solicitando giros ante el juzgador para el pago de obligaciones ya consabidas.

Sección IX. Partición como obligación del albacea

La partición judicial es una de las responsabilidades más relevantes impuesta como obligación al albacea cuando los interesados en el proceso sucesorio no lleguen a ningún acuerdo, según el ordinal 133.1 del NCPC, o en la audiencia sobre fijación de bases de partición, de acuerdo con el ordinal 133.2 *ibídem*.

Por su parte, el ordinal 133.3 del NCPC enmarca la disposición legal que habilita al albacea para presentar el proyecto de partición, este se confecciona respetando el derecho de suceder al causante por parte de todos los interesados, de modo que ese derecho sea satisfecho en relación con la porción que les corresponde.

Lo anterior se vincula con la adjudicación de los bienes o derechos en abstracto, es decir, asignarlos a cada una de las personas llamadas a ponerse en lugar del causante. Refiriéndose a los bienes registrables, se establece que debe cumplirse con las formalidades y los requisitos necesarios para la inscripción.

Es conveniente indicar que las formalidades a las cuales se refiere la norma se asocian con la descripción detallada de los bienes; por ejemplo, sobre una finca debe mencionarse de forma exacta su ubicación, el área, el número de finca, el folio real, el derecho —nuda propiedad o usufructo— y la proporción que corresponda.

En cuanto a los bienes muebles, al ser inscribibles debe cumplirse con los requerimientos formales sobre la descripción detallada para no tener ningún problema al ejecutar su inscripción.

Es esencial poner en el contexto de la distribución la responsabilidad del albacea respecto a la división de los bienes y su materialización cuando se involucran menores de edad o personas con capacidades especiales, ya que siempre se debe velar porque estos tengan asegurados sus derechos de manera equitativa.

Con relación a lo anterior, el albacea y su abogado deben realizar un ejercicio apropiado de razonamiento —jurídico y matemático— con el propósito de ofrecer al juez un instrumento adecuado para una aprobación pronta de la distribución de los derechos patrimoniales que le correspondan a cada uno de los sucesores.

Ahora bien, el juez debe revisar de manera concienzuda lo propuesto en el proyecto de partición para evaluar la adecuada distribución y adjudicación apegada a lo establecido en el ordenamiento jurídico y a la equidad requerida. Con mucha más atención se debe revisar cuando en el proceso sucesorio se encuentren involucrados derechos sobre menores o personas con capacidades especiales, pues se debe homologar el instrumento.

Respecto a la forma del proyecto de partición, este es uno de los ejercicios que genera un mayor problema para los albaceas y su representación legal o por lo menos eso aparenta.

El proyecto de cita se debe desarrollar de una manera básica, tomando en cuenta qué se debe pagar y qué se puede otorgar a los sucesores, pero de forma ordenada. La falta de esos elementos conduce al rechazo de la partición puesto que no es clara, menos concisa o completa.

El ordinal 133.3 del NCPC tiene ciertos elementos que sirven de guía para la presentación de la partición. El primer elemento se asocia con el respeto al derecho de todos y cada uno de los interesados, de modo que su valor sea satisfecho, o sea, debe efectuarse una adecuada distribución de los bienes y un apartado con las personas con derecho a heredar.

Posteriormente, debe realizarse un apartado con los bienes que existen en el haber sucesorio y el valor de estos para determinar la porción del derecho que le corresponde a cada uno de los sucesores, lo cual posibilita establecer una relación adecuada de los bienes y derechos existentes.

La norma de cita menciona que el derecho debe ser satisfecho mediante la adjudicación de bienes o derechos en abstracto representativos de ese valor; además, define cómo deben repartirse los bienes, esto es, si son bienes muebles no inscribibles, mediante una porción que le corresponde a cada uno, por ejemplo, el 25 % del dinero.

En la práctica forense, si solo se encuentran dineros en la cuenta del sucesorio, previo al giro se debe solicitar el pago de especies fiscales sobre ese monto y proceder a la distribución proporcional del dinero, salvo que exista alguna situación por la cual se deba girar un monto proporcional mayor a uno de los sucesores, según como se determine en la partición.

Respecto a la partición y los bienes inscribibles, se debe realizar el inventario previo de los bienes con toda la información solicitada por el Registro Nacional de la Propiedad para la inscripción de estos. Acá se indican los derechos que se otorgan de cada finca, también en su porción de valor.

En el apartado de “Adjudicación de los bienes”, se mencionan las características detalladas de estos y de la persona, igualmente todas sus calidades, así como la calidad en que se adjudica el bien —propietario, usufructuario, copropietario—.

Lo anterior tiene un fundamento práctico y se extrae de la tramitación del proceso. En relación con esto, es necesario observar la doctrina patria y la jurisprudencia que han moldeado la forma de la partición y considerar la flexibilización en cuanto a su corrección, pero sin llegar a ser absolutamente permisivos respecto a su forma.

Vargas Soto (2001) establece que para acabar con la indivisión de los bienes por la falta de acuerdo entre los sucesores, es necesario agotar el proceso en sus diversas etapas hasta llegar a la partición —cuenta partición—, la cual se describe más simplificada en el NCPC.

El efecto jurídico de la aprobación judicial de la partición es la transmisión de los bienes del sucesorio por derecho propio a aquellos sujetos que pueden ponerse en lugar del causante.

Vargas Soto (2001) plantea que en el NCPC queda zanjado a quién le corresponde presentar el proyecto de partición, porque solo existe la posibilidad de que sea el albacea, el albacea suplente o el específico. En cuanto a la forma, la doctrina ha previsto determinadas maneras.

Así, respecto a la forma de la partición, la primera parte se asocia con un listado completo de los activos partibles; además, si son sujetos de registro, debe tenerse cuidado de hacer figurar todos los datos requeridos para su identificación registral y una adecuada protocolización e inscripción (Vargas Soto 2001).

En el segundo apartado, se deben incluir el pasivo, así como los créditos legalizados y aprobados que deben ser pagados antes de realizar la distribución de los bienes hereditarios. A partir de la operación matemática entre el primer y segundo apartado, se tienen como resultado los bienes partibles por distribuir (Vargas Soto 2001).

El tercer apartado versa sobre los bienes partibles por distribuir y acerca de los cuales el albacea debe establecer las hijuelas o partes del caudal partible destinadas a cubrir las cuotas de los herederos o los legados de los sucesores a título particular (Vargas Soto 2001).

Estas hijuelas están nombradas; por ejemplo, “costas” debe ser incluido antes de las hijuelas de los sucesores. La hijuela de costas tiene como fin cubrir los gastos causados en el proceso, además de los honorarios del albacea y el abogado o abogados directores del proceso.

Dentro de la hijuela de costas, es prudente incluir una partida para cubrir los gastos del traspaso de los bienes ante el Registro Público, honorarios de notario, derecho de registro, timbres e impuestos de traspaso; todo bajo el entendido de que si no se prevé sobre esto, sería difícil de

cubrir por los propios sucesores, provocando atrasos innecesarios en el trámite de la sucesión o imposibilidad de la materialización de esta (Vargas Soto 2001).

Parajeles Vindas (2010) recomienda un contenido con fundamento en el ordinal 929 del DCPC, el cual configura un primer apartado con los activos, un segundo con los pasivos, un tercero con la forma de pagar los pasivos y un cuarto con los activos por distribuir y la manera de realizarlo.

Al respecto, en el apartado de activos, se deben incluir todos los bienes del inventario debidamente aprobado y valorado, si es necesario, determinando de modo exacto el valor patrimonial del haber sucesorio.

En el apartado de pasivos, se incluyen los pasivos identificados, gastos, deudas generadas por la universalidad y créditos legalizados. Se inicia con los créditos debidamente legalizados y aprobados, luego los gastos aprobados a favor del albacea según los informes de administración, en último lugar se incorporan los honorarios del albacea y del abogado de manera exacta, de acuerdo con las tarifas legales y el valor del sucesorio, aclarando que se usa el decreto de honorarios vigente a la apertura del proceso sucesorio.

En el apartado tercero se menciona la forma específica y clara de pagar los adeudos dependiendo de la naturaleza del patrimonio de la sucesión; de ser necesario y ante la inexistencia de dinero, se debe efectuar por adjudicación de bienes o derechos específicos.

En el cuarto de los apartados, se establece la distribución del activo sobrante o líquido después del ejercicio matemático de la resta de los pasivos a los activos. Aquí se debe tomar en cuenta lo respectivo a los bienes gananciales, los cuales no son sujetos de cubrir pasivos, ya que corresponden de pleno derecho a ese concepto.

A partir de la normativa citada y su análisis, así como de la doctrina y jurisprudencia que moldea la partición de los bienes, se desprende que estas conducen al ejercicio de ordenar de manera sistemática los bienes de la sucesión, establecer plenamente los activos y los pasivos y tener una visión clara y determinada de la liquidez del haber sucesorio que será distribuido.

El anterior ejercicio conlleva una lógica en su orden, puesto que el proceso sucesorio está determinado para la liquidación de los bienes del causante afrontando todas las obligaciones que este tuviera previo a su deceso.

I. Sobre los bienes gananciales y la partición

Un punto importante por considerar son los bienes gananciales. Sobre el asunto, Parajeles Vindas (2010) indica que debe realizarse un cálculo tomando en cuenta todos los bienes del causante y su cónyuge supérstite, apegándose a los criterios citados supra acerca de la adquisición y otros (Parajeles Vindas 2010).

Entonces, al momento de identificar los bienes, por un lado, se deben establecer los que pertenecen al causante y los que por la titularidad corresponden al cónyuge supérstite. En ambos supuestos todos los bienes adquiridos dentro del matrimonio, independientemente de quien sea su propietario, deben ser inventariados.

Es necesario poner especial atención en la forma de distribución de estos bienes. De este modo, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio y que pertenezcan al causante generan derecho a gananciales a favor del cónyuge supérstite, de acuerdo con lo preceptuado en el ordinal 41 del Código de Familia.

Desde esta perspectiva, el cónyuge supérstite recibe de manera automática y de pleno derecho el cincuenta por ciento neto de los bienes que sean calificados como gananciales, y asimismo recibe por derecho de sucesión estos o herencia.

El ordinal 572 del Código Civil establece la fórmula para determinar qué recibe el cónyuge, si le corresponden los bienes gananciales o la herencia, y esto se deriva de un simple cálculo matemático donde se suman los avalúos de los bienes gananciales, se resta el pago de las obligaciones que sobre estos pesen y se otorga el 50 %; en caso de que ese porcentaje signifique un monto mayor al que recibiría como herencia, solo tiene derecho a los bienes gananciales.

Por otro lado, si se toma el total del haber sucesorio avaluado y se divide entre los sucesores contado el cónyuge, y ese monto es mayor que los gananciales, tiene derecho al monto por herencia.

Ahora bien, las circunstancias pueden variar en función de la cantidad de sucesores, los bienes, su valoración, incluso el tipo de bienes. Un ejemplo doctrinal establece el escenario donde solamente son dos sucesores, un cónyuge y un hijo del causante; así, se hacen los cálculos en ambos supuestos, uno como sucesor y otro como ganancial, y de ahí puede darse el resultado que deba entregarse el bien ganancial y completar hasta que iguale al sucesor.

II. Partición y menores de edad y personas con capacidades especiales

Respecto a los menores de edad o las personas con capacidades especiales, se impone en la partición el máximo respeto por los bienes o derechos que hayan de ser distribuidos, cuidando siempre ponerlos en administración de la persona que ejerce la patria potestad o representación de estos.

a) Sobre los menores

En relación con la capacidad de las personas menores de edad, es conveniente indicar que estas a pesar de que no cuentan con la capacidad para apersonarse por sí mismas a la aceptación de la herencia y velar por sus derechos ante la jurisdicción, sí tienen la capacidad de heredar los bienes que la ley les faculta o por decisión del legatario.

En cuanto a la materialización de la distribución de los bienes, debe tomarse en cuenta lo regulado en el ordinal 145 del Código de Familia respecto a la obligación y posibilidad de la administración de los bienes del menor.

Es necesario entonces comprender que el patrimonio que se le entregue al menor debe otorgarse en administración a la persona que tenga asignada la patria potestad de este, según lo establecido en el artículo 147 *ibíd.*

Así, la persona que represente al menor queda atada a las consecuencias de una mala administración de los bienes entregados para su resguardo y debe rendir cuentas cuando finalice su función de acuerdo con el ordinal 147 del Código de Familia²⁰.

Cabe anotar que para la disposición de los bienes se debe recurrir a la jurisdicción de familia con el propósito de tramitar lo correspondiente sobre la utilidad y necesidad, esto siempre que supere los diez mil colones²¹.

²⁰ “Artículo 147.- Quien ejerza la patria potestad entregará a su hijo mayor o a la persona que lo reemplace en la administración, cuando esta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración” (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1973).

²¹ “Artículo 148.- La patria potestad no da derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello será necesaria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones” (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1973).

b) La partición y personas con capacidades especiales

Respecto a las personas con alguna condición de capacidad especial —mental o física—, es importante anotar que el Código Civil establece en el ordinal 595 una restricción en cuanto a la disposición de bienes en la sucesión testamentaria. Por consiguiente, se cree necesario que el Estado no desatienda sus obligaciones en favor de aquellas personas a las que se les debe alimentos, disponiendo todos sus bienes sin reservar una parte con ese fin (Vargas Soto 2001).

La forma en que se resuelve el asunto doctrinalmente sugiere que no se anula ni queda sin efecto el testamento, sino que el juzgador debe apreciar la cantidad y existencia de los bienes asegurando el sustento de la persona que encaje dentro de los presupuestos subjetivos de la norma, por lo cual designa de manera generosa lo que corresponda para que pueda vivir el menor o persona con capacidad especial y la persona designada en el testamento recibe el remanente de los bienes residualmente (Vargas Soto 2001).

Se deben considerar los casos en que los herederos y legatarios cuentan con las mismas condiciones —menores o personas con capacidades especiales— y la autoridad debe sopesar una solución aplicando criterios de juicios concursales al proceso sucesorio, pagando a prorrata la obligación del causante.

Es un ejercicio de responsabilidad e igualdad que debe realizarse al análisis del proceso; en caso de no cumplir con esta función, se deja en desventaja a personas que requieren una protección especial para solventar sus necesidades de vida.

Capítulo VIII: Los bienes de la sucesión y sus dinámicas

En este capítulo se abarca lo relativo a los bienes de la sucesión: su inventario, la manera de acreditación como perteneciente al causante, la valoración o avalúo de los bienes, la positivización de la jurisprudencia que se aplica a esta fase, la tramitación para la nueva forma de inclusión o exclusión de bienes y cómo afecta la ganancialidad al haber sucesorio. Otro tema es la constatación del pasivo y su cancelación.

Sección I. Sobre los bienes de la sucesión

Es necesario hacer una precisión cuando se habla acerca de los bienes de la sucesión, lo correcto es referirse a los bienes y derechos que componen el patrimonio del causante, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 521 del Código Civil. En cuanto a esto, la norma citada establece una excepción respecto a los derechos y obligaciones, que por ser meramente personales se extinguen con la muerte.

Los derechos que no son transmisibles son los extrapatrimoniales, ajenos a la transmisión hereditaria, como los de la personalidad, es decir, los atributos de la personalidad, la vida, el honor, la integridad física y la libertad, estos concluyen con la muerte y no se transmiten sucesoriamente. De la misma forma, no son transmisibles los derechos y obligaciones derivados del estado de familia, por lo que no es posible heredar o legar el carácter de padre, hijo o esposo.

Zannoni (2003) indica que la sucesión abraza la universalidad de los derechos patrimoniales del causante, además que la sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a las personas que le sobreviven y la ley o el testador llama para recibirla.

Con la finalidad de profundizar en el tema, cabe señalar que los bienes del causante que tienen un carácter patrimonial son transmisibles, como el caso de los derechos reales, su posesión y las acciones petitorias y posesorias derivadas de estos, exceptuando aquellos derechos reales que por su ciclo de vida jurídica se extingan con la muerte del causante como el usufructo (Maffia 1993).

Asimismo, se puede suceder en contratos, con excepción de los de hacer que por su arte o industria le hubieran sido encargados al causante. Respecto a los derechos societarios, Costa Rica permite la sucesión como accionistas de los sucesores, esto es que se posibilita la transmisión e incorporación a la sociedad, cumpliendo los presupuestos del Código de Comercio, ordinales 120, 140 y 687.

En cuanto a los derechos sucesorios, estos también son objeto de sucesión, porque el derecho de sucesión puede ser reclamado por los herederos apersonados mediante el albacea ante otro proceso sucesorio para aceptar el derecho que le correspondía al causante postmuerto o sustituyendo al causante en caso de la premoriencia.

Es claro que en la práctica siempre debe efectuarse el análisis sobre los bienes que sean presentados para ser distribuidos determinando su transmisibilidad. Con relación a esto, en el ordenamiento costarricense existen regímenes especiales que deben ser tramitados aplicando normativa propia, como el caso de las concesiones.

Sección II. Constatación del activo

Vargas Soto (2001) explica que a fin de llegar a la conclusión del sucesorio, es necesario que en el curso de este se compruebe el activo que conforma el patrimonio del difunto, mediante

el inventario de los bienes propiedad del mismo, requiriéndose en algunos casos resolver el problema de terceros que reclaman derechos sobre los mencionados activos.

Por su parte, Maffia (1993) indica que todos los bienes que componían el patrimonio del difunto a su fallecimiento, deben computarse para la formación del caudal.

La constatación del activo implica el levantamiento de la lista de los bienes del causante y la obtención de la documentación necesaria para la acreditación de que estos pertenecían al causante, es decir, certificaciones registrales.

Dentro de estos bienes, deben incluirse los inscritos como no inscritos —derechos de posesión— que sean sujetos de tramitación mediante información posesoria o como los derechos indivisos sobre propiedades, que a pesar de estar inscritos no tienen una materialidad.

Sección III. El inventario de bienes

El ordinal 521 del Código Civil establece que la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.

Asimismo, el ordinal 115 del Código Procesal Civil en concordancia con el ordinal 128.1 *ibíd.* regulan el inventario de los bienes en el proceso sucesorio. El primero de los artículos señala la procedencia del proceso sucesorio para la determinación del patrimonio relicto y el siguiente plantea que dentro del plazo perentorio de quince días posteriores a la aceptación del cargo lo presentará el albacea y se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.

La doctrina establece que el inventario debe ser únicamente levantado por el albacea y comprender todos aquellos bienes que pertenecían al difunto y, si son bienes inscribibles, es

necesaria una descripción detallada de estos para facilitar el avalúo y la distribución de los mismos respecto de los bienes no inscribibles; la lista debe ser lo más detallada posible (Vargas Soto 2001).

Es importante anotar que con frecuencia se inventarían solo los bienes inscribibles del causante, estos son los muebles e inmuebles inscribibles, dejando de lado aquellos que el causante tenga en su casa u otro lugar, como enseres, herramientas de trabajo o estudio; todos estos son dispuestos de manera personal por aquellos seres queridos más cercanos.

Previo a poner en conocimiento el inventario de bienes, se debe corroborar que los sucesores se encuentren apersonados o notificados y con plazo vencido, porque realizarlo previamente a lo anterior puede causar alguna indefensión ya que limita la posibilidad de objetar el mismo o incorporar bienes al inventario que el albacea desconozca.

Existe un problema con los precios reales de los bienes, lo más común es que se presenten los valores registrales que estén sistemáticamente desactualizados por razones de conveniencia a la hora de que se efectúa la transmisión del bien, pues se determina una cuantía inadecuada o irreal y, consecuentemente, un pago menor en timbres al Colegio de Abogados.

Respecto al inventario y su función práctica, indicar materialmente cuáles son los bienes por repartir ayuda a determinar las formas de valoración y el costo de esta etapa.

Por otra parte, el inventario posibilita determinar la necesidad de crear el legajo de administración, según el ordinal 130.2 del NCPC, e imponer al albacea —con fundamento en un plan de administración— aportar los estados administrativos de ingresos y egresos de la sucesión, según el ordinal 554 del Código Civil, en concordancia con el artículo 130.3 del NCPC, de acuerdo con la extensión e importancia del haber sucesorio.

En cuanto a los bienes gananciales, como se explica, se deben inventariar en forma íntegra y al tratarse de la liquidación de un patrimonio que se compone de todos los bienes del causante,

deben incluirse los que aparezcan a nombre del cónyuge supérstite. En relación con lo expuesto, debe tomarse en cuenta que puede presentarse el fenómeno de que el causante no tenga bienes inscritos a su nombre, pero sí existan a nombre de la cónyuge al ser adquiridos dentro del matrimonio, los cuales tienen la calidad de gananciales (Vargas Soto 2001).

Asimismo, para el inventario de bienes gananciales, los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, independientemente a nombre de quien aparezcan inscritos —*causante o cónyuge supérstite*—, son *particionados de forma neta, esto es luego de canceladas las deudas de la sucesión* (Vargas Soto 2001).

El inventario de bienes toma firmeza con la declaratoria de sucesores (artículo 127 del NCPC), excepto si existen objeciones en torno a estos pendientes de resolver.

Enlistados los bienes y acreditada la posesión o propiedad del causante sobre estos, lo que sigue es la valoración de los bienes, lo cual tiene como resultado el valor real del patrimonio del causante como haber sucesorio una vez honradas las obligaciones.

Sección IV. El avalúo de bienes y la positivización de la jurisprudencia como agilización para la valoración de bienes

El ordinal 128.3 del NCPC establece sobre el avalúo de los bienes del haber sucesorio que cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o en el caso de que se trate de bienes cotizados en bolsa, ese se tiene como valor real y, en los demás casos, se nombra perito.

La necesidad de valorar los bienes del haber sucesorio se fundamenta en fijar los impuestos que deben tasarse para el traspaso de los bienes como obligación con el fisco, comprar los timbres

de traspasos y pagar los honorarios de los notarios que lleven a cabo el traspaso (Vargas Soto 2001).

Otro de los motivos para justipreciar los bienes se vincula con la partición hereditaria, con el fin de que sea más justa al saber con claridad cuánto corresponde porcentualmente en la partición por valor monetario.

Uno de los aspectos más relevantes se asocia con el pago de los honorarios que sean procedentes fijar a los abogados, albacea y albaceas específicos; a esto se refiere el ordinal 557 del Código Civil. Debe hacerse una observación respecto a que el artículo establece que los honorarios del albacea se calculan sobre el capital líquido de la sucesión, esto es que debe tomar el valor final de los bienes por distribuir para su cálculo.

La valoración de los bienes, como se menciona supra, puede realizarse mediante la aplicación de los valores reales tributarios o fiscales, resultado de la positivización de la jurisprudencia que se derivó del derogado artículo 922 del DCPC, la cual reguló que era posible tomar los valores tributarios y fiscales como valores reales de los bienes inventariados.

Los valores fiscales son los otorgados sobre los bienes muebles que se encuentran en las bases de datos oficiales, de la misma forma los valores tributarios son aquellos que por ley fiscal deben ser actualizados de manera recurrente en la municipalidad correspondiente.

En lo que interesa, la jurisprudencia de cita, dictada por el Tribunal Primero Civil en la Resolución n.º 891 del quince de julio de dos mil dieciséis, indicó:

II.- Respecto al punto debatido, este Tribunal en voto número 94-E de las 10:00 horas 20 minutos del 17 de enero de 1992, resolvió que si bien el artículo 922 del Código Procesal Civil exige el avalúo de los bienes sucesorios mediante perito, en caso de que todos los interesados fueren mayores de edad y si hay anuencia del abogado director, por tratarse de un asunto meramente patrimonial, se podría sustituir con la presentación del avalúo dada por Tributación, hoy Municipalidad respectiva. En realidad no se trata de prescindir de la valoración pericial, sino sustituirla por algún otro parámetro idóneo. Sin embargo, para ese efecto es preciso la conformidad de todos los herederos e

interesados, incluyendo al abogado director a fin de evitar futuras discusiones sobre la forma de calcular sus honorarios.

De este modo, se requería de ciertos requisitos para la aplicación de la jurisprudencia, a saber, que todos los sucesores fueran mayores y aprobaran la aplicación de esta facilidad; asimismo, por su relevancia en cuanto al cálculo de los honorarios, también debía aprobarla el abogado director del proceso.

En el caso de la tramitación, era común que el abogado solicitara la aplicación y este firmara la solicitud sin que expresara su aprobación, pero se interpretaba que al autenticar el contenido del libelo expresaba su aprobación a la solicitud.

Cabe destacar que en la norma 128.3 del NCPC se impone que el valor sea actualizado en los últimos dos años desde su presentación, sobre todo en los bienes inmuebles; o sea, que los datos de las bases de datos deben ser actualizadas mediante la declaración sobre impuestos territoriales según la Ley sobre Bienes Inmuebles n.º 7509²².

Otro aspecto regulado en la norma indicada se vincula con la aplicación de estos preceptos en la valoración de los bienes muebles, usando el valor fiscal de los mismos registrados en el Ministerio de Hacienda, los cuales son actualizados por año para el cobro del marchamo.

Ahora bien, cuando se decanten los interesados por la valoración del bien por medio de un informe pericial, se asigna uno de la lista dispuesta para esos efectos por el Poder Judicial, a quien se le previene la aceptación del cargo y la presentación del informe respectivo.

²² “Artículo 10.- **Valoración de los inmuebles.** Para efectos tributarios, todo inmueble debe ser valorado. Los inmuebles se valorarán al acordarse una valuación general y al producirse alguna de las causas que determinen la modificación de los valores registrados, de acuerdo con esta Ley. La valoración general será la que abarque, por lo menos, todos los inmuebles de un distrito del cantón respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y cuando ocurra la circunstancia mencionada en el artículo 15 de la presente Ley. La valoración general o individual se realizará una vez cada cinco años. Solo podrán efectuarse nuevas valoraciones cuando haya expirado este plazo” (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1995).

La valoración pericial de los bienes tiene un costo mayor para los sucesores, por lo que en las sucesiones donde el poder económico de los sucesores sea reducido o no exista liquidez, debe ofrecerse en primera instancia la valoración por valor real indicada supra.

En cuanto a la tramitación que esto conlleva, técnicamente una vez finalizada la etapa sobre la constatación del pasivo, se le previene al albacea señalar cuál será el método por el cual se valorarán los bienes. Si se determina que será valoración por valor real, se debe indicar que se aporten las certificaciones respectivas. En el caso de las certificaciones sobre el valor fiscal, se estila solicitarlas al Ministerio de Hacienda mediante oficio del juzgado, puesto a la orden de los interesados para su diligenciamiento y tramitación, aunque ese ministerio ha solicitado remitir la solicitud por canales oficiales de los juzgados.

La fase sobre la valoración de los bienes finaliza con la puesta en conocimiento del avalúo a los sucesores solo cuando sea realizado pericialmente y no exista una oposición o solicitud de aclaración por parte de estos; la forma natural de la finalización de la etapa es esta.

Por último, los valores sobre el valor real indicados en las certificaciones de la municipalidad o el Ministerio de Hacienda no se ponen en conocimiento de los sucesores, puede ser porque el legislador derivado determina que estos valores por ser respaldados en criterios legales no necesitan ser ventilados para su aprobación o cuestionamiento, lo cual conlleva una responsabilidad de la jurisdicción sobre el cumplimiento de lo preceptuado en las normas al momento de la valoración de los bienes, evitando una ventaja inadecuada en los valores.

Sección V. La nueva forma de inclusión o exclusión de bienes

La manera en que se lleva a cabo la inclusión o exclusión de los bienes del causante dentro del haber sucesorio es diferente a la que se regulaba en el DCPC, donde era más compleja ya que remitía siempre a la vía incidental, como se ilustra a continuación:

(...) conforme al artículo 923 del Código Procesal Civil, (...) Según establece ese ordinal '[e]n cualquier momento los interesados podrán pedir que se incluyan en el inventario, o que se excluyan de él, cualesquiera bienes que se hubieren omitido o incluido indebidamente. La solicitud se tramitará con el albacea en pieza separada y por los trámites establecidos para los incidentes (...)'. De ahí que por medio de incidentes sea posible reclamar la inclusión o exclusión de bienes del inventario. Con ello, se resguarda el patrimonio del de cujus, en casos que por omisión o un error en la inclusión, sea necesario variar lo inventariado (...) (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia 2013).

Un avance en la norma 128.4 del Código Procesal Civil tiene como base la implementación de aspectos técnicos pretendidos ya de añeja data (Vargas Soto 2001), en los cuales se presupuestaba que la inclusión o exclusión de bienes hecha por el albacea debería ser pura y simple, sin recurrir al procedimiento incidental de la forma en que se regulaba por el ordinal 923 del DCPC.

En el sentido práctico, por las potestades y responsabilidades propias del albacea, este tiene la posibilidad de solicitar la inclusión o exclusión de bienes, justificando simplemente la procedencia de su solicitud, esto puede ser derivado de la propia dinámica sobre la constatación del pasivo.

A pesar de lo anterior, el presupuesto subjetivo de la aplicación de la exclusión pura y simple siempre es que el albacea sea quien gestione, toda vez que la norma impone que de ser otra persona, debe aplicarse el procedimiento incidental, sucesores y terceros.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación de la exclusión o inclusión de bienes, el albacea con fundamento en el inventario de bienes puede determinar que los mismos fueron vendidos por el causante, pero no se realizó la inscripción ante el Registro de la Propiedad a favor del comprador;

sin embargo, a pesar de la no inscripción del bien, esto no implica la ausencia de derechos del comprador sobre estos, pues por el modo de transferencia de los bienes en Costa Rica —*nudo consensu*—, el acuerdo cosa precio conduce a la perfección del contrato de venta.

Entonces, el albacea debe indicar a la autoridad jurisdiccional su intención de excluir el bien o los bienes, lo cual es resuelto sin más trámite. En caso de que no sea el albacea quien presente la solicitud, debe hacerse de la manera que preceptúa el ordinal 128.4 en concordancia con el 113 del NCPC, por lo cual se da audiencia a los interesados por el plazo de tres días y de existir oposición, se crea el legajo para tramitar la oposición; luego, analizada la prueba, se procede dictándose una resolución final por la autoridad correspondiente.

Sección VI. Constatación del pasivo

Con el objetivo de poder arribar a la finalización de un proceso sucesorio, es necesario cumplir con otra operación preparatoria, a saber, la comprobación de las deudas del causante que deben ser pagadas antes de poder cubrir la cuota hereditaria.

Así, el patrimonio de un sujeto de derecho es prenda común de los acreedores, no escapando a esto el patrimonio del causante, al extremo que se afirma que si hay deudas, no hay herencia (Vargas Soto 2001).

El artículo 129 del NCPC establece sobre la constatación y cancelación del pasivo, que se deben legalizar los créditos por todos los acreedores comunes, y los separatistas con garantías reales prendarias o hipotecarias pueden gozar de un derecho preferente para el cobro de sus créditos concedidos.

Los acreedores comunes deben reclamar su crédito en el proceso detallando los montos pretendidos y aportando documentación de respaldo como prueba para sus intenciones, además

los acreedores que cuenten con una sentencia firme favorable deben acreditarlo; todo lo anterior conforme a lo indicado en el inciso 129.1 del artículo citado. Para cobrar cualquier saldo en descubierto, debe hacerse dentro del proceso sucesorio, juntamente con los demás acreedores comunes. Respecto al pago, este se efectúa a prorrata si fuera necesario, salvo motivo legal de preferencia en cuanto a los acreedores separatistas.

Por su parte, el inciso 129.2 determina el procedimiento para la legalización de créditos y establece que si hubiera acreedores legalizantes, se ponen en conocimiento de todos los interesados por el plazo de cinco días. Si no se realizan objeciones, se resuelve lo que corresponda sobre la existencia, la extensión y la preferencia de los créditos, esto es que pasado el plazo, se efectúa el análisis de procedencia de reconocimiento de la legalización por el juez y se aprueba o no. En caso de oposición, se acude al procedimiento incidental para substanciar la oposición y el dictado de la sentencia correspondiente.

Ahora bien, finalizados los procedimientos sobre la tramitación de los créditos, el inciso 129.3 establece acerca de la cancelación del pasivo y entrega de legados que los créditos son pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos en caso de que la sucesión cuente con liquidez.

El ordinal 560 del Código Civil, en concordancia con los artículos 130.6 y 130.7 del NCPC, permiten que al estar líquida la sucesión, se pueda disponer la venta de bienes elegidos para pagar las obligaciones. La venta de los bienes está a cargo del albacea y para lograr una venta efectiva del bien, puede autorizarse por precio inferior al avalúo.

Para evitar dejar el proceso sucesorio testamentario en una condición donde no se puedan cubrir las obligaciones, se restringe la entrega de los legados hasta que los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes si existieran. Además, se autoriza a los

acreedores y los legatarios a tomar todas aquellas disposiciones para el pago de lo que corresponda, esto es, que pueden darse negociaciones directas entre ambos para satisfacer los intereses.

En la práctica por lo general se presentan pocos procesos donde las obligaciones del causante dejan el patrimonio tan desgastado que no alcanza para distribuir bienes a los sucesores. Se debe tomar en cuenta que existen obligaciones que se desprenden del propio proceso sucesorio y de igual modo deben ser cubiertas.

Las obligaciones más comunes que se desprenden del proceso sucesorio son los pagos de los honorarios de abogado y albacea; en cuanto a esto, para el caso del albacea se pagan al terminarse la liquidación del proceso sucesorio según el ordinal 558 del Código Civil.

Se deja propuesta la cuestión sobre la constatación del pasivo de derecho de sucesión y el pago de las obligaciones del causante.

Capítulo IX: Los sucesores y los aspectos relevantes en el proceso

En el presente capítulo se detalla la situación en relación con los sucesores, la constatación de estos mediante la dinámica de acreditación del parentesco o identidad, el procedimiento para la notificación y apersonamiento al proceso sucesorio, la declaración en esa calidad y la aceptación de la herencia.

Además, es importante señalar cuáles son las potestades que les otorga la calidad de sucesores a los sujetos así nombrados para disponer sobre sus derechos y la distribución de los bienes.

Sección I. Los sucesores

Sucesores son las personas que por disposición legal o del causante tienen acceso al derecho de sucesión, así determinado en los ordinales 522 y 572 del Código Civil, pues estos indican quiénes y de qué forma suceden al causante.

En el proceso sucesorio se exige constatar la existencia de los sucesores según el ordinal 115 del NCPC, por lo cual se establece esa relación sucesor-causante mediante la prueba que la persona juzgadora crea necesaria en virtud del resguardo de la legalidad del trámite.

En el siguiente apartado se analiza lo correspondiente a la práctica para la constatación de los sucesores.

Sección II. Constatación de los sucesores

Respecto a la constatación de los sucesores, como se menciona supra, el ordinal 115 del NCPC establece que el proceso sucesorio es procedente para constatar y declarar la existencia de

sucesores del causante. Cabe destacar que el artículo impone corroborar la relación que liga al causante con el presunto sucesor.

El término “constatar” se define como ‘establecer veracidad o dar constancia de algo’ (Real Academia Española 2018); entonces, aplicado a los sucesores, consiste en establecer la veracidad de su condición mediante los medios probatorios correspondientes aportados por los interesados o solicitados por la jurisdicción. En cuanto a esto, debe quedar plenamente identificado el estado de familia de quien reclame o sea llamado a suceder.

En los procesos sucesorios testamentarios, se debe constatar la identidad de las personas indicadas por el causante en el instrumento de última voluntad, y esto se logra mediante la documentación que puede aportarse derivada de las bases del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones.

En la práctica forense se estila por parte de los profesionales en derecho aportar toda aquella documentación que sea necesaria para respaldar la identidad y relación de los sucesores con el causante como las certificaciones de nacimiento, el estado civil, etc., lo cual es revisado por las personas técnicas judiciales y el juez en función de identificar que sean las personas a las que realmente les corresponde estar apersonadas.

Como se expuso, las certificaciones registrales no son impuestas como requisitos de admisibilidad por lo que no puede ser rechazada la gestión de apertura si no se aportan, pero a criterio de la jurisdicción, estas pueden ser exigidas para una revisión de legalidad posterior.

Sección III. Notificación y apersonamiento de los sucesores

Según el ordinal 529 del Código Civil, cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero, no corre término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le

notifique personalmente, además el mismo ordinal establece una extensión de cuarenta y cinco días hábiles cuando las personas se encuentren fuera del país y no puedan apersonarse a pronunciarse sobre el derecho de sucesión.

Cuando sean incluidos los sucesores, de acuerdo con la lista requisito del ordinal 126.2.2 del NCPC, deben señalarse las calidades, domicilio —obligatoriamente— y dirección de estos —opcionalmente—; asimismo, debe proveerse lo necesario en concordancia con el numeral 126.3 para su notificación mediante las Oficinas de Comunicaciones Judiciales del circuito al que le corresponde en función de su residencia o domicilio.

Resultado de lo anterior, se emplaza a los sucesores a efectos del trámite sucesorio, esto tiene un impacto positivo ya que se requiere para el avance del proceso. En torno al tema, la jurisprudencia más actual ha indicado:

Ahora bien, la normativa procesal (126.3 del código adjetivo) y la norma de fondo (artículo 529 reformado del Código Civil) disponen del plazo de quince días para que los interesados hagan esa manifestación expresa de aceptación, pero se debe entender que dicho emplazamiento no es perentorio, sino ordenatorio; de ahí que si el mismo es superado, el proceso avanza con las personas que expresamente hayan aceptado la herencia o quienes en su defecto, han realizado cualquier otra manifestación de interés al respecto como podría ser la renuncia a ésta. Se dispone entonces por parte del numeral 126.3 de cita, que para avanzar a la siguiente etapa procesal, es necesaria la previa notificación del llamamiento de estas personas, de ahí que es imperativo que en el escrito inicial se indique dentro de lo posible la dirección de los sucesores o en su defecto (con los datos aportados), que la persona juzgadora utilice los medios tecnológicos y las herramientas legales que estén a su alcance para ubicar el domicilio de estos y proceder con la notificación previa a la declaratoria de herederos (principio de impulso procesal, ordinal 2.5 de la Ley 9342). Por eso, el numeral 127 del Código Procesal Civil señala que transcurrido el plazo y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores (numeral 120 ibídem), se procederá con la declaratoria de herederos y legatarios sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, lo que implica que, si posteriormente estas personas con vocación hereditaria se apersonan al proceso sucesorio aceptando la herencia, la declaratoria se puede ampliar o modificar si fuese del caso. Vemos entonces que ese emplazamiento no produce la caducidad ni la prescripción del derecho hereditario, con la salvedad que este apersonamiento de las personas interesadas debe ser verificado hasta antes de la distribución del activo. Si esto ocurre con posterioridad, la persona interesada deberá gestionar en un proceso

ordinario en defensa de sus intereses (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2021).

Como consecuencia de lo anterior, en la práctica se observa que una vez notificados los sucesores y no se apersonen, se declaran en esa calidad a quienes se apersonen y lo soliciten.

Ha sucedido que los sucesores notificados sin apersonamiento al darse cuenta de su exclusión en la declaratoria de sucesores recurren el acto de la jurisdicción y ejercen su derecho de aceptación de herencia en la fase de conocimiento del recurso, el acto de aceptación consumado ante el órgano superior se toma como válido y se devuelve el expediente para que se prosiga con el trámite correspondiente al *aquo*.

Debe tomarse en cuenta que el artículo 532 del Código Civil permite que los interesados se apersonen a reclamar la calidad de herederos, probándola y que al término del vencimiento sean declarados como tales, poniéndolos en posesión de la herencia.

Por otro lado, el ordinal 533 del Código Civil abre una posibilidad para que quienes no se apersonen en el plazo indicado —quince o cuarenta y cinco días hábiles— a reclamar la herencia, mientras no haya prescrito ese derecho, puedan reclamarla a cualquiera que la posea por habersele declarado heredero.

Respecto a la prescripción del derecho para reclamar la herencia, debe entenderse que esta se rige por el plazo designado para la prescripción ordinaria según lo regulado en el artículo 868 del Código Civil, ya que no existe especificidad del plazo otorgado; sobre esto la jurisprudencia señaló:

La prescripción de los herederos fue declarada sin lugar. Acerca de este tema, la Cámara aclara que tratar de excluir a un heredero por medio de la prescripción es debatible en un ordinario, y no por medio de un simple incidente de prescripción dentro del sucesorio, al cual no se le debió dar curso, sino remitir a quien quiera accionar contra otro heredero a la vía declarativa plena, donde ni siquiera la sucesión debe ser parte. Con la declaratoria de herederos se adquiere la titularidad del derecho a participar alícuotamente en una futura distribución, y la legislación civil, en los artículos 533 que dice ‘Después de vencido el término para aceptar, el heredero y sus

sucesores, mientras no haya prescrito el derecho para pedir la herencia, podrán reclamarla de cualquiera que la posea, por habersele declarado heredero; pero éste se considerará poseedor de buena fe para la cuestión de frutos' y 868 ambos del Código Civil disponen que la prescripción corre a partir del momento de la adjudicación, y no antes. Por ende, de acuerdo al numeral 32.1 del Código Procesal Civil, se deberá anular todo lo actuado y resuelto a partir de la resolución de las diez horas treinta y seis minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve. Acuda la parte interesada a la vía ordinaria (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2020).

Sección IV. Declaratoria de sucesores

En cuanto a la declaratoria de sucesores, como se expuso, en el ordinal 532 se menciona que quien reclame la calidad de sucesor y la aprobare, al final del término es declarado heredero o sucesor sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

Se establece que esta etapa conlleva el análisis de los presupuestos para definir el alcance de la vocación hereditaria, entre estos la premoriencia y la postmoriencia, conceptos importantes para identificar a los sucesores directos e indirectos o por representación (Parajeles Vindas 2010).

Sobre el análisis para determinar la vocación hereditaria, la jurisprudencia planteó:

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la transmisión por causa de muerte, está compuesta por tres requisitos: a. vocación sucesoria; b. apertura de la sucesión y c. aceptación de la herencia. Lo anterior significa que, para que la transmisión se perfeccione, debe haber muerto el causante, debe existir un llamamiento por testamento o por ley a esa herencia y debe mediar aceptación por parte del llamado a suceder. Tal es el objetivo de la notificación a los interesados y la publicación de un edicto invitando a los interesados a hacer valer sus derechos. En el caso de los sucesores, ellos hacen valer su derecho con la aceptación expresa de la herencia, tal y como al efecto lo dispone el numeral 528 del Código Civil (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2021).

Si existe un compañero sentimental del causante, debe haber un reconocimiento del vínculo que los unía por parte de la jurisdicción de familia. Cabe anotar que la falta de existencia de ese presupuesto no suspende el avance del proceso para la declaratoria de los sucesores.

También deben tomarse en cuenta los requisitos elementales para la declaratoria en la calidad de sucesores, estos son la publicación del edicto, el transcurso del plazo ahí definido y la notificación personal a los sucesores (Parajeles Vindas 2010).

En cuanto a la notificación a los sucesores, la jurisprudencia más reciente indicó lo siguiente:

En efecto, el trámite impone en el artículo 126.3 de la Ley 9342, que en la resolución inicial se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá un emplazamiento dirigido a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. El llamamiento se hace a través de la publicación de un edicto en el Boletín Judicial del Diario La Gaceta. Además, la normativa procesal de cita dispone en forma expresa que el emplazamiento será notificado a los sucesores cuyos nombres y dirección consten dentro de la información inicial que se suministra por la persona que gestiona la apertura del trámite, indistintamente si se trata de un proceso tramitado en sede judicial o en sede notarial. Así, si consta dentro del proceso la dirección en donde se les puede localizar, la persona juzgadora está en la obligación de expedir la orden de notificación personal, para que el término del emplazamiento les corra de forma directa a cada una de ellas (artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales) (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2021).

Además, el artículo 127 del NCPC establece que transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hace la declaratoria de herederos y legatarios sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Se observa que ambas normas tutelan de la misma manera la declaratoria de sucesores, la norma procesal va más allá indicando términos específicos respecto a la forma en que se suceden herederos o legatarios o del mismo modo al indicar que se declaran herederos sin perjuicio de un tercero de igual o mejor derecho.

El DCPC introdujo la novedad de que se manifestara de forma expresa la condición en que se declaraba a los sucesores y se refiriera a herederos y legatarios. El predecesor de esa ley se refería únicamente a la declaratoria de herederos, el juez ahora debe declarar expresamente la calidad del sucesor (Vargas Soto 2001).

La declaratoria de herederos se ubica en una fase muy previa del proceso sucesorio, puesto que es una de las primeras operaciones del ordinal 115 del NCPC impuestas a la autoridad jurisdiccional ya que está entre las primeras normas del procedimiento —art. 127 del NCPC—.

En la doctrina se establece que el juez debe efectuar la declaratoria de herederos, lo que equivale a decidir mediante resolución quiénes son las personas que habiendo demostrado su parentesco con el causante, lo deben suceder (Vargas Soto 2001).

En la normativa actual se plantea la constatación previa y la consecuente declaración de los sucesores, derivado de la proposición y de los interesados, así como la apreciación de la prueba solicitada y aportada para la legalidad del acto.

Este artículo 127 *ibíd.* indica un espacio temporal para poder modificar la declaratoria de herederos antes de la distribución del activo, cuando se apersonen algunos que reclamen la calidad de sucesores y se condicione a que sean evidentemente de igual o mejor derecho.

Lo anterior parece una sobrerregulación de lo que ya regula el ordinal 532 del Código Civil, que por principio de instrumentalidad es el predominante en el proceso. También llama la atención que el legislador establezca un igual o mejor derecho que sea evidente cuando la norma de cita dice que debe ser probado; no es comprensible esa calidad de derecho.

Ahora bien, el escenario práctico suele ser menos complejo, porque de forma general la apertura de los procesos sucesorios ya tiene un interés definido y hay cierto acuerdo en los sucesores para la distribución de los bienes o no, como también existen casos de excepción donde los intereses de personas a lo interno del proceso hacen más compleja la tramitación.

Entonces, la línea lógica para el nombramiento de sucesores es la apertura del proceso, la notificación, el apersonamiento y el nombramiento de los herederos de acuerdo con la calidad que

les corresponde, si fueron instituidos en el testamento o están sujetos a un sucesorio *ab intestato* o se encuentran en una condición mixta heredero/legatario.

Todos aquellos accidentes dentro de la línea lógica planteada supra deben resolverse siempre al tenor de la tramitación y una expedita finalización del proceso.

Sección V. De la aceptación de la herencia

Zannoni (2003) expone que la sucesión o el derecho hereditario se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, y que la muerte, la apertura y la transmisión —y, por ende, la adquisición— se causan en el mismo instante, no hay entre estas el menor intervalo.

En cuanto a la delación de la herencia²³, Vargas Soto (2001) indica que esta siempre difiere en relación con el aspecto temporal de la apertura del proceso sucesorio, pues jurídicamente hablando, esta se entiende hecha desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, mientras la delación se produce cuando se da inicio al juicio sucesorio tiempo después de acaecida la defunción. La ley pretende que los titulares de la vocación hereditaria estén posibilitados —por la llamada delación²⁴— para aceptar y asumir la calidad de herederos, pero que de acuerdo con la voluntad de ese heredero puede acontecer que *no se pronuncie, acepte o renuncie* su derecho de sucesión (Zannoni 2003).

²³ “1. Civ. Llamamiento a aceptar una herencia. ‘En las fases del fenómeno sucesorio, tránsito del patrimonio del causante al heredero, se parte de la apertura de la sucesión, momento inicial producido por la muerte del causante, se sigue por la vocación a la herencia, como llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, testados o intestados y se llega a la delación, ofrecimiento de la herencia al heredero, que da lugar a un derecho subjetivo, *ius delationis*, que faculta la adquisición por la aceptación’” (Real Academia Española 2019).

²⁴ “Llamamiento a aceptar la herencia” (Real Academia Española 2019).

Sección VI. Sobre el no pronunciamiento de los sucesores

En el proceso sucesorio costarricense puede suceder que el heredero no se pronuncie sobre el llamado a suceder al causante o se apersona aceptando la herencia o renunciando a esta (Zannoni 2003).

De acuerdo con Brenes Córdoba (2001), la falta de aceptación de la herencia o no pronunciamiento no implica la pérdida del derecho de sucesión, pues siempre que no haya transcurrido el plazo de la prescripción decenal ordinaria, el interesado o sus sucesores tienen la facultad de reivindicar su parte de quien la posea por haberse declarado herederos, pero con la pérdida de los frutos que este hubiere percibido, por estimársele poseedor de buena fe.

Para el presente estudio se sostiene que la notificación realizada mediante edicto no sustituye la efectuada de forma personal al heredero en su domicilio o residencia. La norma de fondo —art. 529 del Código Civil— limita ese efecto y el ordinal 126.2 establece la obligación del promovente de aportar la información sobre el domicilio de los sucesores, lo que desemboca en un acto obligatorio y hasta tanto no se lleve a cabo, no corre plazo para los sucesores.

Entonces, los sucesores están protegidos porque el propio legislador lo ha señalado así para que no pueda despojárseles de su derecho; esto es compatible con la teoría de Zannoni (2003), quien expone que al sucesor se le presume legalmente poseedor de la herencia hasta tanto la acepte o la renuncie.

A partir de lo anterior, se desprende que la aceptación expresa carece de todo interés y lo único relevante es la renuncia; sin embargo, la aceptación tiene como efecto fijar la posición del sucesor (Maffia 1993).

En el proceso sucesorio costarricense, una vez realizado el llamamiento para aceptar la herencia, cuando no se pronuncie el heredero notificado o aquel no localizado personalmente, estos

pueden acogerse al plazo decenal ordinario para reclamar su herencia, apersonándose para solicitarla hasta diez años después de vencido el término del emplazamiento.

Asimismo, en la tramitación se observan posiciones muy formalistas respecto a la renuncia o la aceptación de la herencia que pierden de vista el principio esencial de que los bienes del causante les pertenecen a los sucesores legítimos o testamentarios desde la muerte de aquel y que siguen así hasta que se renuncie el derecho o prescriba la posibilidad de reclamarlo.

Entonces, a criterio del investigador de la presente investigación, el problema del no pronunciamiento de los sucesores se resuelve con el ordinal 533 del Código Civil, que introduce el plazo ordinario de prescripción como espacio temporal para que el heredero o sus sucesores se apersonen a pedir la herencia, dejando de lado el trabajo mental que ha suscitado determinar si se deben declarar herederos o no a quienes no se pronunciaron notificados o no.

Ahora bien, a efectos de esta investigación, al momento de la tramitación lo que corresponde es declarar herederos —sucesores o sucesiones— a quienes se apersonen aceptando la herencia; a los representantes en caso de renuncia, premoriencia o indignidad; y a quienes se presenten por declaratoria provisional mientras que no estén todos los sucesores apersonados, esto por el plazo de diez años cuando se consolide por prescripción negativa del derecho de sucesión.

I. Sobre la aceptación y renuncia de la herencia

Consecuencia del llamado hecho por el tribunal sobre el ofrecimiento de la herencia, los sucesores, herederos o legatarios deben concurrir al proceso para manifestar su voluntad de aceptar o renunciar a la herencia (Vargas Soto 2001).

El ordinal 527 del Código Civil hace referencia a la libertad que se otorga al sucesor de expresar su voluntad de renunciar o aceptar la herencia; por otro lado, el 528 *ibídem* obliga a la

aceptación de forma expresa de aquella pidiendo ser declarado sucesor para que se produzcan todos los efectos legales de ese acto y el artículo 537 *ibíd.* obliga a la expresa renuncia de la herencia.

Por su parte, el ordinal 127 del NCPC regula lo concerniente a la declaratoria de sucesores y legatarios, indicando que transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho y en apego a lo establecido en la norma de fondo, se declaran aquellos.

Sobre el apersonamiento de sucesores y la distribución de los bienes, señala que en cualquier momento, antes de la distribución del activo, si se apersonaran quienes reclaman la calidad de sucesores, de igual o mejor derecho, el tribunal puede modificar la declaratoria. Es importante mencionar que esta norma no exime de la calidad de sucesores a quienes por derecho ya han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Se presume que el heredero acepta esa calidad desde el momento mismo de la muerte del *de cuius* y la aceptación tiene efectos retroactivos, en función de que no puede haber bienes sin sujeto propietario, y así se trata la continuidad en la titularidad del patrimonio (Vargas Soto 2001).

La aceptación de la herencia no es un derecho exclusivo del sucesor en primera línea, sino que puede ser ejercida por los hijos del sucesor, porque es un derecho transmisible *mortis causa* y aquellos pueden aceptar o rechazar esta.

Ahora bien, según Zannoni (2003), la importancia de la aceptación expresa de la herencia es para fijar la posición del sucesor, por lo que el acto debe ser observado desde la voluntariedad o posibilidad de apersonamiento, entendiendo que el sucesor con interés de heredar se pronuncia de forma *célere*.

Respecto a este tema, los tribunales de apelación mencionaron:

En el caso particular, la objeción se centra en la declaratoria de sucesores que no han aceptado expresamente la herencia y a pesar de ello, el a quo así los declara, siguiendo una tesis jurisprudencial anterior la cual ya está siendo superada, dada la función orgánica funcional que el Código Civil y el Código Procesal Civil, ley 9342, imponen, dado que tratándose de la materia propia del derecho sucesorio, la misma parte de la premisa que el derecho a la herencia (artículos 115 y 116 del Código Procesal Civil), es un derecho patrimonial disponible, prescriptible y renunciable, por lo que indudablemente la herencia puede ser aceptada y también renunciada, pero en ambos casos la manifestación tiene que ser libre, expresa, sin que admita duda alguna sobre su intencionalidad (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2021).

De este modo, la jurisprudencia de cita considera el problema desde la perspectiva de la aceptación o no de la herencia y no desde el no pronunciamiento y pone el derecho de sucesión desde una perspectiva de prescripción (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2021), pero sin considerar el plazo decenal ordinario que impone el artículo 533 del Código Civil.

En cuanto a la notificación a las personas sucesoras, la misma jurisprudencia trató el asunto de la siguiente manera:

V.- En efecto, el trámite impone en el artículo 126.3 de la Ley 9342, que en la resolución inicial se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá un emplazamiento dirigido a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. El llamamiento se hace a través de la publicación de un edicto en el Boletín Judicial del Diario La Gaceta. Además, la normativa procesal de cita dispone en forma expresa que el emplazamiento será notificado a los sucesores cuyos nombres y dirección consten dentro de la información inicial que se suministra por la persona que gestiona la apertura del trámite, indistintamente si se trata de un proceso tramitado en sede judicial o en sede notarial. Así, si consta dentro del proceso la dirección en donde se les puede localizar, la persona juzgadora está en la obligación de expedir la orden de notificación personal, para que el término del emplazamiento les corra de forma directa a cada una de ellas (artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales) (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2021).

Con relación al problema sobre la declaratoria de sucesores a quienes no se apersonen con la delación de la herencia, se indicó:

VI.- Lo anterior va de la mano con lo dispuesto en el numeral 528 del Código Civil, al establecer que la aceptación de la herencia, para que produzca todos sus efectos legales, ha de ser expresa, es decir, la ley impone la necesaria existencia de un acto formal y de trascendencia que emana únicamente de la persona interesada con vocación hereditaria; atendiendo el principio rector del derecho privado concerniente a la autonomía de la voluntad. Cuando se habla de derecho privado patrimonial, las personas son las encargadas

de ejercer sus derechos subjetivos, si desean o no quieren hacer; de ahí que ni el Estado o un tercero pueden obligar a una persona a aceptar obligatoriamente una herencia a la que podrían tener derecho, precisamente por esa autonomía de la voluntad. Es por esto, que ni siquiera la autoridad judicial puede otorgar ni obligar la aceptación de un derecho patrimonial de oficio si no cumplen con los requisitos que la ley establece (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2021).

A criterio del investigador de la presente investigación, la exigencia del acto formal de la aceptación de la herencia es innecesario desde la perspectiva de lo acusado por Zannoni (2003), puesto que la calidad de heredero es propia desde el fallecimiento del causante y el apersonamiento a la sucesión tiene como efecto la determinación de la porción hereditaria que corresponda en la partición.

Respecto a la declaratoria de herederos y la aceptación de la herencia, la jurisprudencia señaló:

VII.- Lo anteriormente señalado, refleja las disposiciones del Código Civil a partir del artículo 527 y al numeral 533, además de lo apuntado en forma expresa en el ordinal 126.3 del Código Procesal Civil; recalando este último artículo que la apertura es para que las personas puedan comparecer y en especial los herederos, a aceptar la herencia. Sin lugar a duda, el ordenamiento jurídico nos indica que la herencia, para poder hacerla efectiva, debe primeramente ser aceptada dentro del proceso sucesorio. Al contrario, mientras no sea aceptada por la persona derechohabiente, no se le podría otorgar de manera oficiosa o de manera forzosa ese derecho hereditario. **VIII.-** Se concluye entonces que desde un punto de vista del derecho sustantivo, la aceptación de la herencia es una declaración de voluntad del quien es llamado y que además cuenta con vocación para suceder, llamamiento que se hace procesalmente a través del edicto o por medio de la notificación personal, para que por medio de esa manifestación, pueda consolidar su condición de heredero o heredera; antes no se puede decir que sea una persona heredera porque precisamente no aceptado conforme a su libertad de poder hacerlo. A nadie se le podría obligar aceptar esa condición si no lo considera oportuno o conveniente (Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda 2021).

Para el autor de la presente investigación, se confunden los actos, porque una cosa es la declaratoria de sucesores y otra es la aceptación, no se puede establecer el otorgamiento de la calidad de sucesor cuando el propio ordenamiento ya lo ha hecho, como se aprecia en el ordinal 520 del Código Civil, el cual establece sobre las sucesiones que estas se abren con el fallecimiento del sujeto, por lo que debe indicarse claramente que lo omitido es la declaratoria de herederos,

pero debe respetarse la calidad de sucesor derivada del derecho de sucesión, ya no como acto procesal.

Entonces se concluye que la aceptación y la renuncia de la herencia son necesarias para los efectos jurídicos que se desprenden de estos actos voluntarios, pero el no pronunciamiento de los sucesores, comunicados personalmente o no, es un acto como tal y por esa razón no conlleva ningún efecto jurídico.

Los sucesores tienen esa calidad legalmente derivada de su relación con el causante y lo mencionado en la norma de fondo, y transcurrido el emplazamiento para expresar su aceptación o renuncia dentro del plazo de diez años pueden presentarse demostrando esa calidad para que se declaren herederos y reclamar los bienes que les correspondan.

Sección VII. Los sucesores y posibilidades de acuerdo de distribución

El ordinal 133.1 del Código Procesal Civil establece la posibilidad de distribución de los bienes inventariados, constatados y valorados mediante un acuerdo de los sucesores y sin una autorización expresa del ente jurisdiccional.

Con el fin de que este acuerdo tenga validez, es necesario cumplir varias de las etapas del proceso sucesorio: la declaratoria de los sucesores, la firmeza de esta y la aprobación del inventario que es consecuente con la anterior, según el ordinal 128.2 del NCPC; además de que no existan controversias pendientes de distribución.

Esta gestión debe realizarse verificando los requisitos anteriores para acudir ante un notario, plasmar la distribución en escritura pública —cuando se deben distribuir los bienes inscribibles— y remitir una copia auténtica a la jurisdicción. Es conveniente incluir lo que

corresponda sobre el informe final del albacea para dar por terminado el proceso sucesorio de acuerdo con el ordinal 133.6 ibíd.

Cuando conste en el expediente la existencia de menores o personas con capacidades especiales, es posible la distribución de bienes por acuerdo de sucesores, pero este acuerdo debe ser homologado por el juez que conoce del proceso sucesorio.

Es necesario que estos acuerdos nazcan de las voluntades de los sucesores y, además, debe constar la expresión de voluntad, no es posible aprobar los acuerdos cuando se hace referencia a que todos los sucesores están de acuerdo y firma solo el albacea.

Esta posibilidad de tomar acuerdos sin una autorización previa del tribunal tiene en la práctica un efecto muy positivo y con el pasar del tiempo los abogados han tendido a usarla con más frecuencia, lo que desemboca en una mayor celeridad en la finalización de los procesos.

Capítulo X: Las principales novedades en el nuevo proceso sucesorio

En este capítulo se exponen las novedades planteadas en la nueva normativa procesal respecto a la eliminación del fuero de atracción, la implementación de medidas cautelares como norma especial, la reducción de plazos, la eliminación de la junta del ordinal 926 DCPC, la manera sobre la legalización de créditos, la aprobación de estos y su forma de pago.

Además, se estudian los cambios aplicados al régimen recursivo del proceso sucesorio en cuanto a los incidentes, autos y sentencias.

Sección I. La eliminación del fuero de atracción

El fuero de atracción era regulado en el ordinal 900 del DCPC y con relación a las sucesiones, tenía un impacto bastante profundo en la tramitación del proceso sucesorio. A continuación, se cita jurisprudencia para observar su texto y aplicación:

II.- El numeral 900 del Código Procesal Civil señala del fuero de atracción ejercido por un proceso sucesorio que; ‘...Serán atraídos por la sucesión: 1) Los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario que se hubieran establecido contra el causante antes de su fallecimiento. 2) Los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario, que se establezcan contra los herederos o el albacea en estas calidades. 3) Los procesos que se promuevan contra la sucesión. El juez de la sucesión será el único competente para conocer de los procesos indicados...’. De lo transcrito se colige, corresponde al juez de la sucesión conocer de los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario y de los procesos que se establezcan contra la sucesión. En el caso de estudio, la sucesión y sus eventuales herederos figuran como demandados y aunado a lo anterior, se observa del escrito de demanda, la parte actora solicita explícitamente en la pretensión principal enumerada como 4 -folio 85- ‘...Que se me tenga como acreedora del sucesorio para que en caso de existir algún saldo al descubierto y que no puede ser cubierto en dinero en efectivo, tengan todos los herederos en forma solidaria que cubrir dichos montos ya sea en efectivo o con algún bien del sucesorio...’, por lo que, con meridiana claridad, se tienen por cumplidos los presupuestos necesarios para aplicar el fuero de atracción a la autoridad que tramita la sucesión aquí demandada (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia 2017).

Por lo tanto, el fuero de atracción determinaba que el juicio universal atraía al que no lo era, de manera que manteniendo su individualidad era tramitado ante el juez que conocía de la sucesión —proceso sucesorio— (Vargas Soto 2001).

Se trataba de un problema de competencia, el juez que decretaba la apertura del proceso sucesorio era el llamado a conocer otros procesos relacionados con el juicio universal (Vargas Soto 2001).

Persiguiendo la unidad procesal, el fuero de atracción se asocia con que el juez que entiende el sucesorio no se limita exclusivamente a este, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas a la transmisión. Lo anterior se fundamenta en la ostensible ventaja que deriva de centralizar todo lo relativo a la herencia en la realización del acervo y la distribución de los bienes (Maffia 1993).

Así, el fuero de atracción es una de las circunstancias que constituyen las excepciones a las reglas de competencia objetiva (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Todas las ventajas indicadas supra sostenían la idea de la aplicación del fuero de atracción en el DCPC, sin embargo con la entrada en vigor del NCPC se elimina la norma que regulaba el fuero de atracción, lo cual tiene como consecuencia que los procesos que se promuevan o hayan sido promovidos ante otras jurisdicciones prosigan con el apersonamiento del albacea y el proceso sucesorio no tiene efecto sobre estos.

Al respecto, la práctica jurisdiccional demostró que el fuero de atracción ocasionaba más dificultades que beneficios, porque se acumulaban muchos procesos en un solo tribunal y el control sobre el haber hereditario no era una realidad (López González 2018).

Además, el fuero de atracción pierde importancia cuando las mejoras tecnológicas permiten al juez tener acceso a los expedientes que tuvieran relación con el proceso sucesorio sin necesidad de asumir estos (López González 2018).

La eliminación del fuero de atracción es la principal innovación de la reforma en materia sucesoria en el NCPC, con esto se le resta universalidad al proceso sucesorio en aras de la celeridad, la seguridad jurídica y la garantía de conservación de la unidad del acervo hereditario (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

La eliminación del fuero de atracción puede afectar el trámite de legalización de acreedores quirografarios y la distribución del pago de estos, así como la liquidación del patrimonio (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

Al ser derogado el fuero de atracción, se eliminaron aquellos trámites que se necesitaban para la movilización de expedientes de un juzgado a otro, lo que implicaba atrasos en la tramitación.

El conocimiento del expediente por el juez, dependiendo del volumen de este, también conllevaba un tiempo considerable. Asimismo, se debe tomar en cuenta que agendar las audiencias y demás en varios procesos podía ser una traba significativa para el avance del proceso sucesorio.

Hasta acá la observación acerca de la eliminación del fuero de atracción; de este modo, se aprecia que los trámites en el proceso sucesorio se han agilizado y, adicional, el tiempo dejará constancia de la existencia de problemas para el cobro. Igualmente, el asunto del cobro a los deudores comunes es resuelto con el conocimiento de la normativa y su aplicación.

Sección II. La implementación de medidas cautelares

Según se expuso, las medidas cautelares no se aplicaban en el proceso sucesorio contemplado en el DCPC porque el tipo de proceso no lo permitía, pero ese paradigma se modificó en el NCPC puesto que el legislador desarrolló la idea de aplicarlas en función del cambio de proceso.

El proceso sucesorio tiene como finalidad solucionar un conflicto que se produce como consecuencia de la incerteza sobre los sucesores, la existencia de bienes por repartir, el pago de acreedores y la distribución de los bienes relictos; por lo tanto, no es extraño que se deban adoptar medidas cautelares para proteger el patrimonio del causante (López González 2018).

Los ordenamientos adjetivos no habían previsto acciones que permitieran solicitar medidas precautorias o la petición de la herencia, pero una vigorosa jurisprudencia que admitió su viabilidad lo posibilitó (Maffia 1993).

Es una novedad importante, porque se termina con el mito —no tan infundado ya que su inaplicabilidad se desprendía del tipo de proceso— de la improcedencia de las medidas cautelares en el proceso sucesorio (Artavia Barrantes y Picado Vargas 2016).

En la práctica, las medidas cautelares son poco usadas, pero sí efectivas porque al momento de la apertura del proceso sucesorio, si son solicitadas, se aplican de manera inmediata posterior al cumplimiento de formalidades y requerimientos normativos. Además, pueden ser necesarias cuando el aseguramiento de bienes no sea suficiente para el resguardo del patrimonio del causante.

Sección III. La reducción de plazos

La reducción de plazos implementada en el NCPC es congruente con la visión del legislador sobre un proceso sucesorio más célere. En cuanto a esto, los plazos que registraba el

Código Civil en su ordinal 529 derogado y el DCPC en el 917 eran muy amplios respecto al plazo posterior a la publicación del edicto para el apersonamiento de los interesados, y de los sucesores cuando fueran notificados.

El plazo de cuarenta y cinco días hábiles para personas que estuvieran fuera del país parece racional en relación con los sesenta días otorgados con anterioridad, considerando la logística para desplazarse de cualquier parte del planeta a Costa Rica a efectos de pronunciarse o apersonarse.

Asimismo, el plazo indicado en el ordinal 529 del Código Civil actual es de quince días, lo cual se cree adecuado ya que al ser contado en días hábiles, es lo suficientemente extenso para que se apersonen los interesados en la sucesión y los herederos notificados.

Sección IV. Eliminación de la junta del ordinal 926

El ordinal 926 del DCPC contenía un procedimiento excesivamente largo, complejo e incluso podía terminar siendo innecesario; a efectos didácticos, el mismo se cita a continuación:

Artículo 926.- Junta de interesados. Firme la resolución en la que se declare a quien corresponde la calidad de heredero, se convocará a todos los interesados en la sucesión a una junta, con el fin de que:

1) Si fuere procedente elegir albacea propietario o suplente, o ambos, los elijan el cónyuge sobreviviente y los herederos o legatarios que, según la ley, deban ser considerados como herederos.

2) Todos los interesados, impuestos del inventario y del avalúo practicados y de los reclamos pendientes contra la sucesión, manifiesten si están conformes con unos y otros. En el primer caso, para los efectos del artículo 542 del Código Civil, cada heredero tendrá un voto, y el cónyuge sobreviviente, dos; pero si concurrieren herederos por representación y con derecho propio, los votos correspondientes al heredero o herederos representados se subdividirán en la forma que para la distribución de la herencia establece el artículo 576 del referido Código, y el voto de cada heredero en representación se contará como una fracción de voto. Si hubiere empate, decidirá el juez.

Si el albacea nombrado por la mayoría no aceptare o no pudiere ejercer el cargo por cualquier motivo, el tribunal nombrará uno provisional, que ejercerá sus funciones mientras no acepte el cargo el nuevamente nombrado en junta. Tal albacea provisional tendrá las mismas facultades y obligaciones que el definitivo, y éste tomará las actuaciones en el estado en que se hallen.

En el segundo caso, los votos de todos los interesados serán iguales: uno por persona, salvo el del cónyuge sobreviviente, que se contará doble. El voto del acreedor o legatario podrá no contarse, si en el acto se le paga su crédito o legado, o si, a juicio del tribunal, se le garantiza suficientemente que dentro de un mes, lo más tarde, se le hará el pago de su crédito o legado.

Sin embargo, el interesado que fuere cesionario de varios herederos por derecho propio o de varios créditos independientes, tendrá tantos votos cuantos sean esos herederos o créditos. Si se tratare de cesión de derechos hecha por herederos por representación, todas las partes alícuotas darán lugar a un solo voto, salvo cuando esas partes pertenezcan a diversos interesados que votan en sentido opuesto, pues en tal caso servirán para votos por separado. Igual regla se seguirá cuando un crédito hubiere sido cedido a varias personas.

No se considerarán como acreedores para el efecto de la votación, los que aleguen reclamos contra la sucesión por costas o dinero suplido para la tramitación del juicio sucesorio.

La citación para la junta se hará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial; dicha junta deberá verificarse dentro de un plazo no menor de ocho días y que no exceda de treinta, contados a partir de la fecha de la publicación del edicto.

La junta se celebrará si concurrieren dos o más interesados, podrá computarse el voto emitido por escrito para cualquiera de los fines de la junta.

La reunión podrá suprimirse si todos los interesados así lo pidieren al tribunal, una vez tomados los acuerdos del caso. Si no compareciere ninguna de las partes a una junta debidamente convocada, personalmente o por escrito, el tribunal tendrá por aprobados el inventario y el avalúo de bienes, si éste ya estuviere rendido y no existiere oposición. Se pronunciará también sobre los reclamos pendientes; sólo podrá aprobar aquellos que estén comprobados en los autos, y le dará al proceso el trámite correspondiente para su terminación.

La aprobación que hiciere el tribunal de algún reclamo presentado podrá ser objetada por cualquier interesado, lo cual deberá hacer en la vía incidental y dentro del plazo de ocho días, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución aprobatoria.

Si en la junta, o por no haberse celebrado ella por culpa de los interesados, no hubiere elección de albacea, el que estuviere en ejercicio en ese momento tendrá la misma condición que el definitivo, para todos los efectos legales, hasta que haya elección.

(Así corrida su numeración por el artículo 1o de Ley No 7643 del 17 de octubre de 1996 que lo traspasó del antiguo artículo 903 al 926).

La eliminación de este procedimiento y la junta son un claro acierto, el legislador optó por desmembrarlo para que pudiera cumplirse de manera fragmentada sin someter la sucesión a publicación de edictos, convocatoria a sucesores y cumplimiento de plazos que pudieran generar atrasos innecesarios para la tramitación del proceso sucesorio.

Como se expuso, el proceso sucesorio en su nueva versión propone una única audiencia señalada en el ordinal 133.2 del NCPC solo cuando no se pueda llegar a la distribución de bienes por acuerdo de los sucesores y opta por poner en conocimiento, mediante audiencias, de todos aquellos actos que necesiten ser conocidos por los sucesores.

Lo anterior es un cambio que disminuye de forma significativa los tiempos de tramitación, con el beneficio que esto trae para los efectos del proceso y la partición de los bienes, evitando así que pasen de modo innecesario sin propietario durante mucho tiempo.

Sección V. Legalización, oposición, aprobación y cancelación de los pasivos

Es claro que la forma dada a la legalización de créditos es similar a la que se manejaba con anterioridad regulada en el DCPC, ordinales 926 y 927, con la diferencia de que estos se reconocen o se dirime interlocutoriamente posterior a ponerlos en conocimiento de los sucesores.

Así, la legalización de créditos está mejor regulada en el NCPC, ordinal 129, ya que se establecen parámetros para la presentación de estos, como es el detalle de los montos y el acompañamiento de la documentación que los respalden, lo cual permite un análisis por parte de la jurisdicción, así como una visión clara del cobro y su procedencia.

Es un avance significativo en cuanto a los tiempos de tramitación y posibilita una celeridad en la cancelación de los pasivos. Adicional, conforme el procedimiento para el cobro sea más conocido, puede hacerse más efectivo y eficiente por parte de los acreedores; hasta el momento en la práctica se observa que los interesados en el cobro se apersonan rápidamente.

Sección VI. El nuevo régimen recursivo del proceso sucesorio

En el régimen recursivo general del NCPC se encuentran normas específicas que establecen cuáles autos dictados en el proceso sucesorio son recurribles de acuerdo con lo indicado en el ordinal 67.3.

Lo anterior es una diferencia relevante en cuanto el régimen del DCPC donde se encontraban desperdigados los actos procesales en algunos artículos y que según el legislador merecían esa posibilidad.

La forma específica y clara sobre las posibilidades de ejercer recursos evita que se cometan los mismos abusos que en la práctica se permitían al ejercer de manera indiscriminada apelaciones acerca de cualquier acto procesal en DCPC.

Es un acierto la manera en que se regulan los recursos procesales en el NCPC respecto al proceso sucesorio, pues les permite a los interesados conocer cuándo y qué posibilidades tienen y, asimismo, el tribunal cuenta con más claridad sobre cuándo declarar la inadmisibilidad de las apelaciones por falta a la taxatividad objetiva o taxatividad en relación con la cuantía, cuando en asuntos de mayor cuantía lo reclamado no supere esta.

Conclusiones

A partir del presente trabajo, se confirma la hipótesis sobre el impacto positivo que representa la implementación de la normativa que regula el proceso sucesorio en la Ley 9342 —Código Procesal Civil—.

Y a pesar de que en el proceso sucesorio regulado en el NCPC existen elementos relacionados con el proceso derogado, el legislador decidió liberarlo de ciertas trabas al generar una estructura con procedimientos más dinámicos, optando por un proceso especial y no por una actividad judicial no contenciosa.

Además, el nuevo proceso sucesorio tiene un impacto positivo en cuanto el tiempo de la tramitación ya que permite avances importantes en cada etapa con pocos pasos; eso sí, debe ejercerse un adecuado control sobre los apersonamientos y audiencias que deban otorgarse.

Respecto a los procedimientos para la constatación, emplazamiento y declaratoria de sucesores, se posibilita un avance pronto en el proceso y bastante exitoso, aun cuando sea necesaria la notificación a una cantidad relevante de estos.

En el caso de los bienes, la constatación del activo y la implementación de las formas jurisprudenciales aplicadas a la valoración de bienes facilitan abarcar más efectivamente y con costos menores fases de extensa espera en la regulación anterior, lo cual ocurría por desconocimiento o por inercia de los interesados.

Por otra parte, es importante el aporte con relación al rol de los sucesores y la función dinámica que ahora desarrollan, debido a las audiencias que deben ser otorgadas para el conocimiento de los diferentes aspectos del proceso como son las autorizaciones o aprobaciones que aunque siempre estuvieron en la norma de fondo, ahora se alinean con la norma procesal.

Asimismo, es un acierto la regulación sobre los recursos procesales que se pueden solicitar acerca de los autos dictados y la especificidad en cuanto a los tipos e incluso la cuantía.

Respecto al albacea y su nombramiento definitivo, así como la aceptación del cargo tácita o expresamente, es una manera eficiente y adecuada para el buen desarrollo del proceso.

En relación con la constatación y valoración de los bienes, la dinámica es similar a la anterior, con la ventaja de haberse implementado en la normativa criterios jurisprudenciales que aportan fluidez en la dinámica procesal. También, en el caso de los bienes se plantean medidas cautelares, cuestión que con anterioridad se identificaba como una necesidad.

Adicional, el regular de forma directa que el albacea tenga preferencia respecto a solicitar la inclusión o exclusión de los bienes en el haber sucesorio evita intrincados procedimientos internos; sin embargo, sería conveniente establecer la manera para que los bienes excluidos inscribibles por desconocimiento o desaparición dejen de ser parte del patrimonio del causante y facilitar la desinscripción.

Por otra parte, la distribución de bienes es ahora una posibilidad real de los sucesores sin demoras o formalismos innecesarios que imponía la norma anterior. Igualmente, es una ventaja ampliar las facultades del juzgador para aprobar los acuerdos aun cuando existan menores o personas con capacidades especiales.

Este estudio concluye que el nuevo proceso sucesorio sí tiene un efecto positivo en la tramitación y en la práctica mediante una metodología ordenada y rigurosa; de este modo, el plazo para la culminación puede ser bastante corto en comparación con lo que se estilaba con anterioridad.

Es preciso indicar que siempre se debe considerar el principio de instrumentalidad para la aplicación de la norma de fondo, la cual ayuda a resolver los momentos en que se manifieste caos procesal.

Recomendaciones

A las universidades, generar un conocimiento adecuado de esta materia — civil—, pero en específico del derecho de sucesión; no es suficiente un cuatrimestre dentro de un plan de estudios para aprender de forma apropiada un proceso como el sucesorio, al que con mucha regularidad deben hacer frente los litigantes y los jueces.

A los abogados, efectuar un estudio exhaustivo de la norma, lo que con auxilio de la jurisprudencia y la doctrina solventará los problemas que en la práctica se originan recurrentemente.

A los jueces, no se puede dejar el sentido de justicia y premura por el agobio de los temas administrativos, es necesario ejercer un adecuado desenvolvimiento del proceso para asignar prontamente los derechos de sucesión. No deben pasar años sin resolverse los asuntos o no razonar jurídicamente la forma de avanzar el proceso solo para finalizar con prontitud.

Al Poder Judicial, velar por una adecuada capacitación y formación de las personas jueces y técnicas judiciales, en virtud de un adecuado entendimiento de las normas y los presupuestos de estas, lo cual es fundamental para el avance y tramitación de los procesos de manera célere.

A las personas interesadas en los procesos sucesorios, debe existir un ánimo de negociación para solventar cualquier conflicto que se presente respecto a los derechos de sucesión. Muchas veces las situaciones derivadas de los procesos sucesorios terminan por desgastar las relaciones familiares. Cualquiera de las teorías que se intente aplicar al derecho de sucesión y su proceso para su regulación tendrá siempre como resultado la liquidación del patrimonio del fallecido.

Bibliografía

- Arroyo Álvarez, Wilbert. 2011. *Derecho sucesorio costarricense*. San José: EIJSA.
- Artavia Barrantes, Sergio, y Carlos Adolfo Picado Vargas. 2016. *Código Procesal Civil (comentado)*. San José: IJSA.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. Expediente n.º 15979 Proyecto del Código Procesal Civil del 1º de diciembre de 2015.
<http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/Proyecto-15979%20C%C3%B3digo%20Procesal%20General.pdf>.
- . Ley n.º 4775 Ley de Consultorios Jurídicos o Trabajo Comunal del 21 de junio de 1971.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=Norma&nValor1=1&nValor2=603&nValor3=648&strTipM=FN.
- . Ley n.º 5476 Código de Familia del 21 de diciembre de 1973. Publicada en La Gaceta n.º 24 del 5 de febrero de 1974.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=Norma&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN.
- . Ley n.º 63 Código Civil del 28 de setiembre de 1887.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=Norma&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=FN.
- . Ley n.º 7509 Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del 9 de mayo de 1995. La Gaceta n.º 116 del 19 de junio de 1995.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=Norma&nValor1=1&nValor2=26598&nValor3=89982&strTipM=FN.

—. Ley n.º 9342 Código Procesal Civil del 3 de febrero de 2016. Publicado en La Gaceta n.º 68 del 8 de abril de 2016.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC.

—. Ley n.º 9609 Código Procesal Agrario del 27 de setiembre de 2018. La Gaceta n.º 41 del 27 de febrero de 2019.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=88308&nValor3=0&strTipM=FN.

Brenes Córdoba, Alberto. 2001 *Tratado de los bienes*. San José: Juricentro.

Congreso de la República de Costa Rica. Ley n.º 8 Ley Orgánica del Poder Judicial del 29 de noviembre de 1937. La Gaceta n.º 270 del 01 de diciembre de 1937.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=0&strTipM=FN.

Corte Suprema de Justicia. Circular de la Secretaría de la Corte n.º 084 Aprovechamiento de los sistemas informáticos institucionales del 22 de mayo de 2017. Boletín Judicial n.º 121 del 27 de junio de 2017. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5549>.

Domínguez Martínez, José Alfredo. 2010. *Derecho civil, sucesiones*. México: Porrúa.

Engels, Federico. 2006. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Madrid: Fundación Federico Engels.

Garrone, José Alberto. 2018. *Diccionario manual jurídico Abeledo-Perrot*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Guier Esquivel, Jorge Enrique. 2014. *Historia del derecho*. Tercera edición. San José: EUNED.

- León Díaz, José Rodolfo. 2020. *Manual básico para la tramitación del proceso sucesorio en sede judicial*. San José: Escuela Judicial.
- López González, Jorge Alberto. 2018. *Curso de derecho procesal civil II: según el nuevo Código Procesal Civil*. San José: Edinexo.
- Maffia, Jorge. 1993. *Manual de derecho sucesorio*. Argentina: Depalma.
- Parajeles Vindas, Gerardo. 2010. *Manual del proceso sucesorio, judicial y notarial*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Real Academia Española. 2018. "Diccionario de la lengua española". <https://dle.rae.es>.
- . 2019. "Diccionario panhispánico del español jurídico". <https://dej.rae.es>.
- Rojina Villegas, Rafael. 2008. *Compendio de derecho civil*. Vol. II. México: Porrúa.
- Saénz Carbonell, Jorge Francisco. 2012. *Elementos de historia del derecho*. San José: ISOLMA.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 00305 del 23 de marzo de 2017. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-707112>.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 00728 del 28 de junio de 2013. <https://vlex.co.cr/vid/-499840730>.
- . Resolución n.º 00069 del 06 de febrero de 2004. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-271243>.
- . Resolución n.º 00365 del 5 de marzo de 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-980923>.
- . Resolución n.º 00440 del 19 de marzo de 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-980982>.
- Servidor Alicante. s.f. *Diccionario jurídico*. <https://glosarios.servidor-alicante.com/>.

Tribunal de Familia. Resolución n.º 00506 del 11 de junio de 2019. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932554>.

Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 00891 del 15 de julio de 2016. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Primera. Resolución n.º 00222 del 13 de marzo de 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-977761>.

—. Voto n.º 901 del 26 de noviembre de 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1007178>.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Segunda. Resolución n.º 00439 del 19 de octubre de 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1004062>.

—. Resolución n.º 00779 del 19 de octubre de 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1004062>.

Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda. Voto n.º 000848 del 06 de noviembre de 2021.

—. Voto n.º 630 del 21 de agosto de 2020.

Vargas Soto, Francisco Luis. 2001. *Manual de derecho sucesorio costarricense*. Vol. I y II. San José: IJSA.

Vescovi, Enrique. 1999. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.

Zannoni, Eduardo. 2003. *Manual del derecho de las sucesiones*. Buenos Aires: Astrea.